

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**  
**FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**UNS**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DEL SANTA

**Proceso de exoneración de alimentos y abuso del derecho en mayores de edad con estudios superiores, en los Juzgados de Familia. Chimbote-2023**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORAS:**

Bach. Cajusol Trejo, Stefanía Milagros  
CÓD ORCID N°: 0009-0007-2927-4098  
Bach. Gonzales Ramos, Nilcida Herlit  
CÓD ORCID N°: 0009-0001-3579-116X

**ASESORA:**

Ms. Gonzales Napuri, Rosina Mercedes  
DNI N° 32965438  
CÓD ORCID N°: 0000-0001-9490-5190

**NUEVO CHIMBOTE – PERÚ**

**2025**

## **HOJA DE CONFORMIDAD DE LA ASESORA**

La presente tesis titulada “**PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Y ABUSO DEL DERECHO EN MAYORES DE EDAD CON ESTUDIOS SUPERIORES, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA. CHIMBOTE-2023**”, ha sido elaborado según el Reglamento General de Grados y Títulos, aprobado por Resolución N° 337-2024-CU-R-UNS, del 12 de abril del 2024, mediante la modalidad de tesis, por tal motivo firmo el presente trabajo en calidad de asesor, designado mediante Resolución Decanatural N° 067-2024-UNS-DFEH, de fecha 19 de febrero del 2024.



---

**ASESORA**

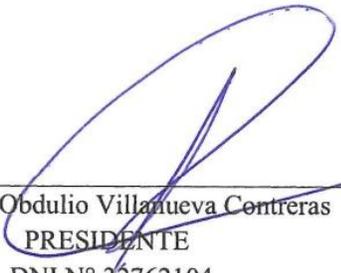
Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napurí

DNI N° 32965438

CÓD ORCID N°: 0000-0001-9490-5190

## HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO

Terminada la sustentación de la tesis titulada “**PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Y ABUSO DEL DERECHO EN MAYORES DE EDAD CON ESTUDIOS SUPERIORES, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA. CHIMBOTE-2023**”, se considera aprobados a los bachilleres Cajusol Trejo Stefanía Milagros, con código de matrícula N° 0201835023 y Gonzales Ramos Nilcida Herlit, con código de matrícula N° 0201835028, revisado y aprobado por el jurado evaluador designado mediante Resolución Decanatural N° 234-2025-UNS-DFEH de fecha 02 de junio del 2025.



---

Dr. Noel Obdulio Villanueva Contreras  
PRESIDENTE  
DNI N° 32762104  
CÓD ORCID N°: 0000-0002-9119-0203



---

Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napuri  
INTEGRANTE  
DNI N° 32965438  
CÓD ORCID N°: 0000-0001-9490-5190



---

Ms. Eduardo Montenegro Vivar  
INTEGRANTE  
DNI N° 32965438  
CÓD ORCID N°: 0000-0002-6775-702X



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**  
**FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES**

**ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS**

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula Magna -Primer Piso del Pabellón de la EPDCP - Campus II de la Universidad Nacional del Santa, siendo las diecinueve horas del día trece de agosto de dos mil veinticinco, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: el Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, teniendo como integrantes a: Ms. ROSINA MERCEDES. GONZALES NAPURI y al Ms. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR, a fin de optar el Título de ABOGADO, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **STEFANÍA MILAGROS CAJUSOL TREJO**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

**PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Y ABUSO DEL DERECHO EN MAYORES DE EDAD CON ESTUDIOS SUPERIORES, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA. CHIMBOTE - 2023**, terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara:..... *APROBADA POR UNANIMIDAD* .....;según el Art. 74º del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS de 12.04.2024).

Siendo las veinte horas y cinco minutos del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 13 de agosto de 2025

.....  
**NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS**  
**PRESIDENTE**

.....  
**ROSINA MERCEDES. GONZALES NAPURI**  
**SECRETARIO (A)**

.....  
**EDUARDO MONTENEGRO VIVAR**  
**INTEGRANTE**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**  
**FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES**

**ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS**

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula Magna -Primer Piso del Pabellón de la EPDCP - Campus II de la Universidad Nacional del Santa, siendo las diecinueve horas del día trece de agosto de dos mil veinticinco, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: el Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, teniendo como integrantes a: Ms. ROSINA MERCEDES. GONZALES NAPURI y al Ms. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR, a fin de optar el Título de ABOGADO, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **NILCIDA HERLIT GONZALES RAMOS**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

**PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Y ABUSO DEL DERECHO EN MAYORES DE EDAD CON ESTUDIOS SUPERIORES, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA. CHIMBOTE - 2023**, terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara:..... *APROBADA POR UNANIMIDAD* .....;según el Art. 74° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS de 12.04.2024).

Siendo las veinte horas y cinco minutos del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

**Nuevo Chimbote, 13 de agosto de 2025**

.....  
**NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS**  
**PRESIDENTE**

.....  
**ROSINA MERCEDES. GONZALES NAPURI**  
**SECRETARIO (A)**

.....  
**EDUARDO MONTENEGRO VIVAR**  
**INTEGRANTE**

## RECIBO DE TURNITIN

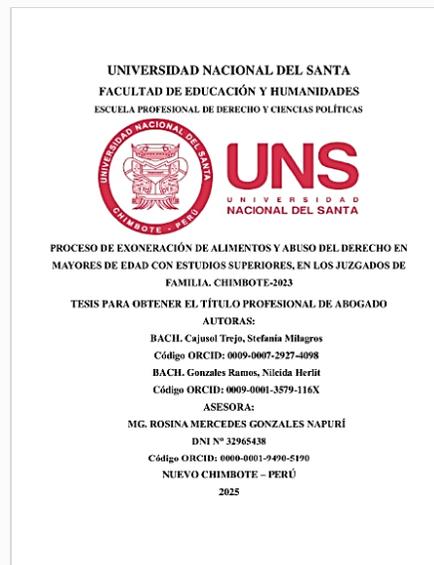


### Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: STEFANIA MILAGROS CAJUSOL TREJO  
Título del ejercicio: informe final  
Título de la entrega: PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Y ABUSO DEL DE...  
Nombre del archivo: DE\_TESIS\_-\_CAJUSOL\_TREJO\_Y\_GONZALES\_RAMOS\_-\_2025\_15.0...  
Tamaño del archivo: 941.78K  
Total páginas: 197  
Total de palabras: 50,081  
Total de caracteres: 268,737  
Fecha de entrega: 16-may.-2025 09:43a. m. (UTC-0500)  
Identificador de la entrega: 2677586780



Derechos de autor 2025 Turnitin. Todos los derechos reservados.

## REPORTE PORCENTUAL DEL TURNITIN

PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Y ABUSO DEL DERECHO EN MAYORES DE EDAD CON ESTUDIOS SUPERIORES, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA. CHIMBOTE-2023

### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>15%</b>	<b>14%</b>	<b>1%</b>	<b>4%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>dspace.unitru.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>7%</b>
<b>2</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.unasam.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.uns.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>7</b>	<b>repositorio.uandina.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>8</b>	<b>Submitted to Universidad Nacional del Santa</b> Trabajo del estudiante	<b>&lt;1%</b>
<b>9</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>10</b>	<b>repositorio.uwiener.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>11</b>	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>

[www.dspace.unitru.edu.pe](http://www.dspace.unitru.edu.pe)

## DEDICATORIA

A Dios, por ser mi guía constante y darme fuerzas para lograr mis metas.

A Edwin Franklint, por ser mi inspiración eterna.

A Flor Maria, por ser ejemplo de fortaleza, sacrificio y amor incondicional. Este logro también es tuyo, mamá.

*-Stefanía Milagros Cajusol Trejo*

A Dios por guiarme en cada paso de este viaje académico, por ser mi fuente de inspiración y sabiduría.

A mis padres que a través de sus enseñanzas formaron a una mujer capaz de lograr todo aquello que se propone, por eso, esta tesis es mi modesta forma de agradecerles por todo lo que han hecho por mí, Gracias.

*-Nilcida Herlit Gonzales Ramos*

## **AGRADECIMIENTO**

A nuestra querida asesora Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napurí, queremos dedicarle estas páginas con el más sincero agradecimiento. Gracias por su apoyo, conocimiento y paciencia durante todo este proceso. Gracias por compartir su sabiduría e inspirarnos a superar cada desafío con determinación y pasión. Le dedicamos este logro.

*-Las autoras*

## ÍNDICE

<b>HOJA DE CONFORMIDAD DE LA ASESORA .....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
<b>RECIBO TURNITIN .....</b>	<b>v</b>
<b>REPORTE PORCENTUAL DEL TURNITIN .....</b>	<b>vii</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>viii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>ix</b>
<b>ÍNDICE .....</b>	<b>x</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>xvi</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>xvii</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>18</b>
1.1. DESCRIPCIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	18
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	22
1.2.1. OBJETIVO GENERAL .....	22
1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	22
1.3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.....	23
1.4. JUSITIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN .....	23
<b>II. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>25</b>
2.1. ANTECEDENTES.....	25
2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL .....	25
2.1.2. A NIVEL NACIONAL .....	28
2.2. MARCO CONCEPTUAL .....	35
<b>CAPÍTULO I: MARCO NORMATIVO Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS.....</b>	<b>35</b>
1.1. ALIMENTOS .....	35
1.1.1. NORMATIVAS RELACIONADAS A ALIMENTOS .....	35
1.1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS ALIMENTOS .....	38
1.1.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS ALIMENTOS EN EL PERÚ .....	40
1.1.4. ALIMENTOS COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL .....	40
1.1.5. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS.....	41
1.1.6. TRATAMIENTO ECONÓMICO DE LOS ALIMENTOS .....	43
1.1.7. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS ALIMENTARIOS .....	44

1.2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	47
1.2.1. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO ALIMENTARIO.....	49
1.2.2. CONDICIONES PARA EL DERECHO ALIMENTARIO. ....	52
1.3. PENSIÓN ALIMENTICIA .....	54
1.3.1. DEFINICIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS .....	54
1.3.2. SUJETOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA .....	55
1.3.3 VÍNCULO JURÍDICO PARENTAL .....	56
1.3.4. HIJOS ALIMENTISTAS.....	57
1.3.5. ESTADO DE NECESIDAD DEL HIJO ALIMENTISTA .....	61
1.3.6. POSIBILIDAD DEL OBLIGADO .....	62
1.4. DERECHO COMPARADO SOBRE OBLIGACIONES DE ALIMENTOS.....	65
<b>CAPÍTULO II: EL PROCESO DE ALIMENTOS Y SU REGULACIÓN EN PERÚ .....</b>	<b>70</b>
2.1. PROCESO DE ALIMENTOS .....	70
2.1.1. DEFINICIÓN.....	70
2.1.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS .....	70
2.1.3. VÍAS PROCEDIMENTALES Y COMPETENCIA.....	71
2.1.4. LEGITIMACIÓN ACTIVA .....	73
2.1.5. LEGITIMACIÓN PASIVA.....	74
2.1.6. EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL PERÚ .....	75
2.1.7 CRITERIOS PARA FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS .....	76
2.2. CAMBIOS EN LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.....	78
2.2.1. REDUCCIÓN.....	78
2.2.2. AUMENTO .....	78
2.2.3. EXONERACIÓN .....	79
2.2.5. PRORRATEO .....	82
2.3. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS .....	84
2.3.1. FINALIDAD .....	84
2.3.2. MOTIVOS DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.....	84
2.3.3. TRÁMITE DEL PROCESO DE EXONERACIÓN .....	86
2.3.4. ASIGNACIÓN ANTICIPADA .....	89

<b>CAPÍTULO III: INTERPRETACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS ESTUDIOS EXITOSOS EN PERÚ .....</b>	<b>91</b>
3.1. ESTUDIOS EXITOSOS .....	91
3.1.1. DEFINICIÓN .....	91
3.1.2. PROPUESTAS LEGISLATIVAS SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD .....	93
3.1.3. JURISPRUDENCIA SOBRE “ESTUDIOS EXITOSOS” .....	98
3.2. ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS .....	99
3.3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: .....	102
3.3.1. CASACIÓN N° 1338-2004-LORETO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS POR ESTUDIOS NO EXITOSOS .....	102
3.3.2. CASACIÓN N° 158-2002-PUNO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Y ABUSO DEL DERECHO .....	104
<b>CAPÍTULO IV: EL ABUSO DEL DERECHO Y SUS LÍMITES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.....</b>	<b>108</b>
4.1. NOCIONES GENERALES DEL ABUSO DEL DERECHO .....	108
4.1.1. DEFINICIÓN .....	108
4.1.2. EL DERECHO DE ACCIÓN .....	109
4.1.3. ORIGEN DEL ABUSO DEL DERECHO .....	110
4.1.4. REFLEXIONES GENERALES .....	111
4.1.5. NATURALEZA Y FUNDAMENTACIÓN DEL EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO .....	114
4.2. EL DEBIDO PROCESO Y EL ABUSO DEL DERECHO.....	115
4.2.1. DEFINICIÓN .....	115
4.2.2. EL ABUSO DEL PROCESO Y ABUSO EN EL PROCESO.....	116
4.2.3. CONCEPCIÓN SUBJETIVA U OBJETIVA DEL EJERCICIO ABUSIVO.....	117
4.2.4. DE UN ACTO LÍCITO A UN ACTO ILÍCITO.....	119
4.2.5. LÍMITE EN EL EJERCICIO DEL DERECHO SUBJETIVO.....	120
4.2.6. EL EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	121
4.2.7. LA TUTELA JURISDICCIONAL.....	122

4.2.8. LA TEORÍA DEL ABUSO DEL DERECHO .....	123
4.2.9. NATURALEZA JURÍDICA DEL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO.....	124
4.2.10. DETERMINACIÓN DE MALICIA Y TEMERIDAD PROCESAL.....	129
4.2.11. PROBLEMÁTICA DEL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO .....	130
4.3. JURISPRUDENCIA DEL ABUSO DEL DERECHO .....	134
4.3.1. EL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO EN LA LEGISLACIÓN.....	134
4.3.2. EL ABUSO DEL DERECHO Y SU TRATAMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL .....	138
4.3.3. DELIMITACIÓN DE LA FIGURA DEL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO .....	139
4.3.4. CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DEL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES. ....	141
4.4. APROXIMACIONES INTERPRETATIVAS. ....	147
4.5. DERECHO COMPARADO DEL ABUSO DEL DERECHO .....	150
4.5.1. LEGISLACIÓN COMPARADA .....	150
4.5.2. JURISPRUDENCIA COMPARADA .....	155
4.6. EXPEDIENTES RELEVANTES SOBRE ABUSO DEL DERECHO EN EXONERACIÓN DE ALIMENTOS .....	160
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>163</b>
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	163
3.1.1. SEGÚN APLICABILIDAD O PROPÓSITO .....	163
3.1.2. SEGÚN NATURALEZA O PROFUNDIDAD. ....	163
3.1.3. SEGÚN SU OBJETIVO. ....	164
3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	165
3.2.1. MÉTODOS GENERALES DE INVESTIGACIÓN.....	165
3.2.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA .....	166
3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	167
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	168
3.5. OPERALIZACION DE LAS VARIABLES .....	169
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	170
3.6.1. TÉCNICAS .....	170

3.6.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	171
3.7. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	171
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>173</b>
4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	173
4.1.1. GUÍAS DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES JUDICIALES .....	173
4.2. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	183
4.2.1. RESULTADO N° 01 .....	183
4.2.2. DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 01 .....	183
4.2.3. RESULTADO N° 02 .....	187
4.2.4. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N ° 02 .....	187
4.2.5. RESULTADO N° 03 .....	190
4.2.6. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03.....	190
4.2.7. RESULTADO N° 04 .....	193
4.2.8. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 04.....	193
4.2.9. RESULTADO N° 05 .....	196
4.2.10. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 05.....	196
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>200</b>
5.1. CONCLUSIONES .....	200
5.2. RECOMENDACIONES.....	202
<b>VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>204</b>
<b>VII. ANEXOS .....</b>	<b>217</b>
ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	217
ANEXO N° 02. GUÍA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTE JUDICIAL.....	219

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Lista de Expedientes Judiciales .....	168
Tabla 2: Análisis del Expediente 02101-2023-0-2501-JP-FC-03-Santa .....	173
Tabla 3: Análisis del Expediente 01463-2023-0-2501-JP-FC-01-Santa .....	177
Tabla 4: Análisis del Expediente 00389-2023-0-2501-JP-FC-01-Santa .....	180

## RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo principal determinar el abuso del derecho en el proceso de exoneración de alimentos en mayores de edad con estudios superiores en los Juzgados de Familia. Chimbote-2023.

El método general de investigación fue el inductivo - descriptivo, y de modo específico se empleó el método de investigación jurídico dogmático - funcional; y el diseño de investigación adoptado fue el descriptivo – propositivo; con un enfoque predominantemente cualitativo. Las técnicas usadas fueron el fichaje y el estudio de expedientes judiciales.

Se obtuvo como resultados que en los procesos de exoneración de alimentos en mayores de edad con estudios superiores existe un abuso del derecho, ya que muchos alimentistas continúan exigiendo la pensión a pesar de haber concluido su formación académica y contar con la capacidad de generar ingresos propios, esta situación vulnera el principio de buena fe y afecta la equidad en la administración de justicia, prolongando injustificadamente la carga económica del obligado alimentario.

**Palabras claves:** *Exoneración de alimentos, abuso del derecho, estudios superiores*

## ABSTRACT

The main objective of this research is to determine the abuse of rights in the process of exoneration of alimony in adults with higher education in the Family Courts. Chimbote-2023.

The general research method was inductive-descriptive, and specifically the dogmatic-functional legal research method was used; and the research design adopted was descriptive-propositional; with a predominantly qualitative approach. The techniques used were the file and the study of judicial files.

The results showed that in the processes of exoneration of alimony in adults with higher education there is an abuse of the right, since many alimony payers continue demanding alimony despite having completed their academic training and having the capacity to generate their own income, this situation violates the principle of good faith and affects the equity in the administration of justice, prolonging unjustifiably the economic burden of the obligated alimony payer.

**Keywords:** *Exemption from food, abuse of rights, higher education*

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. DESCRIPCIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

La presente investigación tiene el propósito de evidenciar el ejercicio abusivo del derecho a la pensión alimenticia por parte del alimentista mayor de edad con estudios superiores completos donde el obligado es adulto mayor. Razón por la cual, tras la revisión de expedientes judiciales en materia de exoneración de alimentos advertimos que existe un problema crítico; puesto que, se identifica la presencia de tres (03) autores comprometidos corresponsablemente para consumir el ejercicio abusivo del derecho a la pensión alimenticia: i) El abogado defensor del demandante adulto mayor, al no plantear una medida cautelar innovativa de recaudo en su interposición de demanda, ii) El Juez de Familia, al admitir a trámite la demanda y no advertir que en el proceso no se ha planteado una medida cautelar alguna, máxime si el demandante es una persona adulto mayor y finalmente, quien ejecuta directamente el ejercicio abusivo del derecho a la pensión alimenticia es iii) El alimentista mayor de edad, quien durante el proceso de exoneración de alimentos persiste en alegar tener el estado de necesidad para seguir percibiendo una pensión alimenticia hasta que se resuelva el proceso. Como consecuencia de ello, se avizora que el único perjudicado es el demandante adulto mayor; a quien no se le proporcionó artificios legales para gozar de un debido proceso. En relación a la problemática expuesta, resulta conveniente describir el proceso de exoneración de alimentos, el cual se ventila en un proceso sumarísimo, iniciando con la interposición de la demanda, misma que por resolución admisorias se corre traslado a la parte demandada en un plazo de 05 días hábiles de notificado y se señala fecha de audiencia única. Seguidamente para instalar la audiencia única deben estar presentes las

partes procesales, para que se pueda determinar en dicha audiencia se verificara cumplido el plazo establece audiencia única donde las partes deben estar presentes para sanear el proceso, fijar puntos controvertidos y actuar los medios probatorios. En relación a los puntos controvertidos, el juez toma en consideración diversos factores, como la capacidad económica del obligado, las verdaderas necesidades del alimentista, hechos que coadyuvan al juez a emitir una decisión legal basada en justicia y equidad.

En esta perspectiva, el contexto de la investigación se orienta en la revisión de expedientes judiciales del primer y tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa - Chimbote, donde se ventilan diversos expedientes sobre procesos de exoneración de alimentos, y entre los cuales resalta el Exp. N° 02101-2023-0-2501-JP-FC-03, donde el alimentante de 61 años de edad (adulto mayor), interpone su demanda de exoneración de alimentos argumentando que su hija Leslie Stefany Armas Laurencio ha alcanzado la mayoría de edad, ha culminado sus estudios universitarios en Administración en la Universidad César Vallejo (UCV) y actualmente se encuentra trabajando, lo que hace innecesaria la continuidad del pago.

Por su parte, la demandada sostiene que, aunque terminó su carrera y se tituló, aún se encuentra en estado de necesidad debido a que está cursando estudios de maestría en Administración de Negocios y no cuenta con un empleo estable. Argumenta además que su padre aún cubre la maestría de su hermana mayor, lo que implicaría un trato desigual. En este escenario, se evidencia que la hija mayor de edad con estudios superiores completos y con un trabajo realiza un uso desmedido del derecho a la pensión alimenticia para seguir percibiendo la pensión alimenticia durante el proceso de exoneración de alimentos.

El propósito de la investigación se logrará mediante la aplicación de los instrumentos de recolección de datos como las fichas bibliográficas y Guía de Análisis de Expedientes Judiciales.

Dentro de este marco, el abuso del derecho ocurre cuando alguien utiliza un derecho de manera desproporcionada o injusta, causando daño o perjuicio a otros; aunque la acción puede estar dentro de los límites de la ley, se considera abusiva si va en contra de los principios de equidad y buena fe (Barraza, 2021). De acuerdo a lo mencionado por el autor, se infiere que, el ejercicio abusivo del derecho se manifiesta cuando los hijos mayores de edad con formación académica superior completa buscan continuar sus estudios únicamente con el propósito de mantener el derecho a percibir una pensión alimenticia. Esta situación plantea un dilema ético y legal, ya que la pensión alimentaria debería destinarse a cubrir las necesidades básicas del alimentista y no ser utilizada como un beneficio adicional para prolongar los estudios.

Sobre la educación superior, según estudios realizados, se tiene una creciente población estudiantil, debido al incremento de universidades y/o institutos que se dedican a impartir enseñanza, donde un 37,7% de la población de jóvenes hasta los 28 años, se dedican a la educación superior, de ello el 22,9% corresponde a educación universitaria y el 14,8% a superior no universitaria. (INEI, 2019), cantidades considerables, que, si se desagrega en función de los estudiantes que reciben pensión de alimentos, también evidenciarían un incremento significativo de estos casos.

Sobre ello, la Declaración de Derechos Humanos, en su artículo 25 indica que:

las personas tienen derecho a una calidad de vida adecuada, a una familia, salud y bienestar, y sobre todo tienen derecho al vestido, alimentación, asistencia médica,

vivienda y servicios sociales básicos; y también, en caso de desempleo, viudez, invalidez, y otras circunstancias en las esté en riesgo su subsistencia (...). (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, p.7)

Ante esta situación podría vincularse a tendencias más amplias relacionadas con la prolongación de la dependencia económica de los hijos mayores de edad en el seno familiar, aprovechando oportunidades educativas para mantener su status de alimentistas.

Según la legislación peruana, en el artículo 472° del Código Civil del Perú (1984), sostiene que, el sustento abarca lo esencial para la manutención, como alimentación, vestimenta, educación, vivienda, atención médica y psicológica, así como la formación y orientación laboral y el esparcimiento, todo en función de las capacidades económicas de la familia; por otro lado, al igual que en otras legislaciones, conforme al art. 424 del Código Civil del Perú (1984), la obligación alimentaria de los padres no culmina con el solo hecho que sus hijos cumplan la mayoría de edad, por tanto, los descendientes tienen expedito de hacer valer su derecho alimentario ante los órganos jurisdiccionales, solo en caso de hallarse inmerso en uno de los siguientes supuestos: **a)** tener el estado civil de soltero y encontrarse cursando con éxito estudios superiores hasta los 28 años o **b)** tener el estado civil de soltero y contar con alguna imposibilidad física o mental.

La investigación contribuye al conocimiento científico al evidenciar que el proceso de exoneración de alimentos puede ser afectado por el uso indebido del derecho a la pensión alimenticia por parte de mayores de edad con estudios superiores, donde aporte de esta investigación en relación a otros trabajos de investigación es plantear la incorporación de una medida cautelar innovativa de recaudo del pago mensual de la pensión alimenticia

y a ésta el Órgano Jurisdiccional debe brindarle mayor celeridad procesal; toda vez, que nos encontramos ante el estado de necesidad del adulto mayor.

Por lo expuesto anteriormente, se formula el siguiente problema:

**¿De qué manera el abuso del derecho influye en el proceso de exoneración de alimentos en mayores de edad con estudios superiores en los juzgados de familia, Chimbote - 2023?**

## **1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar el abuso del derecho en el proceso de exoneración de alimentos en mayores de edad con estudios superiores en los Juzgados de Familia. Chimbote-2023.

### **1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- a. Identificar el abuso del derecho empleado por los alimentistas mayores de edad con estudios superiores dentro del proceso de exoneración de alimentos en los Juzgados de Familia.
- b. Evaluar la aplicación de la jurisprudencia y la normativa legal relacionada con el proceso de exoneración de alimentos, en situaciones donde se advierte un abuso del derecho por parte del alimentista mayor de edad.
- c. Revisar expedientes judiciales en materia de exoneración de pensión de alimentos, donde el alimentista mayor de edad concluyó estudios superiores y el obligado es adulto mayor.
- d. Proponer una alternativa de solución para abordar de manera efectiva los expedientes judiciales de abuso del derecho en el proceso de exoneración.

### **1.3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS**

Dado que el abuso de derecho se manifiesta cuando el alimentista mayor de edad con estudios superiores completos continúa percibiendo la pensión alimenticia hasta que se resuelva el proceso de exoneración de alimentos; es probable que aquello permita el planteamiento de una medida cautelar innovativa como alternativa de solución.

### **1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación es conveniente realizarla, porque permite evidenciar el ejercicio abusivo del derecho a la pensión alimenticia por parte del alimentista mayor de edad con estudios superiores completos, y teniendo en cuenta que el obligado es adulto mayor, aquel sigue percibiendo la pensión alimenticia hasta que se resuelva el proceso. De este modo, la investigación contribuye a que se plantee una alternativa de solución mediante el cual no se vulneren los derechos del obligado, asegurando que sus derechos sean respetados frente al derecho del alimentista mayor de edad, cuyo interés ya no se subsume en el interés superior del niño.

La investigación es relevante para el ámbito jurídico, porque al ser una investigación descriptiva – propositiva busca incorporar el planteamiento de una medida cautelar innovativa al interponer el proceso de exoneración de alimentos; siempre y cuando se adjunte prueba fehaciente que el alimentista mayor de edad con estudios superiores completos ya cuenta con un sustento económico que permite su subsistencia; en consecuencia, genera directrices para que los nuevos procesos judiciales en materia de exoneración de alimentos salvaguarden los derechos del obligado adulto mayor respaldándose en la Constitución Política del Perú y el Código Civil.

La investigación tiene una utilidad práctica, ya que propone una alternativa de solución: el planteamiento de una medida cautelar innovativa para el recaudo de la pensión alimenticia. Para ello, el juez deberá determinar si procede la solicitud, tomando en cuenta que el solicitante es un adulto mayor. En respuesta a ello, se evita el ejercicio abusivo del derecho a la pensión alimenticia por parte del alimentista mayor de edad con estudios superiores en los juzgados de familia de Chimbote.

La investigación tiene una utilidad metodológica, dado que, para la ejecución de la investigación, se aplicará el método científico, el mismo que se posibilitará el estudio del problema, haciendo uso de técnicas e instrumentos esenciales para recopilar datos y discutir los resultados de este trabajo; así mismo, una vez que estos sean validados, podrán emplearse en futuras investigaciones.

Por todo lo expuesto; la importancia de la investigación es contrarrestar el abuso del derecho en los procesos de exoneración de alimentos de los Juzgados de Familia de Chimbote y fortalecer la protección de los derechos del obligado -adulto mayor- a través de una alternativa de solución: el planteamiento de una medida cautelar innovativa para el recaudo de la pensión alimenticia.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. ANTECEDENTES

#### 2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

Maldonado y Cabrera (2023), en su artículo científico titulado “**Análisis del derecho de alimentos de hijos mayores de edad en la legislación de Ecuador y su garantía en el derecho comparado de Colombia y Perú**”, el objetivo fue determinar, a través de un análisis teórico, doctrinal y jurisprudencial, que en el derecho comparado de Colombia y Perú se garantiza el cobro de alimentos para los hijos mayores de 21 años. Donde se concluyó que, en Colombia y Perú, la legislación garantiza el derecho a la pensión alimenticia para los alimentarios mayores de edad hasta los 25 y 28 años, respectivamente, y en algunos casos hasta que finalicen sus estudios superiores. En Colombia, el derecho a alimentos rige hasta los 25 años, mientras que, en el gobierno peruano, el Código Civil asegura este derecho hasta los 28 años, siempre que los alimentarios estén estudiando. En contraste, en Ecuador, el derecho se extingue a los 21 años, salvo en casos de discapacidad debidamente acreditada. Se sugiere que Ecuador reforme su legislación tomando como referencia los marcos legales de los otros países, para garantizar el derecho a la pensión de alimentos de manera que no perjudique el plan de vida de los alimentarios, extendiendo la obligación hasta que finalicen sus estudios, entre los 25 y 28 años.

Pimentel (2023), en su artículo científico titulada “**Gestión de recursos de la pensión alimentaria: garantizando el bienestar de los beneficiarios**”, permitió concluir que se hace necesaria la implementación de un mecanismo de control y/o fiscalización de la gestión de las pensiones alimentarias, con la finalidad de transparentar el empleo de los recursos destinados a cubrir las necesidades de los alimentistas, brindar confianza a los

alimentantes y garantizar que los fondos sean efectivamente empleados en los alimentistas. El monto de las pensiones alimentarias es patrimonio de los alimentistas y así debería ser tratado, de tal forma que, así como se exige la rendición de cuentas periódica a quienes administran los bienes propios de los menores de edad, en caso sean mayores de edad sean estos los que rindan cuentas sobre la administración de estos montos y que se fiscalice su uso. Así mismo, señala que la fiscalización del uso de los recursos de pensiones alimenticias se encuentra regulado en diversos países, siendo el fundamento de estos mecanismos, el deber de protección de los estados.

Cangas et al. (2021), en su artículo científico denominado **“La amortización en el pago de las pensiones alimenticias en el Ecuador”**. Permitió concluir que los progenitores ausentes deben cumplir con el derecho de alimentos de manera íntegra al inicio de cada mes. Sin embargo, la consignación total de estos valores puede ser un desafío para algunos, y no se ha demostrado que la entrega parcial de los pagos a través del Sistema Único de Pensiones Alimenticias perjudique a los hijos. Se propone una amortización abierta de la deuda mensual, lo cual facilitaría el cumplimiento de los pagos, reduciría la deuda y evitaría el cálculo de intereses por mora. Aunque esta opción no garantiza el cumplimiento, es una alternativa legalmente viable. Donde en el caso de hijos con mayoría de edad que cursan estudios exitosos, la pensión alimentaria debe considerar no solo el cumplimiento del pago, sino también el incentivo para continuar con su formación académica, evaluando las necesidades económicas de los progenitores y las circunstancias del hijo.

Cuevas (2021), en **"La pensión de alimentos de hijos mayores de edad: posibles causas de extinción"**, tesis para optar el grado de maestro Universitario en Abogacía en

la Universidad Jaume, cuya investigación fue de tipo descriptiva, con un enfoque cualitativo, Se concluye que los hijos mayores de edad pueden seguir recibiendo pensión alimenticia bajo ciertas condiciones: i) Si no han alcanzado su independencia económica total; ii) Si continúan residiendo con el progenitor custodio; iii) Si persiguen una formación académica con buen rendimiento; iv) Si el estado de necesidad es real, demostrable y no autoinducido. Además, se determinó que el legislador no ha fijado una edad máxima para el cese de la pensión, ya que esta obligación no depende de la edad, sino del principio de solidaridad familiar y de las circunstancias personales de cada alimentista.

Callejo (2019), en su artículo jurídico **“Pensión alimenticia de hijos mayores de edad: ¿se extingue por la falta de relación con el progenitor alimentante?”**, donde se concluyó que el artículo 152.4.º del Código Civil señala que finalizará la obligación de dar alimentos cuando el alimentista haya realizado una falta que tenga una justificación de desheredación. En la actualidad, se debate la ampliación de las causas legales de desheredación, ya que las estructuras familiares modernas han provocado que muchos progenitores pierdan contacto con sus hijos. El Código Civil de Cataluña ha introducido una nueva causa de desheredación basada en la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar, si es imputable al legitimario. Sin embargo, el Código Civil español no ha sido modificado en este aspecto, y las causas de desheredación han sido interpretadas de forma restrictiva, aunque la jurisprudencia ha intentado adaptarlas a la realidad social, como en el caso del maltrato psicológico, que se ha considerado justa causa de desheredación. Por otro lado, el derecho de alimentos para hijos mayores de edad, una vez extinguida la patria potestad, se fundamenta en el "principio de solidaridad

familiar", pero debe estar relacionado con la actitud personal del necesitado, es decir, situaciones de verdadera necesidad. La sala aboga por una interpretación flexible para la extinción de la pensión alimenticia, adaptada a la realidad social y cultural actual, mientras el legislador no lo regule explícitamente. No obstante, es fundamental una interpretación rigurosa y restrictiva en cuanto a la prueba de la causa, es decir, la falta de relación manifiesta y su imputabilidad al hijo. En este contexto, la sentencia no prueba de manera concluyente que la falta de relación sea principalmente imputable al alimentista, y reconoce que el padre también podría tener responsabilidad por su falta de habilidades. Por lo tanto, no se puede considerar que haya una causa justificada para la extinción de la pensión alimenticia en este caso.

### **2.1.2. A NIVEL NACIONAL**

Pineda (2023), en su artículo jurídico denominado **“El derecho de alimentos: la prestación material y la socioafectiva”**, el mismo que tuvo como objetivo, realizar un análisis teórico de la temática propuesta. Donde se concluyó que se llegó a clarificar la verdadera naturaleza de la pensión de alimentos para hijos mayores de 18 años que cursan estudios exitosos, diferenciándola de la otorgada a menores y mayores incapaces, donde se centra en el "estado de necesidad". No se trata de una ayuda económica para superar dificultades, sino de un incentivo para premiar el rendimiento académico y mejorar el capital humano. Confundir el "estado de necesidad" con las "necesidades" de la norma es incorrecto, ya que la primera refiere a carencias económicas, mientras que la segunda apunta al desarrollo personal y académico. Además, es crucial considerar las circunstancias excepcionales del estudiante, premiando sus esfuerzos incluso si no logra resultados sobresalientes. La equidad también debe regir la relación entre las situaciones económicas del hijo y los progenitores, evitando desmejorar la condición del segundo si

el primero ya tiene satisfechas sus necesidades. Sin embargo, si el progenitor tiene una buena condición económica, se debe cumplir con la pensión, incluso si el hijo tiene recursos propios.

Soldevilla (2023), en su investigación titulada **“El abuso del derecho frente al proceso de prestación alimentaria en alimentistas mayores de edad, Lima 2023”**, tesis para optar el título profesional de Abogada de la Universidad Norbert Wiener, donde se empleó un enfoque cualitativo con un paradigma naturalista y un método inductivo, con un nivel exploratorio-descriptivo, permitiendo concluir que el abuso del derecho se manifiesta cuando un alimentista mayor de edad sigue recibiendo pensión alimenticia sin estar inscrito en estudios superiores ni tener una discapacidad que le impida proveer su propio sustento. En estos casos, se está haciendo un uso indebido del derecho a la pensión, evidenciando así un abuso.

Se determinó que el debido proceso se ve afectado en los casos de pensión alimenticia cuando hay abuso de derecho por parte de los alimentistas. La continuidad automática en el pago de pensiones impide un reexamen periódico del expediente, lo que resulta en que algunos alimentistas sigan recibiendo la pensión sin estar inscritos en estudios superiores o sin padecer una discapacidad que les impida proveer su propio sustento. Esta situación afecta el derecho al debido proceso del progenitor obligado, ya que se le requiere realizar pagos que afectan gravemente su economía.

Se evidenció que el abuso de derecho por parte de los alimentistas mayores de edad, que continúan recibiendo pensión alimenticia a pesar de no cursar estudios superiores o no tener una discapacidad que les impida proveer su propio sustento, contraviene los intereses de terceros en mayor necesidad, como hermanos menores o incluso el mismo

obligado. Este abuso afecta gravemente los derechos fundamentales, ya que el proceso de pensión alimenticia no garantiza un debido proceso. La exoneración de la pensión no es automática, pero la continuidad del pago sí lo es, lo que impide que el juez solicite la documentación necesaria para verificar si se cumplen las condiciones para seguir otorgando la pensión.

Rosillo y Castro (2022), en su artículo científico titulado “**Reflexiones sobre la posible modificación o extinción de la pensión de alimentos: análisis jurisprudencial**”, tuvo como objetivo realizar un análisis sobre la posible modificación o extinción de la pensión de alimentos desde un enfoque jurisprudencial. Donde se concluyó que el nacimiento de la obligación de alimentos se fundamenta en un derecho natural y un deber moral de auxilio y solidaridad familiar, basado en el principio de solidaridad familiar. Este principio sostiene que los lazos de sangre generan un compromiso moral de apoyo hacia aquellos miembros en estado de necesidad. En cuanto a la terminación de la pensión alimenticia para mayores de edad, no existe una edad específica establecida por la ley, y la decisión depende de las circunstancias de cada caso, considerando factores como la falta de aprovechamiento en los estudios y la pasividad del alimentista. La jurisprudencia sugiere que los 25 años pueden ser un límite razonable para la extinción de la pensión, dado que en España la educación obligatoria finaliza a los 16 años, permitiendo aún 9 años para completar su formación y acceder al mercado laboral. Además, el Código Civil español establece los 25 años como edad mínima para adoptar, lo que implica madurez y responsabilidad. Por analogía, un mayor de 25 años que ha recibido la formación necesaria o ha decidido no aprovecharla, podría ser considerado capaz de valerse por sí

mismo, lo que sugiere que seguir solicitando pensión de alimentos a esa edad podría ser cuestionable.

Baldino y Romero (2021), en su artículo jurídico titulado “**Interpretación y criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos basada en los «estudios exitosos»**”, cuyo objetivo fue analizar el concepto de "estudios exitosos" en el contexto de la pensión alimenticia para hijos mayores de 18 años y definir criterios objetivos para su concesión y cuantificación. Permitiendo concluir que la pensión de alimentos para hijos mayores de 18 años cursando "estudios exitosos" se distingue de la pensión para menores de edad o incapaces, que se fundamenta en el "estado de necesidad". La pensión para estudios exitosos no es una ayuda económica, sino un incentivo para premiar el rendimiento académico y mejorar el capital humano. Se aclara que no debe confundirse el "estado de necesidad" con las "necesidades" que se usan como criterio de cuantificación de la pensión. Los estudios exitosos deben evaluarse en función de criterios objetivos como calificación, tiempo, complejidad del programa y reputación de la institución. Además, se debe considerar la equidad, valorando las circunstancias particulares del hijo, incluso si no obtiene resultados destacados. También se ponderan las circunstancias económicas del hijo y los progenitores, evitando perjudicar al progenitor con escasos recursos si el hijo tiene satisfechas sus necesidades. La pensión debe otorgarse en cumplimiento de la normativa y la interpretación expuesta en la investigación, ajustándose a la capacidad económica del obligado.

Gamarra y Ulloa (2021), en su investigación titulada “**El ejercicio abusivo del derecho en los alimentos fijados judicialmente a favor del hijo (a) que ha cumplido los 28 años de edad**”, tesis para optar el título profesional de Abogada de la Universidad

Privada del Norte, cuya investigación fue de tipo básica – no experimental, con un diseño cualitativo y un enfoque socio jurídico, donde concluyeron que: Se demostraron los alcances y limitaciones de la pensión alimenticia para hijos mayores de edad, clarificando que el concepto de "alimentos" abarca todo lo necesario para garantizar la subsistencia del alimentista, cumpliendo así un rol de protección y aseguramiento de su bienestar básico.

Se demostró que existe un abuso del derecho por parte de hijos mayores de 28 años que continúan recibiendo pensión alimenticia sin estar en ninguna de las excepcionales condiciones justificadas, como estudios exitosos o discapacidad. Esta práctica hace que los deudores deban iniciar acciones para solicitar la exoneración de alimentos, lo que conlleva una carga procesal adicional.

Yapo (2021), en **“El abuso de derecho y la exoneración de pensiones alimenticias de mayores de edad, Arequipa – 2020”**, tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad César Vallejo, donde la investigación fue de tipo esencial, con un enfoque de exploración subjetivo, y plan de investigación contextual, donde se concluyó que: i) Se logró determinar el grado en que se produce el abuso del derecho al solicitar la exoneración de una pensión alimenticia para mayores de edad en el distrito judicial de Arequipa en 2020. ii) Se identificó cómo una interpretación incorrecta de la normativa civil vigente conduce al abuso del derecho en el mismo distrito judicial durante el año 2020. iii) Se precisó el impacto económico en los padres debido a la imposibilidad de solicitar la exoneración de pensión alimenticia para hijos mayores de edad sin discapacidad preexistente en el distrito judicial de Arequipa en 2020.

Aragón (2020), en su investigación: **“La indeterminación del concepto estudios exitosos en el artículo 424° del Código Civil Peruano en el otorgamiento de la pensión alimenticia”**, tesis para optar el título de abogada, en la Universidad Andina del Cusco, cuya investigación tuvo un diseño cualitativo, y cuyo tipo fue dogmática propositiva, donde concluyó que: El derecho de alimentos abarca todo lo esencial para el sustento diario, que incluye la vivienda y su protección, vestimenta, educación en diversos niveles, asistencia médica y psicológica, así como formación e instrucción para integrarse en la economía y contribuir al desarrollo social. Según la regulación civil, la pensión de alimentos se determina teniendo en cuenta dos criterios principales: por un lado, las necesidades del alimentista y, por otro, las posibilidades económicas del obligado.

Así como se concede la pensión alimentaria a menores de edad, las normas civiles también regulan el derecho a alimentos para hijos solteros mayores de 18 años que estén cursando estudios exitosos en una profesión universitaria, técnica o en un oficio, hasta cumplir los 28 años. Asimismo, se extiende este derecho a aquellos que padecen alguna discapacidad física o mental que les impide proveer su propio sustento. De esta manera, se utiliza la pensión alimentaria como una herramienta esencial para el desarrollo integral y personal del alimentista mayor de edad.

La falta de regulación clara del término subjetivo "estudios exitosos" para los mayores de edad que están en proceso de formación en una carrera profesional, técnica u oficio hasta los 28 años, genera problemas judiciales que afectan directamente el derecho a alimentos de los hijos mayores. Por ello, es crucial establecer criterios normativos

específicos para definir el concepto de "estudios exitosos" en el contexto de la pensión alimenticia.

Es necesario establecer criterios normativos precisos para dotar de contenido determinado al concepto de "estudios exitosos" como se prevé en el artículo 424° del Código Civil peruano. Esto debe basarse en razones jurídicas, sociales y personales que justifiquen una regulación adecuada de este término.

Baldino y Romero (2020), en su artículo jurídico **“La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho”**, el mismo que tuvo como objetivo establecer un parámetro mínimo y máximo que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentistas, y determinar si existen incentivos normativos adecuados para promover el cumplimiento de la obligación alimenticia. Donde se concluyó que el juez deberá valorar la pensión de alimentos, también representa una carga para el progenitor demandado y, como tal, desincentiva la generación de recursos e incentiva el incumplimiento de la obligación, dado que, al considerar la solicitud de continuación de pensión de alimentos por parte de alimentistas mayores de edad, el juez debe equilibrar cuidadosamente las necesidades del solicitante con la capacidad económica del progenitor demandado. Esto implica que el juez no solo debe analizar las circunstancias individuales del solicitante, sino también considerar el contexto económico general y los posibles efectos adversos que una pensión excesiva podría tener en la capacidad del demandado para cumplir con dicha obligación. De esta manera, se busca evitar un desincentivo para la generación de recursos por parte del demandado, garantizando al mismo tiempo un apoyo justo para el solicitante.

## **2.2. MARCO CONCEPTUAL**

# **CAPÍTULO I: MARCO NORMATIVO Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS**

## **1.1. ALIMENTOS**

### **1.1.1. NORMATIVAS RELACIONADAS A ALIMENTOS.**

Los alimentos se encuentran previsto por instrumentos internacionales, donde los estados se comprometen a dar cumplimiento y establecer en su ordenamiento jurídico nacional la debida protección al derecho de alimentos. Y estas normas son las siguientes:

#### **a. Instrumentos internacionales**

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 25 inc. 1 señala: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar a sí mismo y a su familia, en particular a la alimentación, el vestido, la vivienda, la atención médica y los servicios sociales necesarios y derecho a los seguros, por circunstancias ajenas por si pierde su trabajo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otra pérdida de medios de subsistencia debido a circunstancias
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) En su artículo 11 inc. 1 prevé que: En el pacto, los Estados miembros reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuado, así como al progreso permanente de las condiciones de vida. Los Estados Partes tomarán las medidas adecuadas para asegurar la vigencia de este derecho reconociendo la cooperación internacional basada en el libre consentimiento.

- Convención sobre los derechos del niño (1989): Se entiende en el artículo 24 numeral 2 inc. e) garantizar que todos los sectores de la sociedad, especialmente los padres y los niños aprenden los principios básicos de la salud y nutrición infantil, los beneficios de la lactancia materna, las medidas de higiene y saneamiento y prevención de accidentes, logren obtener la capacitación y el apoyo adecuados para aplicar este conocimiento. Y a su vez en su artículo 27 numeral 1. Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, que es reconocido por los estados partes. Así también en el numeral 4. Los Estados partes tomarán todas las medidas razonables para garantizar que los alimentos sean pagados por los padres u otras personas que sean financieramente responsables del niño, ya sea que residan dentro o fuera del Estado miembro, y con independencia de dónde residan. (...)

#### **b. Instrumentos nacionales**

- En nuestra Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 2 inc. 1 establece que “toda persona tiene derecho “a la vida. a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en cuanto le favorece”. Y también, en el artículo 6 establece que, los padres son responsables de la alimentación, educación y seguridad de sus hijos (...).
- En el Código Civil (1984) en su artículo 472: Se entiende por alimentos lo indispensable para el sustento, la vivienda, el vestido, la educación, la formación, la asistencia médica y psicológica y la recreación, según las

condiciones y posibilidades de la familia, asimismo, gastos del embarazo materno desde la concepción hasta el postparto.

- Asimismo, en el Código de los niño y adolescentes (2000) en su artículo 92 comprende que los alimentos son necesarios para la manutención, vivienda, vestido, educación, formación y capacitación laboral, atención de la salud y recreación del niño o adolescente. También son los gastos del embarazo desde la concepción hasta el posparto.
- Doctrina según Espinoza (2021) refiere: “Los alimentos como lo que es indispensable para el sostenimiento de una persona en estado de necesidad compendiándose a los hijos, cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, incluyéndose además al hijo alimentistas y al conviviente según lo establecido por el código civil. Los alimentos comprenden la manutención, vivienda, vestido, formación, instrucción y formación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, incluidos los gastos del embarazo desde la concepción hasta el post parto. Para efectos de su otorgamiento, de no existir la voluntad o solidaridad por parte del obligado, quedará a criterio del juez establecer las necesidades del alimentista frente a las posibilidades del obligado a prestarla”.  
(p. 724)
- Doctrina según Varsi (2020) señala que los alimentos se establecen jurídicamente todo aquello que permite el sustento y sobrevivencia del ser y que no se circunscribe exclusivamente al aspecto comestible, comida no es lo único. Por ello, determinar estos objetivos, se debe procurar otorgar los mayores recursos disponibles, es decir calcular de acuerdo a ello y fijar una pensión. Para

concluir, los alimentos es un derecho que goza toda persona y está protegido por tratados, convenios internacionales y se considera lo indispensable para su subsistencia, sostenimiento y desarrollo integral de la persona, además es fuente primordial para una vida digna.

### **1.1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS ALIMENTOS**

Los alimentos fueron reconocidos como una prestación por los antiguos: su desarrollo legal comenzó con el derecho romano en la etapa Justiniano.

Entre los romanos, el concepto de "Todopoderoso" se reflejaba a través del poder del pater, figura influida por el derecho cristiano, el poder absoluto de la institución de la patria potestad, incluidos los privilegios como el *ius exponendi*, *ius vendendi* y *ius et necis* radica en la noción de *officium* en el accionar del pater concediéndole sobre los que se encuentra bajo su control facultades de poder y obligaciones, en consecuencia, los privilegios que originalmente pertenecían al patriarcado desaparecieron en la época de Justiniano. Con el concepto de poder patriarcal, la protección de la familia no es tan fuerte como lo es hoy. El deber de mantener a los familiares (alimentar) tiene sus raíces en la época cristiana.

El Compendio se refiere a los edictos (las respuestas escritas del emperador a las preguntas, presentaciones o peticiones de los magistrados de distrito o de los ciudadanos) en los que los parientes se veían obligados a proporcionarse alimentos unos a otros. En el derecho romano se refiere a *cibaria*, *vestitus*, *habitatio*, *valetudinis impendia* (comida, vestido, habitación, gastos médicos, etc.), otorgándoles derechos a los descendientes, a los descendientes emancipados y por tanto también a los ascendientes de esas personas.

En el derecho germánico, el deber de alimentos era una consecuencia de la constitución familiar y no pretendía ser un deber estatutario, sino que surgía la confusión de los deberes de erga omnes. Es el caso de la *Justae nuptiae*, que obliga a los cónyuges a pagar alimentos, por lo que el Digesto establece que "si alguno de ellos se negare a pagar alimentos, se les demostrará según sus posibilidades; si no se les presta, se les verá obligado a venderlo como prenda para cumplir la pena.

El derecho medieval, especialmente bajo el feudalismo, establecía un impuesto alimentario que existía entre el señor feudal y sus vasallos. El derecho canónico, en cambio, introdujo diversas obligaciones alimentarias con amplios criterios de parentesco espiritual, armonía y tutela, por estas influencias, el derecho moderno incluye tanto el derecho a reclamar alimentos como el deber de proporcionarlos.

En el derecho moderno, la pensión alimenticia es un deber por tres razones:

- El primero es cuidar a quienes lo necesitan y a quienes crean sólo como una obligación legal dentro de la familia; sí sucede fuera de eso, es caridad.
- La segunda es que las obligaciones jurídicas de alimentos son esencialmente una obligación estatal que corresponde al Estado, y las instituciones públicas son responsables de ayudar a los pobres a través de los beneficios de pensión, vejez, enfermedad, desempleo, etc.
- La tercera es la que busca conectar y priorizar entre quienes tienen una obligación y quienes tienen necesidades. Sólo esto puede explicar por qué algunas leyes regulan el mantenimiento de las relaciones entre suegro, suegra, yerno, nuera y extraños. (Varsi, 2020, pp.539-540).

### **1.1.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS ALIMENTOS EN EL PERÚ**

El decreto del ministro peruano Hipólito Unanue del 13 de noviembre de 1821 fue el primer hito en el nacimiento del derecho a la alimentación en los primeros tiempos de la república. El decreto establece que los huérfanos deben encontrar su protección fundamental en el magistrado supremo a quien la Santa Provincia les ha encomendado, y es la acción de las madres la que los lleva a la casa de misericordia. Por disposición tiene por objeto establecer el deber del Estado de prevenir y aliviar el sufrimiento de los menores de edad, en el supuesto entendido de que parte de esta tutela incluye brindarles la alimentación necesaria para su sostenimiento. La estructura de los alimentos en nuestro entorno, teniendo en cuenta sus tradiciones, es necesario considerar su oferta.

No sólo posibilita la supervivencia y el desarrollo de los beneficiarios, sino que también establece el deber de asistencia social, para brindar apoyo y permitir el desarrollo de la persona. (Varsi, 2020).

### **1.1.4. ALIMENTOS COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL**

Uno de los aspectos primordiales de los alimentos se fundamenta en que este es un derecho fundamental por ende todos deben gozar de ellos.

Cueva, A. y Bolívar, C. (2014) menciona:

(...) El derecho de alimentos es un derecho fundamental de la persona porque simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa. (...) El derecho de los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos. Su satisfacción es esencial para combatir la pobreza de ahí que la preocupación de todos los pueblos del mundo de luchar contra el hambre y por ende la preocupación constante de

nuestro país para que desaparezca el hambre de los niños y por ello el Poder Legislativo produce leyes para que los niños y adolescentes tengan con un trámite más ágil los alimentos que sus progenitores les niegan debido a su irresponsabilidad. (pp. 152-153)

El alimento es un derecho fundamental que todas las personas tenemos, al ser un derecho inherente a la persona no puede estar desprotegido es por ello que los respectivos gobiernos del mundo se han preocupado por este tema y han llevado a cabo leyes para que se lleven a cabo los procesos de alimentos más rápidos y los padres puedan cumplir con sus hijos. Sobre ese punto estamos de acuerdo, pero no deberían referirse a los padres como irresponsables pues desde que ya se está parcializando consideramos que simplemente debe llamarlo progenitores obligados, pues ante la negativa de ellos la ley los obliga y si es que incumplen tienen una sanción penal.

#### **1.1.5. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS**

La naturaleza jurídica de los alimentos nos muestra dos posturas una de carácter patrimonial y otra de carácter extrapatrimonial.

Fernández, M. (2013) explicó:

(...) Sobre la naturaleza jurídica de los alimentos, Diez-Picazo y Gullón sostienen que: (...) se ha puesto en duda que sea de carácter genuinamente patrimonial, pero es claro que su contenido último es económico, pues se traduce en un pago en dinero o en la alimentación en la propia casa, aunque la finalidad a que se atiende es personal. En suma, si patrimonial sea el objeto de la prestación, la obligación se encuentra conexcionada con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad.

Es precisamente a esta naturaleza especial que responden las características enumeradas en el artículo 487 de nuestro Código Civil, que establece que “El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable”. (p. 107-108)

Este autor se refiere a que los alimentos no solamente son patrimoniales, sino que presenta también el carácter extrapatrimonial ello por las características que presenta el código civil como ser irrenunciable a él, poder transmitirlo a otro, etc., aunque su fin sí implique la entrega de dinero al alimentista para proteger su subsistencia; sobre ello debemos mencionar que la naturaleza que predomina es la de patrimonial, pues en la mayoría de los casos por alimentos las sentencias indican que el padre obligado entregue una suma de dinero ya sea en una cantidad exacta o en porcentaje,

Así mismo, la alimentación define una relación jurídica compleja que se entiende como el deber y derecho de los padres de proporcionar a sus hijos alimentación, educación y seguridad (artículo 6 de nuestra Carta Magna). Pero no se limita solo a los padres, sino al parentesco. El sujeto de un derecho subjetivo familiar tiene ante sí al titular de un derecho subjetivo idéntico al suyo, de manera que al derecho de un titular se yuxtapone el deber jurídico correspondiente el derecho y un deber de otro titular, cada sujeto lo es simultáneamente de un derecho y un deber con respecto al otro sujeto. (Varsi, 2020). Es un derecho recíproco que permanece activo o pasivo según las necesidades del alimentista y la posibilidad del alimentante. Cualquiera que da hoy tiene derecho a recibir mañana, dependiendo de quién participe.

### 1.1.6. TRATAMIENTO ECONÓMICO DE LOS ALIMENTOS

En este apartado, se hace referencia al tratamiento económico de los alimentos, el mismo que Varsi (2020), los clasifica de la siguiente manera:

- Tesis Patrimonial: La alimentación tiene un carácter estrictamente patrimonial, que se materializa como sustancia económicamente simbolizada por el dinero, asimismo se obtienen bienes para coadyuvar con el desarrollo humano. Están constituidos por la cantidad de dinero o de bienes que son entregados por el alimentante al alimentista para su sustento, vestido, vivienda, atención médica y educación. Tienen un valor económico y corresponden ser exigidos a sujetos determinados. Sobre este sustento el derecho a los alimentos se asimila a los patrimoniales, entre estos, a los obligacionales, no a los derechos personales.
- Tesis Extrapatrimonial: Por razones morales, sociales o extrapatrimoniales, los alimentos son considerados un derecho personal, el titular del derecho no tiene interés económico, ya que el beneficio conseguido no aumentará su propiedad, ni servirá de garantía para los acreedores, sino que se ofrecerá como un derecho a la vida, el derecho a la integridad, el derecho a la salud, el derecho a su bienestar, todo esto es personal. De esto se puede entender que, como un derecho puramente personal, se adjunta a una persona durante toda su vida y se extingue solo cuando el titular muere.
- Dentro de todo este dilema doctrinario. se considera que la naturaleza de los alimentos es derecho subjetivo familiar de contenido patrimonial, pero de finalidad personal, el derecho de alimentos es extrapatrimonial, mientras que su contenido es patrimonial. (Varsi, 2020).

### **1.1.7. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS ALIMENTARIOS**

Se establece la siguiente clasificación:

#### **a. Por su origen**

Los alimentos, de acuerdo con su origen o causa jurídica pueden ser:

##### ***a.1. Voluntarios***

También se denominan "convencionales" si se crean como consecuencia de la declaración de la causa mortis causa o inter vivos. Por ejemplo, si por contrato se establecen obligaciones alimenticias a favor de un tercero (renta vitalicia, donación general, donación pagada, donación conyugal), o el testador pretende legar o heredar para dar alimentos a uno o más personas por un tiempo determinado. La pensión alimenticia voluntaria se refiere a la autonomía personal como fuente de obligación. A diferencia de las obligaciones estrictas de alimentos, son obligaciones y no implican necesariamente un parentesco preexistente, por lo que las obligaciones pueden imponerse a favor de cualquier persona en circunstancias objetivas, siempre que no violen la ley, la moral o el orden público.

##### ***a.2. Legales***

El alimento que emana directamente de la ley, independientemente de su voluntad, surge de la regulación de la ley, no de la celebración de los negocios jurídicos. La variedad de situaciones en las que la ley vincula los derechos de alimentos a las obligaciones (derecho- deber), y el hecho de que estas situaciones sean tan diversas, hace imposible, o al menos difícil, encontrar los elementos comunes para su ordenación.

No obstante, podemos entender que en todos estos casos se puede hacer una primera clasificación, distinguiendo los casos en que las obligaciones alimentarias se basan en relaciones familiares de las ajenas. Los alimentos derivados de la ley incluyen entre cónyuges, padres, hijos, abuelos, ascendientes o descendientes, tíos, sobrinos, concubinos, etc.

### ***a.3. Resarcitorios***

Hace referencia a la indemnización por daños y perjuicios proveniente de un acto ilícito que ha sufrido la víctima, por ejemplo, al conviviente en caso se produzca la extinción por decisión unilateral (art. 326 del código civil).

## **b. Por su amplitud**

En esta categoría encontramos lo que incluye los alimentos y sus causas. Según Aldana (2023) afirma que, los gastos ordinarios y extraordinarios se consideran cubiertos por las obligaciones alimenticias. El primero es el sustento, la vivienda y el vestido. Los gastos extraordinarios se refieren a los gastos de enfermedad, atención médica, honorarios de farmacia, operaciones, hospitalización, etc. Así como también, gastos funerarios para el entierro de un alimentado, gastos de mudanza, entrega de libros de estudio y gastos judiciales. Donde el autor realiza la siguiente clasificación:

### ***b.1. Necesarios***

También se le llama naturales, necesario o estricto. Alimenta naturalia. Son imprescindibles para satisfacer las necesidades mínimas y básicas del alimentista (victus). Brinda la asistencia necesaria independientemente de los medios económicos del titular del derecho (alimentante), tales como alimentación, salud,

vestido, habitación, por lo que ofrecen una idea objetiva de lo que es suficiente para sostenerlo, estas ideas exactas, el *necessarium vitae*.

El Código Civil incluye como sanción este tipo de alimentos, donde la reducen a lo esencial y mínimo necesario para la sobrevivencia, si la persona con derecho a alimentos necesita ayuda a causa de su inmoralidad (artículo 473 del Código Civil, segundo párrafo), si sufrió por motivos relacionados por causa de indignidad o desheredación (artículo 485 del Código Civil) en caso del cónyuge culpable en el divorcio, incluso si pierde la pensión alimenticia, si no tiene bienes o bienes suficientes, o no puede trabajar o atender de otra manera sus necesidades por otros medios (artículo 350 del Código Civil).

### ***b.2. Congruos***

También se le conoce como "civil" o "amplio". *Alimenta civilia*. Entienden lo que significa vivir modestamente de acuerdo a su estatus social. Están determinados por el rango, la condición de las partes, la forma de vida, *modus vivendi*, *necessarium personae*.

Según el artículo 472 del Código Civil, los alimentos congruos se regulan de acuerdo con las circunstancias y posibilidades de la familia, salvo las condiciones necesarias e indispensables para su sustento donde los alimentos por los casos de indignidad, desheredación y por haberse visto en situación de incapacidad física y mental por su propia inmoralidad (arts. 473 y 495 del código civil).

### **c. Por su forma**

Los alimentos que deben prestarse se relacionan con el tiempo y se encuentran clasificados en temporales, provisiones y definitivos.

### ***c.1. Temporales***

Se refiere a una duración por un periodo de tiempo, las cuales las que se benefician son las madres en cubrir los gastos del embarazo desde la concepción hasta el posparto (artículo 172 del Código Civil y el art. 92 del Código del niño y adolescente), Siendo estos reconocidos por el país de Brasil como alimentos gravídicos, alimentos necesarios durante el embarazo.

### ***c.2. Provisionales***

Se conceden temporalmente por motivos legítimos o urgentes. Se les dicta una sentencia que determina una asignación temporal para pagos mensuales adelantados antes de que se determine la pensión definitiva.

### ***c.3. Definitivos***

Son definitivos cuando dejan de ser devengos y se proporcionan con carácter fijo, decisivo y periódico.

## **1.2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Esta obligación nacerá de la relación que se cree entre el alimentista y el alimentante, este último tendrá que cumplir con ciertos requerimientos que la ley le impone como tal.

Campana, M. (2018) explicó:

(...) cuando hablemos de alimentos-jurídicamente- tendremos la obligación de distinguir entre el carácter del derecho alimentario y la pensión alimenticia. Así cuando se hable del derecho mismo y debido a la importancia que revisten los alimentos en la vida cotidiana de los acreedores alimentarios, siempre sostendremos que la acción a demandarlos, cobrarlos o gozarlos, sea imprescriptible mientras exista el derecho y la necesidad que se va originando con el transcurrir del tiempo.

(...) Ahora bien, acotando sobre el segundo punto, diremos que, cuando nos referimos a la denominada pensión de alimentos o cuota alimentaria, tendremos en cuenta el caso de las cuotas o pensiones atrasadas y el de las cuotas o pensiones futuras. Aquí de plano rechazamos cuestionar las cuotas o pensiones futuras; en cambio nos quedamos con las cuotas o pensiones atrasadas y que no se realizó su cobro, caso en que según lo dispuesto en nuestra ley civil nacional, en lo referente a prescripción, anota taxativamente que la acción de cobro que tiene el acreedor alimentario sobre las pensiones ya reguladas por ley prescribe a los dos años. (pp.86-88)

Otro autor Güitron, J. (2014) mencionó:

(...)Se considera que al acreditar el estado de necesidad por parte del acreedor, el deudor debe satisfacerlo y no como se dan casos en la legislación mexicana, de que si el padre o la madre, como sujetos responsables, deben pagar la pensión alimenticia y devengan un salario elevado o tienen ingresos que rebasan fácilmente lo requerido para la pensión, no habrá proporcionalidad, verbigracia, si el padre gana trescientos mil pesos al mes y la pensión solo para uno o dos hijos de cuatro o cinco años de edad, se pretende que sea el cuarenta por ciento de ese ingreso, será absurdo, porque en ningún caso o supuesto, esos niños de esa edad, gastarán al mes ciento veinte mil pesos; por ello, la proporcionalidad, debe estar acorde, en primer lugar con lo que necesita el acreedor alimentario para su plena realización, formación, educación y edad y lo que el deudor deba pagar al respecto. (p.330)

### **1.2.1. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO ALIMENTARIO**

Solano (2020), sostiene que los alimentos tienen sus propias características y propiedades que los distinguen de otras obligaciones y derechos. Aunque existen algunas semejanzas con las características del derecho contractual, no obstante, las características del derecho alimentario son individuales y propias. El artículo 487 del Código Civil establece que el derecho a reclamar pensión alimenticia es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

#### **a. Personalísimo**

La alimentación es un derecho exclusivo, es *intuitio personae*, es decir, completamente personal. Está diseñado para asegurar la supervivencia de la humanidad. Tanto el derecho a la alimentación como el derecho a ser humano se convierten en una dicotomía inseparable siempre que exista una necesidad y quien tenga derecho a exigirla, recibirla y utilizarla. El carácter personal del derecho a la alimentación, expresado en la garantía de la existencia del alimentista, hace que esté fuera del alcance de toda venta, haciéndolo intransferible, ceder, disponer, confiscar o abandonar. Las relaciones obligatorias son de carácter personal porque se basan en lazos familiares que unen a las partes de la alimentación. La deuda caduca cuando muere el acreedor, no se transmite a sus herederos, sino que sólo se les puede obligar al pago de la pensión alimenticia si hay parientes o en su caso, cancelar la pensión acumulada o devengadas.

### **b. Intransmisible**

El derecho a la alimentación es intransmisible como consecuencia de la descripción anterior. Como obligación más personal, obligación destinada por el sostenimiento de un acreedor que no puede ceder a sus derechos. La manutención termina cuando muere el deudor o el acreedor. Se confirma que en el primer caso no existe base natural ni legal para extender este derecho a los herederos del alimentante, salvo lo señalado en el apud testato y por las reglas del art. 474 y 478 del Código Civil Si el acreedor fallece, no hay razón para extender este derecho a sus familiares porque los alimentos están destinada a satisfacer necesidades personal, propio e individual.

### **c. Irrenunciable**

El derecho a la alimentación no pertenece a todo comercio, por lo que la alimentación se considera irrenunciable. Esto significaría renunciar al derecho en sí mismo. Por lo tanto, el alimentista estará indefenso y entregará su vida. No obstante, entendiendo la diferencia entre pensión alimenticia y derecho alimentario, se puede decir que la pensión alimenticia se puede renunciar, transar y compensar en determinadas circunstancias, siempre que se verifique de la misma procedencia el origen de la obligación. La prohibición de renunciar a los derechos de alimentos o subvenciones no obligatorias o prohibir a los acreedores emprender determinadas acciones judiciales. Puede o no requerir alimentos o desistirse del proceso actual.

#### **d. Intransigible**

El derecho alimentario se encuentra fuera de comercio, no puede ser convenido. Las pensiones pueden ser materia de transacción en la cual pueden acumularse y la pensión no pagada forma parte de la obligación alimentaria; y no los alimentos futuros porque se necesita, en este contexto se impide que las personas piensen que, por opinión o debilidad humana, se les puede privar de lo que necesitan para vivir.

#### **e. Incompensable**

El deudor no puede ir contra el acreedor alimentario para recuperar lo que debe por cualquier otra razón, es decir, si el alimentista se vuelve como deudor contra el alimentante, prevalecerá su condición de alimentista y no deudor. El objeto de compensar no puede extinguir la obligación de cumplimiento de la que depende la vida del acreedor alimentario. El sustento humano un crédito patrimonial sino un derecho que debe protegerse como interés superior. (Varsi, 2020)

#### **f. Imprescriptible**

El derecho a la alimentación es imprescriptible, es innato y se renueva constantemente según las nuevas necesidades. El hecho de que el solicitante no tuviera las circunstancias para reclamar la pensión alimenticia, aun estando en la misma situación que en el momento de la presentación, no demuestra que haya podido resolver su situación de emergencia antes y no pueda ahora. El plazo prescriptorio de 15 años se aplica para el alimentista mayor que acredite la necesidad (hijo mayor de edad que este siguiendo estudios superiores en forma satisfactoria, cónyuge, conviviente, madre, u otro acreedor alimentario).

### **g. Recíproco**

La naturaleza recíproca de las obligaciones alimentarias es una de las consideraciones más convincentes del instituto. Esta propiedad es *siu generis* que está dentro de los contratos de obligación general, porque en los demás casos no existe tal posibilidad. Siempre tienen dos contrapartes: pretendientes y el comprometido.

### **h. Circunstancial y variable**

Esto también se llama variación de la pensión alimenticia. La sentencia en los casos de alimentos no es definitiva son propensos a cambiar, ya sea porque las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante, son diferentes, ya que son muy variables en el tiempo y el espacio, por lo tanto, cuando el estado de la propiedad cambia después de la fijación de alimentos (*rebus sic stantibus*), el alimentante o alimentado, pueden solicitar su reducción, aumento, exención o cancelación por la vía legal.

## **1.2.2. CONDICIONES PARA EL DERECHO ALIMENTARIO.**

Bocanegra (2020) señala que los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres y son las siguientes:

### **a. Estado de necesidad del acreedor alimentario**

Cuando pronunciamos la justificación de los alimentos, podemos mencionar lo que se pretende en este instituto de ley, que puede cubrir un estado de necesidad que ayudará a la manutención de los necesitados; pero es conveniente preguntar qué factores corresponden a estas necesidades esenciales, que luego serán evaluados por el juez.

Aquellos que requieren alimentos no pueden satisfacer sus necesidades para sus propios recursos, porque no tienen suficiente, lo que significa que el necesitado no tienen suficientes ingresos de ninguna fuente; esto nos hace analizar la situación de diferentes acreedores, porque no todos están en la misma situación; por lo que si se trata de un acreedor alimentario menor edad , por razón natural, se supone su necesidad, en el caso de esto al acreedor le corresponde acreditar la relación de parentesco que exige la ley, para ser beneficiado del derecho sin demostrar pobreza (...) (Ariano et al., 2020, p. 20).

Rojas (2020) muestra que, en relación al estado de necesidad de alimentación de una persona, se entiende que la persona está en necesidad cuando no puede subsistir modestamente, así como la riqueza (patrimonio) y su capacidad de trabajo. a quien pretende confiscar los alimentos o a quien solicita.

#### **b. Posibilidad económica del obligado a prestarlos**

Referido al sustento o aspecto patrimonial con el que cuenta el demandado en el proceso de alimentos, se debe verificar y comprobar si cuenta con los recursos para cubrir la necesidad del alimentista.

#### **c. Existencia de norma legal que establezca la obligación**

Las obligaciones alimentarias del demandado están establecidas en normas internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 5), normas nacionales como: el art. 6 de la Constitución Política del Perú, art. 287 del Código Civil y art. 93 del Código del Niño y Adolescente. (...)

Uno de los requisitos de los alimentos es que la ley debe definir sus obligaciones. La norma jurídica impone los alimentos por diversas razones, pero siempre se

basará en el mismo pilar ético: la obligación de ayudar y solidaridad para proteger la vida y la salud de la persona humana. (Rojas, 2020. p. 117-118).

### **1.3. PENSIÓN ALIMENTICIA**

Según Rojas (2020) indica que la pensión alimenticia o pensión de alimentos es la contribución económica que deben de pagar ciertos familiares en favor de sus parientes en estado de necesidad. Generalmente se utiliza la expresión para hablar de la pensión de los hijos de padres divorciados o separados. Entendemos por pensión de alimentos como aquel deber impuesto por la ley a un sujeto de brindar subsistencia a otra, pudiendo referirse de cónyuge o de un padre frente a sus hijos. La pensión puede otorgarse mediante acuerdo entre las partes (conciliación, arbitraje, transacción o a través de vía judicial).

Ariano et al (2020), los autores mencionan que la pensión alimenticia es una materialización concreta de los alimentos. La determinación de la pensión de alimentos, es importante porque tiene como objetivo establecer el monto (quantum) en que el sujeto consiga los medios básicos para satisfacer sus necesidades como sustento y sobrevivencia a efectos del interés superior de la persona por su dignidad y por una sociedad justa y democrática.

#### **1.3.1. DEFINICIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**

Etimológicamente, la Real Academia Española (RAE, 2025) indica que el término alimentos tiene sus raíces en el vocablo latín “alimentum”, del que se desprende el verbo alere que significa; alimentar, criar y nutrir y el sufijo “mento” que significa; medio, instrumento o modo. De esta forma, se hace referencia a un modo de mantener, es decir, al sostenimiento.

Según Jossierand, citado por Aguilar et al. (2016), la prestación de alimentos es “el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona” (p.11)

La prestación de alimentos es definida por Aguilar citado por Varsi (2020) como una obligación fundamental en el seno familiar, tanto de una perspectiva moral como legal, que no se limita únicamente a proveer los recursos materiales necesarios para la supervivencia de los hijos, pues también abarca su desarrollo integral hasta que estén en condiciones para vivir de manera independiente y digna.

Una perspectiva distinta es la ofrecida por Aguilar (2016) quien se refiere a la prestación de alimentos de la siguiente manera:

La relación obligacional alimentaria, está integrada principal, pero no exclusivamente, por parientes; sin embargo, el interés que existe en los alimentos no se reduce al ámbito familiar, sino que trasciende a la colectividad. Interesa a la sociedad que sus habitantes no perezcan por necesidades insatisfechas; respondiendo a ello, convierte la necesidad en derecho (acreedor alimentario) y el deber moral de asistencia en obligación civil (deudor alimentario), estableciendo consecuencias jurídicas al incumplimiento de la obligación (p. 10)

### **1.3.2. SUJETOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**

Según Varsi (2020) los sujetos de la pensión alimenticia se clasifican de la siguiente manera:

- Alimentista: También conocido como derechohabiente, reclamante, beneficiado, acreedor alimentario, etc. Es el sujeto beneficiario de los alimentos.
- Alimentante: Esta es la persona responsable de pagar los alimentos. Él es el que

tiene la obligación y deber legal de mantener a la familia. También se le conoce como "alimentante, alimentador, obligado", deudor de alimentos (p. 558)

### **1.3.3 VÍNCULO JURÍDICO PARENTAL**

Para que existan padres alimentantes e hijos alimentistas primero debe existir un vínculo una conexión entre ambos sujetos y a consecuencia de ello se generara derechos y obligaciones, esta conexión viene a ser él vínculo sanguíneo o simplemente el reconocimiento como tal.

Varsi, E. (2011) explicaron:

El parentesco es el vínculo existente entre personas que pertenecen a una misma familia. Es aquel establecido entre todas aquellas personas que comparten vínculo sanguíneo o de afinidad. Como relación jurídica entre dos o más personas unidas por sangre o por ley, el parentesco impone a las relaciones entre sí comportamientos recíprocos cuya trasgresión conlleva las consecuencias que la ley determina. El parentesco produce efectos jurídicos imponiendo deberes, concediendo derechos y fijando determinadas restricciones, así como limitaciones. Los efectos no son iguales dado que dependen de la clase de parentesco que se trate. El parentesco por consanguinidad crea efectos más intensos que el parentesco por afinidad. Incluso dentro de la consanguinidad depende si son en línea recta o colateral. (p.150)

Para efectos del derecho alimentario de los hijos mayores de edad que deseen solicitar alimentos, primero deben acreditar el vínculo jurídico parental, este vínculo puede ser sanguíneo o no pues puede ser un hijo biológico o aquel hijo que se adoptó, ambos tienen los mismos derechos, inclusive aquellos que son llamados medios hermanos. Lo que es importante es que se compruebe mediante partida de nacimiento o a través de un

reconociendo judicial de paternidad, una vez comprobado ello ya se tendrá esa relación y ya podrá solicitarse la pensión de alimentos de modo personal, con una invitación a conciliación (lo cual no es necesario para ir a un proceso judicial) o a través del órgano jurisdiccional como última ratio

#### **1.3.4. HIJOS ALIMENTISTAS**

Los hijos alimentista son aquellos hijos que ante su estado de necesidad recurren a sus progenitores para que ellos los ayuden a subsistir pidiéndoles una pensión de alimentos

Varsi, E. (2011) menciona:

(...) Es denominado principio de igualdad de categorías de la filiación. Se sustenta en la vieja categorización existente entre los hijos que nacían dentro del matrimonio, denominados hijos legítimos y aquellos que nacían fuera del matrimonio, hijos ilegítimos. Sobre la base del principio de unidad de las filiaciones se considera que todos los hijos tienen igualdad de derechos sin distinción del estado civil de sus padres, la forma como fueron procreados o su condición social, todo lo cual implica que no pueda referirse la naturaleza de la filiación en los registros civiles no en ningún otro documento de identidad (artículo 6 Const.). (...) Actualmente, el artículo 424, luego de su modificación, considera que subsiste la obligación de proveer sostenimiento de los hijos e hijas solteras que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física, mental debidamente comprobadas. (pp. 266-267)

Lo importante aquí es mencionar que todos los hijos sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales tienen los mismos derechos al momento de solicitar la pensión de alimentos, para lo cual deben comprobar su estatus como tal a través, de su DNI y su

partida de nacimiento de lo contrario e vínculo jurídico parental no se verá acreditado y no podrán valer su derecho como tal. Cabe indicar que el hecho que acrediten ser hijos de su padre signifique que ya se les brindará la pensión de alimentos, pues deben cumplir con ciertos requisitos para que les corresponda, además se debe recurrir a ambos padres a pedirle tal obligación y no solo a uno. (Flores, 2017)

Otro autor Peralta, J. (2018) señaló:

(...) se ha planteado la necesidad de crear la figura del “hijo alimentista”, sugiriendo sobre el particular hasta tres planteamientos: El primero, conservador, sustenta que esta figura jurídica debe permanecer tal y como se haya regulado en el Código Civil por su gran utilidad para los hijos no reconocidos ni declarados judicialmente. El segundo, innovador o radical, que propone derogar todo el capítulo del epígrafe por considerarlo obsoleto (opinión de la Sub comisión de Familia), y, el tercero, moderado, sostiene que la figura debe conservarse hasta que llegue el momento que sea pertinente suprimirle, planteamiento que compartimos con Arias- Schreiber. En efecto este capítulo de los hijos alimentistas deberá desaparecer a futuro en la medida que se vayan aplicando las pruebas de ADN u otras de validez científica y desde luego, siempre que abarate su costo... (pp. 513-514)

La calificación de hijo alimentista se dará para aquellos que soliciten una pensión de alimentos en un proceso judicial y para ello deben acreditar su calidad como tal, primero deben indicar que son hijos, en nuestro caso, mayores de edad, del obligado, luego deben demostrar su estado de necesidad, es decir que no puedan valerse por sí mismos y no puedan ver su propia subsistencia y necesiten de su progenitor ya sea la madre o padre indistintamente inclusive a ambos, pero lo más importante es que estén siguiendo

estudios con éxito y que no sobrepasen la edad límite que es 28 años de edad, lo cual considero irrisorio pues a esas altura ya deberían haber terminado sus estudios y pueden haber conseguido un trabajo medio tiempo, y así subsistir por ellos mismos sin necesidad de recurrir a tus padres, sin embargo la ley los ampara.

Fernández, M. (2013) explicó:

(...) Existen importantes diferencias en el tratamiento de los hijos alimentistas y aquellos hijos menores de edad que cuentan con una relación paterno-filial. Estas son las más relevantes: i) El hijo alimentista no puede continuar percibiendo una pensión de alimentos respecto del obligado después de los 18 años. En la mayoría de edad solo podría continuar percibiendo una pensión, en el supuesto de incapacidad física o mental, ii) El hijo alimentista tiene, como tal, un derecho limitado respecto del obligado, pues la obligación no se extiende a sus descendientes ni a sus ascendientes, conforme lo establece el artículo 480 del Código Civil, iii) En caso de muerte del deudor alimentario, sus herederos asumen el pago de la pensión hasta el monto que el alimentista haya recibido como heredero si hubiese sido reconocido o declarado judicialmente como hijo o hija y iv) El hijo alimentista no puede solicitar una asignación anticipada de alimentos. (p.138)

Con respecto a ello quiero dejar ciertos puntos claros, los hijos reconocidos voluntariamente o vía judicial matrimoniales o extramatrimoniales tienen los mismos derecho, el tratamiento de ello es igual en los procesos judiciales; sin embargo si debe haber una diferenciación entre los alimentistas mayores de edad y los menores de edad, a estos últimos los procesos judiciales deben ser más rápidos pues al ser niños y adolescentes dependen básicamente de sus progenitores así que no hay mucho por

comprobar más que la capacidad económica del obligado; pero en el caso de los alimentistas mayores de edad si debe cumplirse a cabalidad lo mencionado por ley para ser considerados como tales y que ello se siga acreditando durante todo el proceso

Por último, Peralta, J. (2018) señaló:

(...) La pensión continúa vigente si el hijo, llegado al mayoría de edad, no puede proveerla subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si estas dieran negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo.

(...) La acción alimentaria del hijo no reconocido por su padre se funda en el derecho a la vida que tiene todo ser humano por el hecho de serlo. En tal sentido, alguien habrá de proveer a la subsistencia de ese hijo sin familia y privado del estatus jurídico familiar y, ese alguien, en opinión del autor mencionando “no puede ser otro que aquel a quien, no con certeza y ni siquiera con vehemente verosimilitud o probabilidad, más si con razonable posibilidad, puede reputarse como progenitor”. (pp. 515-516)

Agregamos que la pensión de los hijos alimentistas continua, además de lo mencionado en cita anterior, cuando estén llevando estudios con éxito (sobre ello ya indiqué mi postura párrafos más arriba), los cuales deben acreditarse debidamente al iniciar un proceso de alimentos en contra de sus progenitores. Cabe indicar que los hijos mayores de edad, que no son reconocidos por su padre biológico y solo tienen el apellido que se impuso en la partida de nacimiento (sin firma de padre), también puede solicitar alimentos para asegurarse el demandado solicitará una prueba de ADN, y así se podrá

descartar si es hijo biológico o no del demandante y así poder convertirse en un hijo alimentista propiamente dicho y ejercer su derecho como tal.

### **1.3.5. ESTADO DE NECESIDAD DEL HIJO ALIMENTISTA**

Por estado de necesidad se entiende que el hijo alimentista requiere de un sustento para poder continuar su vida con normalidad y ese vacío y falta tendrá que ser proporcionado por sus padres.

Campana, M. (2018) sostuvo:

Resulta bastante compleja la determinación del estado de necesidad en que se encuentre el pretendido alimentista en su intento de hacer valer su derecho y, obtener de su alimentante, una pensión por ese concepto. (...) En el caso de alimentos entre parientes, prescribe nuestra legislación civil nacional, que cuando el alimentista es menor de edad los alimentos comprender-también-educación, instrucción y capacitación para el trabajo. En este caso la necesidad se presume de manera indubitable (...) Cuando el pretendido acreedor es mayor de edad, dice la ley, solo tiene derecho a alimentos cuando éste no se encuentre en aptitud de atender a su propia subsistencia o, cuando el alimentista mayor de dieciocho años, prosigue con éxito una profesión u oficio y cuando las hijas solteras no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia... (pp. 95- 96)

Se entiende el estado de necesidad del hijo alimentista mayor de edad para aquel que al haber cumplido los 18 años de edad no pueda solventar por su propia mano su subsistencia o que esté llevando con éxito estudio profesionales y necesite para para su educación. Recordemos que el estado de necesidad es aquel soporte que requiere de sus progenitores para poder continuar con su desarrollo normalmente, este será valorado por

el juez a través de toda la documentación presentada; sin embargo, el estado de necesidad me pregunto abarcaría si el hijo quiere seguir una segunda profesión, requiera comprarse un bien o que el paguen su alquiler, entre otros, hasta qué punto abarca el estado de necesidad.

Estado de necesidad del hijo alimentista, sostiene que "...el sujeto que tiene necesidad no puede pretender alimentos sino en cuanto demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil, proveer por si mismo..."; y agrega: "Sin este límite, la pretensión de alimentos se resolvería en un medio de especulación para los holgazanes". Ciertamente en este sentido, nuestro Código Civil deja un claro vacío, pues en ninguno de sus artículos habla de la intención, que debiese tener el pretendido alimentista, de querer procurarse sus alimentos con su propio esfuerzo, y de hacerlo, este hecho hubiese resultado infructuoso.

### **1.3.6. POSIBILIDAD DEL OBLIGADO**

Se debe tener en cuenta no solo a los hijos alimentistas sino también a los padres obligados a brindar alimentos, esto es se debe analizar las posibilidades económicas que tenga este para brindarlos sin que salga perjudicado o dañado como poner en peligro su propia subsistencia.

Campana, M. (2018) sostuvo:

(...) La posibilidad económica del alimentante, no opera, como en el caso del estado de necesidad del alimentista, de manera automáticamente excluyente; ya que la presunción positiva que se tiene-en cuanto a la posibilidad económica real y efectiva-de su caudal económico, siempre resulta más que suficiente para que se entable una acción de alimentos y recibir una sentencia favorable; más aún si se

trata de niños y adolescentes, puesto que la ley y la doctrina en general, observan como presupuesto inicial del iter de la obligación alimentaria, la necesidad del alimentista y no la posibilidad del alimentante (...) nuestro código civil también habla sobre la subsidiariedad por causa de pobreza y la exoneración de la pensión alimenticia, cuando el alimentante no puede cumplirla sin poner en riesgo su propia subsistencia, ambas circunstancias se convalidan solo después de haber sido fijada la pensión alimenticia a favor del alimentista, no operando como justificante inicial para desentenderse de la obligación a imponer... (pp. 98-99)

Uno de los criterios que debe tener en cuenta el Juez para poder fijar una pensión alimentaria no solo es la necesidad del hijo mayor de edad alimentista sino también la capacidad las posibilidades en que se encuentre el padre alimentante de poder brindar los alimentos; sin embargo la ley indica que no es necesario averiguar la solvencia económica del padre obligado pues se sobre entiende que sí debe tener, pesar de todos los documentos presentados donde indica sus ingresos y egresos, si o si el padre debe brindar los alimentos lo que se verá es el porcentaje o el monto. Para ello debe tener presente los gastos (sus necesidades) del hijo alimentista y los gasto en el que incurre el demandado; una vez dada la sentencia recién le obligado podrá interponer una demanda de exoneración de alimentos, es decir es una acción que depende de un resultado de manera directa no lo puede hacer, ahí se observa una desventaja para el padre alimentante. De todo ello no se está valorando debidamente la capacidad del obligado y solo se toma en cuenta las necesidades del alimentista.

Otro autor Del Águila, J. (2016) indicó:

(...) el máximo de ingresos que puede ser otorgado al alimentista en calidad de pensión alimentaria es el sesenta por ciento (60%) del total de ingreso neto que tenga el demandado. Esto no quiere decir que todos los jueces siempre deberán ordenar el demandado pague una suma monetaria que ascienda al sesenta por ciento de sus ingresos totales, sino como hemos precisado, solo es el máximo que podrá verse afectado, teniendo la posibilidad el juez de fijar una menor afectación de los ingresos de acuerdo a los que haya evaluado a lo largo del proceso. Ahora bien ¿qué debe tenerse en cuenta como ingresos del demandado? (...) Nosotros consideramos que todo aquello que genere suma de dinero a favor del alimentante, deben ser tomados en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia. (pp. 44-45)

Lo que puede solicitar un hijo mayor de edad sobre alimentos puede abarcar hasta el 60% de sus haberes que percibe el padre alimentante, inclusive presentando documentación en la que demuestra que tiene gasto como por ejemplo la manutención de su madre anciana, el pago de los servicios en casa, entre otros, el Juez menciona que ello debe pagarse con el 40% de libre disponibilidad, y se basa generalmente en la boleta de pago del demandado y de ahí ve el monto que le va a brindar al alimentista; entonces me pregunto para que le da el plazo para que conteste y presente todos sus documentación explicando que tiene gastos, donde indica que sí quieren cumplir pero no puede con una suma mayor a la solicitada por su situación, a pesar de todo ello no toan en consecuencia ello y solo ven cuánto gana en total, considero que en esta parte la ley es desigual.

#### **1.4. DERECHO COMPARADO SOBRE OBLIGACIONES DE ALIMENTOS**

Autores como Quispe (2023), recopila la siguiente información respecto al derecho comparado, referente a las obligaciones de alimentación:

##### **a. Legislación Guatemalteca**

La legislación guatemalteca ha manifestado la amplia regulación en cuanto a las obligaciones de alimentación, en donde se puede manifestar que dentro del artículo 47 de la constitución vigente, se debe de garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia como tal, en cuanto a que todo individuo de acuerdo con el artículo 278, cuenta con el derecho de mantener un estado alimentado que vaya en coherencia con las garantías de desarrollo, en coherencia con la atención médica, vestimenta, entre otras necesidades básicas.

En el caso del Estado peruano, la protección del derecho a los alimentos también se encuentra garantizada en la Constitución Política del Perú (art. 4), donde se establece el deber de la sociedad y el Estado de proteger a la familia. Asimismo, el Código Civil (art. 472 y 483) regula la obligación alimentaria y su exoneración, asegurando que solo subsista en casos de necesidad comprobada, similar a lo establecido en la legislación guatemalteca.

##### **b. Legislación Hondureña**

La Constitución Hondureña en su Decreto N°13, referente a los derechos sociales, donde define que la familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia están bajo la protección del Estado, por lo que se reconoce el derecho de alimentos que tienen los hijos, lo que queda expresado en el artículo 121.

En el caso del Estado peruano, la Constitución Política del Perú en su artículo 4

establece que la familia es un núcleo fundamental de la sociedad y que el Estado la protege, garantizando el derecho de alimentos para los hijos. Este principio, al igual que en Honduras, refleja el deber estatal de velar por la manutención y bienestar de los menores y dependientes.

**c. Nicaragüense**

En Nicaragua, el derecho de alimentos está regulado por el art 63 de su Constitución, que indica que los nicaragüenses están protegidos contra el hambre en donde el Estado va a promover programas para el aseguramiento y distribución equilibrada de alimento.

En el caso del Perú, el Estado garantiza el derecho a la alimentación a través de programas sociales como Qali Warma y el Vaso de Leche, además de regular la obligación alimentaria en el Código Civil (art. 472-483), asegurando la protección de quienes realmente lo necesitan. Este enfoque permite comparar cómo ambos países abordan la asistencia alimentaria y la obligación legal de brindar alimentos.

**d. Legislación Costarricense**

En Costa Rica el Código de Familia en su artículo 164 señala que los alimentos son los que dan sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión y otros, de acuerdo con las posibilidades económicas del que va a entregar.

En Perú, la obligación alimentaria también está regulada en el Código Civil (art. 472 y 483), estableciendo que los alimentos comprenden lo necesario para la subsistencia y educación del alimentista. Sin embargo, a diferencia de Costa Rica, en Perú la obligación puede cesar si el beneficiario no cursa estudios exitosamente, lo que refleja un enfoque más restrictivo en la continuidad del derecho alimentario.

e. **Legislación Española**

El artículo 39 de la Constitución española ha manifestado las garantías de protección social, jurídica y económica de la familia, con la finalidad de que se pueda alcanzar el adecuado desarrollo de los hijos en cuanto a la independencia de su filiación y la de cada uno de los padres, permitiendo con ello que se les brinde asistencia y de forma consecuente, una adecuada calidad de vida.

En el caso del Estado peruano, la Constitución Política en su artículo 4 también reconoce el deber de protección a la familia, estableciendo que es responsabilidad del Estado garantizar el bienestar de sus integrantes, incluyendo la regulación de la obligación alimentaria y su posible exoneración cuando desaparezca la necesidad que la justificó.

f. **Legislación Colombiana**

- *Contenido de la obligación alimentaria:* El art. 133 del Código del Menor ha manifestado que todo alimento llega a ser primordial para que el menor pueda contar con garantías de desarrollo y de forma consecuente, su formación íntegra.
- *Clasificación:* El Código Civil divide los alimentos en congruos y necesarios (art. 413). Los congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir de un modo correspondiente a su posición social; y los necesarios, los que habilitan para sustentar la vida.
- *Obligación de los alimentos entre parientes:* La obligación para dar alimentos recae sobre los parientes con recursos económicos, y se define a favor de parientes pobres impedidos de conseguir sustento a través del trabajo. De igual forma pasa entre cónyuges y en otras circunstancias puntuales entre

compañeros permanentes. No obstante, no es una obligación ilimitada.

- *Requisitos para tener derecho a reclamar alimentos:* Son tres los requisitos: tiene que haber una relación parental o un supuesto de donde nace la obligación como acta matrimonial, adopción, etc.), otro causal es que el peticionario no tenga bienes y no pueda trabajar y por último que el alimentante tenga recursos para hacer la prestación.
- *Particularidades del proceso (Procedimiento):* Incumplimiento de la obligación, conciliación, cobro judicial y fijación de la pensión. Generalmente hay conciliación; pero en otras ocasiones se incumple. Para este caso al tratarse de alimentos referente a menores, el Código del Menor define en sus arts. 136 a 159 el procedimiento a realizar ante los jueces de familia, en el caso no hubiera ante las municipalidades de la residencia del menor, para fijar la asignación alimentaria y el deber del obligado; Para los demás casos se aplica el C. de P.C., en trámite de única instancia por el procedimiento verbal inmediato (art. 435)
- *Penas Sanciones por incumplimiento de las obligaciones:* Si no se obtiene el pago a través del Juez, se le puede imponer sanciones penales al demandado; en el caso fuera el padre o la madre se le podrá suspender la potestad parental y aun decretarse su pérdida; asimismo, esta situación en el caso de esposos es causal para que el otro cónyuge, solicite el divorcio o la separación de cuerpos o de bienes. Por otro lado, el art. 264 incrementa la sanción hasta en una tercera parte si el demandado comete fraude referida a la prestación alimentaria. (C.P., art. 267). El C. del M., art. 270, agrava la pena por inasistencia alimentaria a

los menores; la pena será de 1 a 4 años y multa de 1 a 1000 días de salario mínimo legal

El análisis del derecho comparado permite contrastar la intervención del Estado colombiano en la regulación y sanción del incumplimiento de alimentos con el rol del Estado peruano, que también protege el derecho alimentario a través del Código Civil y el Código Penal, estableciendo medidas judiciales, sanciones e incluso penas privativas de libertad para los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria (Código Penal del Perú, art. 149).

## **CAPÍTULO II: EL PROCESO DE ALIMENTOS Y SU REGULACIÓN EN PERÚ**

### **2.1. PROCESO DE ALIMENTOS**

#### **2.1.1. DEFINICIÓN**

Se regula en el Código Procesal Civil (C.P.C.) como un procedimiento corto. Son de competencia de los jueces de Paz Letrado del lugar del domicilio del demandado o del demandante, a elección de este último (Art. 547° y 560° C.P.C.).

Estos procedimientos incluyen también disminución de alimentos (Art. 482° del C.C), variación de alimentos (Art. 484° del C.C), prorrateo de alimentos (Art. 477° del C.C) y exoneración de alimentos (artículo 483° del C.C). La justicia no define un valor mínimo para la asignación alimenticia, pero sí un máximo, estableciéndose 60% de los ingresos del alimentante cuando hay tres o cuatro hijos en veinte, veinte, veinte o quince, quince, quince, quince; busca igualdad y no es discriminante. PA/TC, fundamento 4).

#### **2.1.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS**

Se definen las siguientes características como parte de los procesos de alimentos:

- *Gratuidad:* Quien demanda se exonera de pagos de tasas judiciales, cuando la asignación alimentaria no se pase de 20 Unidades de Referencia Procesal (art. 562 del C.P.C.).
- *Amparabilidad:* El juzgador puede definir una pensión temprana de alimentos debido a la urgencia de los requerimientos del acreedor, siempre que haya vinculación parental. El Juez señala el valor de la pensión para los pagos mensuales adelantados y se descontarán de la sentencia definitiva. (art. 675 del C.P.C.).

- *Coercibilidad*: Se le prohíbe al demandado salir del país, hasta garantizar el compromiso de la pensión temprana. (art. 563 del C.P.C.).
- *Personería Opcional*: Puede ser presentada por el mismo acreedor si es mayor de edad o en el caso de ser menor de edad tiene capacidad de ejercicio; a través de la persona que representa al menor de edad que puede ser padre o madre (art. 561 del C.P.C.).
- *Dinamicidad*: Aumenta o disminuye la pensión alimenticia, de acuerdo con los requerimientos del acreedor y las probabilidades del demandado. Cuando el monto se fija en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no se necesita otro juicio para el reajuste (art. 482 del C.C.).
- *Anticipatoriedad*: Se paga por ciclo anticipado y se realiza, con apelación (art. 566 del C.P.C.).
- *Proteccionismo*: Se presentan una serie de prohibiciones para el demandado como ausentarse del país, mientras no se garantice la responsabilidad (art. 563 del C.P.C.).

### **2.1.3. VÍAS PROCEDIMENTALES Y COMPETENCIA**

Corresponde al Juez de la residencia del alimentante o alimentista (art. 560 del C.P.C.).

La obligación alimenticia se regula en el Código Civil, en el Código de los Niños y Adolescentes, además en el Código Procesal Civil. Se pueden producir los siguientes supuestos:

- Cuando el beneficiario es un menor y existe prueba innegable de la vinculación familiar, le compete al Juez de Paz (art. 96 del Código de los Niños y Adolescentes y art. 547 inc. 2do. del Código Procesal Civil). Mientras que la vía

procedimental es el Proceso Único (art. V del Título Preliminar y el 161 del Código de los Niños y Adolescentes).

- Cuando el beneficiario es el cónyuge del obligado (art. 96 del C.N.A.) es competente el Juez de Paz siendo la vía procedimental el PROCESO ÚNICO.
- Cuando el beneficiario es un hijo mayor de edad es competencia del Juez de Paz, siempre y cuando la demanda se presente juntamente con los hermanos menores o con la cónyuge del obligado (art. 96 del C.N.A.).
- Cuando el receptor de la obligación alimenticia es un menor de edad, pero no exista prueba incuestionable de relación parental (hijo alimentista), entonces conocerá el Juez de Familia (art. 96 del C.N.A.). La vía procedimental es el Proceso Único.
- Cuando el beneficiario es una persona mayor de edad y el vínculo familiar no este acreditado indubitablemente (ej. ex-conviviente) la competencia del Juez de Familia (art. 547 del C.P.C.). Siendo vía procedimental el proceso sumarísimo (art. 546 del C.P.C.).
- Cuando están acumuladas otras pretensiones en la demanda de alimentos, es competente el Juez de Familia (art. 547 del C.P.C.). La vía procedimental se determinará dependiendo cual sea la pretensión principalmente acumulada.
- Cuando el beneficiario es una persona adulta y existe prueba innegable de relación parental (ej. el padre) y no se acumulen otras pretensiones en la demanda es competente el Juez de Familia y la vía procedimental es el Proceso Sumarísimo (arts. 547 y 546 del C.P.C.).

#### **2.1.4. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Tienen legitimidad para demandar los alimentos:

- El hijo menor de 18 años carece capacidad de ejercicio sus derechos por sí mismo (art. 42 del C.C.) debiendo ser representado por sus padres, en el caso de ser hijo matrimonial (art. 419 del C.C. y 74 Inc. f del Código de los Niños y Adolescentes). El padre representante podrá ser menor de edad (art. 561 inc. 2, del Código Civil).
- En el caso del hijo extramatrimonial la representación del hijo la ejerce los padres que reconocieron: Si los dos reconocieron al hijo, el Juez de Familia define a quien corresponda la patria potestad. En el caso de la madre ejerce la representación, aunque sea menor de edad (art. 421 y 561 inc. 2 del Código Civil).
- La cónyuge, si es mayor de dieciséis años para reclamar los alimentos que le corresponden (art. 46 del Código Civil).
- La conviviente, si es mayor de catorce años para reclamar los gastos de embarazo y parto (art. 46 del Código Civil). Para demandar los alimentos que le corresponden por la unión de hecho deberá tener 18 años (si es menor será representada por sus padres).
- El hijo alimentista (menor de edad) será representado por su representante legal (Ej. su madre), pudiendo ser este menor de edad (art. 421 tercer párrafo del Código Civil).
- En el caso del familiar, si es menor de edad (ej. el hermano) será representado por su representante legal. Si es mayor de edad accionará por sí mismo. Si es

incapaz será representado por su curador.

- La mujer embarazada puede interponer demanda antes que nazca el hijo o al siguiente año, con respecto a los alimentos correspondientes a los 60 días anteriores y los 60 posteriores al parto, así como al pago de los gastos por el parto y embarazo. También tiene se indemniza por el daño moral (art. 414 del Código Civil).

### **2.1.5. LEGITIMACIÓN PASIVA**

Pueden ser demandados al pago de pensión alimenticia:

- Los padres con respecto a sus hijos. Pudiendo ser los padres mayores de 14 años (art. 46 del Código Civil). Los padres menores de 14 años pueden ser representados por sus padres (art. 389 del Código Civil).
- Los hermanos mayores por sus hermanos menores estando ausentes los padres
- Los abuelos, con respecto a nietos menores, en ausencia de los padres y de los hermanos mayores.
- Otros responsables del niño o del adolescente, cuando se ausentan los parientes.
- El cónyuge. Pudiendo ser menor de 16 años (art. 46 del C.C.).
- Los descendientes, cuando éstos sean mayores de edad.
- El conviviente si es mayor de 18 años. A no ser que tenga título profesional, situación en que deberá tener más de 16 años (art. 46 del C.C.)
- El supuesto padre por el hijo alimentista si es mayor de 14 años (art. 46 del C.C.)
- El supuesto padre del hijo aun no nacido, si es mayor de 14 años (art. 46 del C.C.)

### **2.1.6. EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL PERÚ**

Según, la Defensoría del Pueblo (2018) sostienen que el 90.2 % de las demandas son mujeres que acuden al Poder Judicial para solicitar alimentos a favor de sus menores hijos.

Asimismo, señala que el sistema de justicia en el Perú existe un gran problema y es la demora y carga procesal, puesto que ni la mitad de demandas ingresadas no son calificadas dentro del plazo legal, por otro lado, solo más de un tercio (37.1 %) fueron calificadas dentro del plazo legal de 5 días, por consecuencia, sitúan en condición de indefensión a las personas más vulnerables.

Además, en las sentencias de los alimentos, menos del 3% de las demandas de alimentos fueron resueltas en primera instancia y dentro del plazo legal de 30 días hábiles. Lamentablemente, casi la mitad de los procesos estudiados (47.5%) tardaron más de medio año para resolverse en dicha instancia. En tal sentido, un tercio de las sentencias que concedieron una pensión de alimentos fueron cumplidas por la parte demandada (38.9%). No obstante, en el 27.3% la entrega de la pensión se hizo efectiva en un lapso de 5 meses mientras que en el 23.5% el cumplimiento tardó más de 15 meses. (p.p179-180).

### **2.1.7 CRITERIOS PARA FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS**

La pensión de alimentos que se le otorga al hijo alimentista debe regirse por un criterio, por una regulación, es decir debe basarse en ciertos aspectos tanto del hijo alimentista como del padre alimentante.

Cueva, A. y Bolívar, C. (2014) indicaron:

(...) estado de necesidad puede ser definido como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo (FERRI). El estado de necesidad es un concepto variable que depende de las circunstancias personales de cada persona, cuya determinación corresponde hacerla al juez estudiando cada caso concreto, pues como afirma algún autor solo desde el plano de la propia necesidad es posible determinarlo (...). Por esta razón, el artículo 481 establece que los alimentos deben prestarse teniendo en cuenta las circunstancias personales del alimentista... Un punto que vale la pena aclarar es que el estado de necesidad no equivale al estado de indigencia, como comúnmente suele pensarse. En efecto la necesidad de cada alimentista debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en el que vive. (pp. 249-250)

Uno de los criterios para fijar la pensión de alimentos es el estado de necesidad del hijo mayor de edad, es decir que no tiene los medios para subsistir por su propia cuenta pues está llevando profesionales con éxitos y necesita de él o de ella para que lo ayude, lo cual es totalmente lógico y válido y todo ello deben acreditar como su boleta de pago de la universidad, su record de notas, entre otros; y el otro aspecto a tener en cuenta es la

capacidad del padre alimentante, es decir qué posibilidades tiene el pagar hacerse cargo, si es que cumpliera con los requisitos que plantea el código; sin embargo la ley indica que no es necesario averiguar rigurosamente los gastos en la que incurre el padre, ello me hace pensar que no le toman mucha importancia a ello y simplemente de ya ellos sobreentienden que el padre debe de tener la solvencia para con el alimentista, lo cual no me parece sensato y coherente, lo cual como ya mencioné antes puede perjudicar gravemente la subsistencia del padre y llevarlo en última instancia a la muerte

Otro autor Gallego, Y. y Jara, R. (2018) expusieron:

Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor (art. 481, parte inicial C.C). No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. En opinión de Torres Peralta, la fijación de la pensión alimenticia se hará en base a estos criterios: 1. Los recursos y medios de fortuna del alimentante, de forma tal que pueda determinar su capacidad económica para cumplir su obligación alimenticia hacia su alimentista. 2. Las necesidades del alimentista, o sea cuanto necesita el alimentista para cubrir sus necesidades de sustento, habitación, vestido, asistencia médica y para su instrucción o educación, tomado en cuenta su posición social... (p.417).

## **2.2. CAMBIOS EN LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**

Referida a que una pensión de alimentos que ha sido sentenciada tiene la posibilidad de aumentar o disminuir en el monto, teniendo en cuenta la situación de necesidad del acreedor y si el obligado tiene posibilidades de cumplir, asimismo el Código Civil en los Artículos 483, 484 y 486, permiten al beneficiario alimentista solicitar al legislador encargado que resuelva nuevamente y para ello se tendrá en cuenta que las circunstancias iniciales de la pensión han variado. Entonces existen diferentes tipos de variaciones de la pensión de alimenticia, estas serían:

### **2.2.1. REDUCCIÓN**

Las pensiones de alimentos se sentencian de acuerdo a la capacidad económica del obligado y en proporción a las necesidades del alimentista. En los casos en los que se solicite que se reduzca o aumente una pensión sentenciada porcentualmente, se tendrán en cuenta la variación en la remuneración que presenta el obligado, sin necesidad de realizar un nuevo juicio para fijar dicha pensión.

Varsi (2020) manifiesta que las sentencias de alimentos son provisionales y mientras no cambien las circunstancias de hecho tendrán efectos plenos. Si se prueba que ha aumentado o se ha reducido el estado de necesidad del alimentista, así como la capacidad económica del obligado, estos pueden ser modificados.

### **2.2.2. AUMENTO**

Esta acción es accesoria y se da en una pensión alimenticia sentenciada en el caso que el alimentista tenga mayores necesidades y si la situación económica del obligado ha aumentado. Siendo esto debidamente fundamentado a través de pruebas que permitan verificar dicho aumento en los ingresos del obligado, si esto ocurre el juzgado ordenará

mediante una nueva sentencia que se aumente el monto de dicha pensión. Quien solicite que la pensión sea aumentada, tendrá que demostrar que aumentaron sus necesidades, y que el obligado tiene las posibilidades económicas que sustente el aumento dicho monto.

Para el obligado, si al inicio debido a sus posibilidades económicas se tuvo que fijar un monto mínimo, cuando su situación económica y sus posibilidades mejoren, es decir, obtiene más bienes, le aumentan la remuneración, obtiene otro trabajo que le brinden mejores oportunidades, etc., el alimentista podrá solicitar que aumente. - Respecto al beneficiario alimentista, cuando cambia su nivel de estudios, no tendrá las mismas necesidades, ya que el nivel aumenta y los gastos también.

### **2.2.3. EXONERACIÓN**

La exoneración es la acción mediante el cual el juez libera al obligado de brindar una pensión alimenticia al beneficiario. Es así que en la normativa civil tenemos en el Art. 483° sobre causales sobre exoneración de alimentos: “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.”

Ugarte (2021) con dicho artículo señala que para demandar una exoneración el obligado tiene que demostrar la disminución de sus ingresos que está ocasionando un riesgo en su

subsistencia o demostrar que el alimentista ya no se encuentra en necesidad. Respecto a los hijos menores de edad, siempre existirá la obligación alimentaria por parte de los padres regulado por ley, hasta que lleguen los hijos a alcanzar la mayoría de edad, sin embargo, hay excepciones en el caso de los hijos que tiene mayoría de edad que, si pueden continuar con las pensiones alimenticias, siempre y cuando tengan un estado de necesidad, si sufren alguna discapacidad o si están continuando sus estudios profesionales de manera exitosa debidamente probada

Varsi (2012) señala que para la exoneración se debe tener en cuenta dos puntos:

- Que los ingresos del obligado se han visto disminuidos, por ejemplo, por un recorte salarial permanente porque su empresa corre un peligro económico y por tal razón se disminuye los ingresos de cada trabajador con el fin de aumentar su capital y evitar llegar a la quiebra, circunstancia que debe ser acreditada con medios de prueba para que se proceda a exonerar la pensión alimenticia a favor del obligado.
- Que se haya reducido la capacidad económica del obligado, y esto puede deberse a la existencia de nuevas obligaciones o cargas, estando el obligado a solventar dichas cargas con su propia economía, por ejemplo, comprarse un auto nuevo o cambiarlo, pagar su nueva casa, refaccionar las cosas, acciones que son solventadas por pagos a plazos

Con lo referido Varsi (2012) distingue tres tipos de exoneraciones:

- *Por disminución de los ingresos del obligado:* Primera parte del artículo 483 del Código Civil, refiere la norma que el obligado alimentario debe tener las

posibilidades económicas para brindar una pensión alimenticia al alimentista, pero si la obligación pone en peligro su supervivencia, entonces esta obligación se desplazará a otros obligados, según lo establecido en la normativa civil del Artículo 478°; teniendo que ser debidamente sustentada con pruebas.

- *Por cesación del estado de necesidad:* La parte final del primer párrafo del artículo 483 del Código Civil señala que el obligado puede solicitar la exoneración de los alimentos “(...) si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”. Con este artículo se tipifica que en los casos en el cual el alimentista ya no presenta un estado de necesidad, el obligado tiene el derecho de interponer su exoneración de pensiones alimenticias a fin de no continuar pensionando a una persona que si puede atender sus propias necesidades. Sin embargo, si nuevamente el alimentista recae en un estado de necesidad, el obligado le volverá a brindar la pensión alimenticia.
- *Por presunta cesación del estado de necesidad:* es decir si el alimentista no se encuentra en condiciones de depender de los padres. Esto se da en los casos que el alimentista llega a los 18 años, si bien el padre por resolución judicial cumplía con las pensiones, en el momento que el hijo alcance su mayoría de edad el padre puede pedir que dicha resolución ya no rija, ya que el alimentista deja su estado de necesidad, tal como está establecido en el artículo 483 en su segundo párrafo “(...) esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad”. En este caso, el obligado ya no otorga alimentos porque el beneficiario alimentista cuando llega a los dieciocho años adquiere la capacidad de subsistir con sus propios recursos

#### **2.2.4. EXTINCIÓN**

Se refiere a la extinción de la obligación, y se produce cuando el alimentista o el obligado fallecen. Esta figura está regulada como extinción de la obligación alimentaria en el Código Civil Art. 486° y se determina que se extingue la obligación cuando ocurre el fallecimiento ya sea del obligado o del alimentista. Ahora bien, cuando muere el alimentista, los gastos funerarios deben ser solventados por sus herederos.

Varsi (2020) considera que el fallecimiento del obligado extingue el vínculo jurídico existente entre el obligado y el hijo alimentista. Entonces existen dos situaciones para que se produzca la extinción de la obligación:

- En primer lugar, se da con el fallecimiento del alimentista, con su muerte se extinguiría también su derecho de recibir pensión alimenticia ya que existiría un estado de necesidad;
- En segundo lugar, se da por el fallecimiento del obligado, solo se produce la extinción de la obligación del deudor alimentario fallecido, lo que significa que el alimentista está en su derecho de solicitar su pensión de alimentos a otros obligados según el orden de prelación

#### **2.2.5. PRORRATEO**

La figura del prorrateo es un derecho que va a permitir un equilibrio al dividir proporcionalmente las pensiones alimenticias cuando existan varios sujetos que tienen el mismo derecho.

Para Chávez (2017) se trata de dividir equitativamente el monto de la pensión que está disponible para más de un alimentista. Por otro lado, Ugarte (2021) considera que el prorrateo es cuando existen varios acreedores alimentarios quienes por derecho solicitan

que se les brinde dicha pensión y el obligado no puede solventar la totalidad de lo solicitado por los alimentistas, por tal razón se tendrá que dividir y distribuir el monto de la pensión alimenticia disponible entre todos los alimentistas. Respecto a las rentas, si no provienen del trabajo se puede retener hasta el 100%, pero si estas derivan solo del trabajo entonces solo se podrá embargar hasta el 60% de los ingresos totales, tal como están tipificado en el Art. 648° del CPC sobre bienes inembargables: “6.- (...) Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargado procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley”. Aguilar (2016) afirma que cuando al obligado alimentario tiene que cumplir dos pensiones alimenticias, sin embargo, por ser dos sobrepasarían el 60% de sus ingresos, entonces se tiene que repartir un porcentaje justo a cada alimentista para que no se queden sin pensiones.

Chávez (2017) considera que existen diversas circunstancias por las que se produce el prorrato:

- Cuando existen dos o más obligados: la pensión alimenticia se dividirá proporcionalmente iguales según sus posibilidades. En este caso se puede apreciar en dentro del Código de los Niños y Adolescentes que en su Artículo 95 se indica: “Dicha obligación se podrá prorratar entre los obligados cuando estos estén impedidos de cumplirlo individualmente”.
- Cuando existe un solo obligado frente a dos o más beneficiarios: los beneficiarios de forma individual o conjunta solicitan las pensiones alimenticias, entonces se deberá prorratar proporcionalmente entre los beneficiarios.

- En el caso que el obligado recurra al juez para solicitar el prorrateo del monto de la pensión: este caso se refiere cuando al obligado se le está descontando más del 60% de su remuneración, por lo que acudirá al juzgado y solicitará que se reajusten los montos pensionados y estos se prorrateen.

## **2.3. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**

### **2.3.1. FINALIDAD**

Esta institución guía al juzgado para que resuelva en librar de dicha obligación para ya no seguir brindando alimentos. Tenemos que en el Art. 483° del C.C. refiere que “El obligado solicitará la exoneración de los alimentos cuando sus ingresos disminuyan, es decir también cuando el obligado corra un grave riesgo que le permite subsistir o ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista lo cual justificará la exoneración de alimentos”

Osorio (2017) el proceso de exoneración de alimentos está relacionado con cada etapa del desarrollo de la persona, en la medida que, si desaparece la situación de necesidad del alimentista, significa que ya tiene la capacidad de subsistir por sus propios medios y de igual manera, tiene la decisión de continuar estudiando o no.

Por su parte Torres (2018), afirma que el obligado alimentario ante la notoriedad que presenta el alimentista de no encontrarse en un estado de necesidad, podrá demandar la exoneración de alimentos para desvincularse con la pensión de alimentos.

### **2.3.2. MOTIVOS DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**

Según Varsi (2012) el obligado podrá pedir exoneración si su capacidad económica se encuentra disminuida, lo que puede poner en peligro su subsistencia o también si el

alimentista ya no está en estado de necesidad. Por tal razón se puede explicar de la siguiente manera:

- *Por disminución de ingresos:* Según el Artículo 483 del Código Civil, refiere que “el obligado puede solicitar la exoneración de alimentos si sus ingresos disminuyeron ocasionándole un peligro a su existencia”. Es decir, que, que al estar en estado de necesidad el obligado, su obligación se debe de aplazar a otros obligados.
- *Por cesación del estado de necesidad efectiva:* Este motivo está referido cuando en el alimentista ha cesado su estado de necesidad y se pueda solventar por si mismo, esto se debe de comprobar para que el deudor alimentario pueda solicitar la exoneración de alimentos.
- *Por presunta cesación del estado de necesidad:* Este motivo se refiere a que el alimentista ya no tiene necesidades que puedan ser solventadas por el obligado, pero si el alimentista necesita que el obligado continúe brindándole alimentos se tendrá que solventar dichas necesidades ante el juez. En caso de que el hijo alimentista ha alcanzado la mayoría de edad. Cuando el hijo cumple la mayoría de edad el obligado puede pedir que la resolución que ordena cumplir con solventar las necesidades del alimentista deje de regir, ya que se presume que ha cesado el estado de necesidad del hijo, así como lo refiere el Artículo 483°.

### **2.3.3. TRÁMITE DEL PROCESO DE EXONERACIÓN**

El proceso de exoneración de alimentos se encuentra regulado dentro del procedimiento judicial de alimentos y sigue los principios de oralidad, celeridad y tutela jurisdiccional efectiva. Según el Código Procesal Civil del Perú (1993), este proceso debe iniciarse cuando el obligado a prestar alimentos considera que han cesado las condiciones que justificaban dicha obligación.

Este procedimiento consta de varias etapas, desde la interposición de la demanda hasta la emisión de la sentencia. A continuación, se detallan los pasos principales:

#### **a. Interposición de la Demanda**

El primer paso en el proceso de exoneración de alimentos es la presentación de una demanda ante el Juzgado de Familia competente. El demandante (obligado a pagar la pensión) debe justificar con pruebas fehacientes que ha desaparecido las condiciones que motivaron la obligación alimentaria.

#### **b. Requisitos de la demanda**

Según el Código Procesal Civil del Perú (1993, art. 424), la demanda debe contener:

- Identificación del demandante y demandado (nombre completo, DNI, domicilio).
- Explicación de los hechos que motivan la solicitud de exoneración.
- Fundamentos jurídicos que respalden la petición.
- Pruebas documentales que demuestren la causal de exoneración (certificados de estudios, contratos de trabajo, estados financieros, peritajes médicos, entre otros).

- Firma de abogado patrocinador, pues es un proceso que requiere defensa técnica.

### **c. Notificación y Contestación de la Demanda**

Una vez admitida la demanda por el juez, se notifica al alimentista, quien tiene un plazo de cinco días hábiles para presentar su contestación (Código Procesal Civil, 1993, art. 554).

En esta etapa, el alimentista puede:

- Aceptar la solicitud, si reconoce que efectivamente ha alcanzado la independencia económica.
- Oponerse a la demanda, argumentando que sigue en estado de necesidad, por ejemplo, si sigue estudiando y sus ingresos no son suficientes.

Si el alimentista presenta una oposición, deberá presentar pruebas que justifiquen la continuidad de la pensión, como constancias de estudios, recibos de pago de matrícula, informes médicos o contratos de trabajo precarios.

### **d. Audiencia Única y Actuación de Pruebas**

El juez convoca a una audiencia única, donde se presentan los argumentos de ambas partes y se actúan las pruebas ofrecidas (Código Procesal Civil del Perú, 1993, art. 555).

Durante la audiencia, el juez evalúa la documentación y puede:

- Solicitar pruebas complementarias, como informes académicos o pericias socioeconómicas.
- Tomar declaraciones de testigos, si las partes los presentan.

- Facilitar una conciliación, permitiendo que las partes lleguen a un acuerdo extrajudicial.

Si el alimentista alega que aún no tiene ingresos, el juez puede solicitar un informe laboral de la SUNAT para verificar si ha estado trabajando formalmente.

**e. Sentencia y Recursos Impugnatorios**

Finalizada la etapa probatoria, el juez emite una sentencia en la que puede:

- Declarar fundada la demanda, exonerando al demandante de la obligación alimentaria.
- Declarar infundada la demanda, manteniendo la pensión si se prueba la necesidad del alimentista.
- Disponer una reducción de la pensión, si se demuestra que el alimentista tiene ingresos parciales, pero aún no es totalmente autosuficiente.

**f. Recursos impugnatorios**

Contra la sentencia, las partes pueden interponer:

- Apelación ante la Corte Superior de Justicia, si consideran que hubo una incorrecta valoración de las pruebas.
- Casación, en casos excepcionales cuando se afecta la interpretación de una norma jurídica (Código Procesal Civil del Perú, 1993, art. 386).

**g. Efectos de la Sentencia de Exoneración**

Cuando el juez declara fundada la demanda de exoneración, se generan los siguientes efectos legales:

- Cese inmediato de la obligación alimentaria desde la fecha establecida en la sentencia.
- Imposibilidad de reclamar pensiones atrasadas, salvo que la sentencia disponga lo contrario.
- Posibilidad de reversión, si en el futuro el exonerado vuelve a estar en estado de necesidad por enfermedad o discapacidad sobreviniente.

#### **2.3.4. ASIGNACIÓN ANTICIPADA**

Se denomina Asignación Anticipada de alimentos a aquella medida cautelar (Art. 675 del C.P.C.), interpuesta antes de principiar un procedimiento de alimentos (Medida anticipada fuera de proceso); o durante la tramitación de este hasta antes de emitida la sentencia. Procede cuando existe innegable vinculación parental (Ejs. partida de nacimiento, partida de matrimonio, escritura pública) Esta disposición se fundamenta en que los alimentos no pueden ni deben retardarse, ya que constituye un recurso vital cuyo incumplimiento pone en peligro la existencia misma de la persona.

No existiendo razón en la demora cuando el derecho a percibir los alimentos se halla acreditado en forma fehaciente; por lo que la ley contempla la situación de urgencia del alimentista, y no da lugar a que espere la resolución final del proceso. De allí que el juzgador fije en forma prudencial esta pensión mientras dure la secuela del proceso. Lo que no quiere decir que el monto establecido quede ratificado con la sentencia, sino que, por el contrario, puede ser mejorado o aumentado, incluso el Juez podría dejarlo sin efecto en mérito a lo actuado.

En el supuesto que el derecho no apareje ningún instrumento que pruebe la indubitabilidad de la relación parental, y por consiguiente la obligación, en este caso,

para obtener el derecho de alimento tendrá que atenerse al finalizar el procedimiento, es decir a la sentencia que declare fundada o infundada la pretensión alimenticia

La asignación anticipada les corresponde a:

- A la cónyuge que la pide de su esposo, para ello deberá adjuntar partida matrimonial (art. 269 del C.C.).
- A los hijos matrimoniales menores de edad, si son solteros, acompañando la partida de nacimiento y la partida de matrimonio de sus padres. Igual derecho les corresponde a los hijos adoptivos (art. 375 del C.C.).
- A los hijos extramatrimoniales, durante su minoría de edad, los que solicita a sus padres acompañando documentos de reconocimiento: partida de nacimiento escritura pública; o de Resolución Judicial consentida que declara la paternidad (arts. 391 y 412 del Código Civil).

## **CAPÍTULO III: INTERPRETACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS ESTUDIOS EXITOSOS EN PERÚ**

### **3.1. ESTUDIOS EXITOSOS**

#### **3.1.1. DEFINICIÓN**

El artículo 424 no brinda mayores dilucidaciones que delimiten qué debemos entender por estudios exitosos, siendo un aspecto controversial el qué se entenderá por estudios exitosos, de este modo, no existe una definición única y precisa, lo que genera margen para el análisis y la opinión en este tema, dejando así, espacio para un análisis subjetivo en las opiniones sobre su configuración, al serle atribuible distintas interpretaciones según el contexto en el que se utilice. No obstante, para efectos de la presente investigación se considerará a los estudios exitosos como un requisito para la subsistencia de la prestación de alimentos. Esta definición aún es insuficiente para identificar una situación como estudios exitosos o no, por ello, se recurre a definiciones planteadas por autores y se acude a los métodos de interpretación normativa.

De acuerdo a Mosquera, citada por Aguilar et al. (2016) “el término exitosos debe ser dejado a criterio del juez, considerando que en este extremo debe considerarse como estudios exitosos aquellos en los cuales el alimentista ha alcanzado notas superiores al promedio” (p.189).

Por otro lado, Aguilar et al. (2016) sostiene una posición diferente al respecto:

La pensión alimenticia del mayor de edad en un caso está referido a cursar estudios no –como algunas veces se pretende en vía judicial– que su duración sea hasta la obtención del título: profesional o de instrucción superior; ya que el tiempo que demandaría tal hecho, puede extenderse indefinidamente en el tiempo (p.193)

Al respecto, Rivas (2021) recomienda que “en cada caso concreto, se debe evaluar si el estudiante está logrando sus objetivos académicos y resulta factible que inicie o culmine sus estudios hasta su habilitación; valorando en todo momento datos objetivos” (p. 219)

El seguir estudios de una profesión u oficio de manera exitosa conforme a Baldino y Romero (2020) “debe encontrarse en función de la calificación, el tiempo, la complejidad del programa de estudios y la reputación de la institución en donde se dé dicha formación” (p. 57).

Sin embargo, al haber diferencia de opiniones aún se deja dudas respecto a qué se considera como estudios exitosos, ya que, no se precisa si se considera el esfuerzo académico puesto por el estudiante, o si se tendrá en cuenta situaciones más puntuales como la exigencia de un buen rendimiento académico o si se valora el progreso del estudiante.

De esta manera, la jurisprudencia del Poder Judicial también ha establecido criterios para la determinación de la pensión de alimentos a mayores de edad. En particular, se ha señalado que se debe considerar la situación económica del alimentante, las necesidades del alimentario, y la posibilidad de que el alimentario pueda trabajar y contribuir a su propia manutención. Además, se ha establecido que el monto de la pensión debe ser suficiente para cubrir los gastos básicos de alimentación, vivienda, salud, educación y vestimenta del alimentario.

De manera más concisa, en el Perú, la prestación de alimentos a mayores de edad se encuentra regulada por el Código Civil y la jurisprudencia del Poder Judicial, y se basa en la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos mayores de edad que se encuentren estudiando o acrediten incapacidad física o mental.

La interpretación de “estudios exitosos” es muy variada y jurisprudencialmente se puede evidenciar que los criterios tomados por los magistrados obedecen a la complejidad de los estudios que sigue el alimentista, el prestigio de la institución donde se estudia, el grado de complejidad y circunstancias particulares que puedan concurrir. Sin embargo, no hay lineamientos que establezcan criterios más objetivos

### **3.1.2. PROPUESTAS LEGISLATIVAS SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD**

#### **a. Proyecto de Ley N.º 04936/2022-CR - Ley que modifica la obligación alimentaria en los hijos mayores de edad**

Esta propuesta legislativa fue presentada por la congresista de la república Patricia Rosa Chirinos Venegas el diez de mayo de 2023, mediante la cual propone la modificación del artículo 424 del código civil vigente, para que quede de la siguiente manera:

Artículo 424.- Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad Subsiste la obligación alimentaria de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 25 años de edad si este lo necesitara por encontrarse cursando estudios de especialidad, para tales efectos el hijo deberá demostrar y acreditar la necesidad de la extensión de la pensión; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (Proyecto de ley N° 04936/2022-CR, art. 424, 2023)

Son excluidos de la obligación alimentaria, por indignidad, como alimentistas a hijos mayores de edad:

- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del obligado, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto, ni por la prescripción de la pena.
- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del obligado o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
- Los que hubieran denunciado calumniosamente al obligado por el delito al que la Ley sanciona con pena privativa de libertad.
- Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del obligado (Proyecto de ley N° 04936/2022-CR, art. 424, 2023).

La exclusión por indignidad del alimentista mayor de edad debe ser declarada por sentencia, en juicio. Este proyecto de ley tiene por objetivo actualizar el código civil modificando y estableciendo límites a los beneficiarios de la pensión de alimentos, los hijos mayores de edad.

Los cambios que se pretenden introducir mediante este proyecto de ley son principalmente dos; el primero, referente a reducir el límite de edad de prestación de alimentos de 28 a 25 años, y el segundo, incorpora cuatro supuestos de exclusión por indignidad. Este proyecto de ley identifica como problema principal al límite excesivo de 28 años establecido para la subsistencia de la prestación de alimentos

mediante el artículo 424, pues en la exposición de motivos manifiesta que las personas normalmente finalizan sus estudios entre los 22 y 24 años y sostiene que “es necesario que a partir de esa edad se hagan cargo de sus gastos, como adultos independientes” considerando así que el límite de 25 años sería un tiempo prudente para culminar los estudios

**b. Proyecto de Ley N.º 05617/2022-CR - Ley que modifica el artículo 483 del Código Civil, que regula las obligaciones de los alimentistas ciudadanos y la incorporación del artículo 565 – B al Código Procesal Civil, sobre el procedimiento a la exoneración automática de alimentos**

Este Proyecto de Ley fue presentada por el congresista de la república Paúl Silvio Gutiérrez Ticona el veinticinco de julio de 2023, mediante la cual propone la modificación del artículo 483 del código civil vigente, y la incorporación del artículo 565 – B los que quedan de la siguiente manera:

"Artículo 483.- El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir cuando haya obtenido la calidad de alimentista ciudadano en las siguientes causales:

- Contraiga matrimonio, convivencia o procrea u hijo.
- Haya obtenido el grado de bachiller y no haya obtenido el título

profesional posterior a un año de su obtención del grado profesional.

- Haya obtenido el título profesional.
- Cuando el alimentista no evidencia notas aprobatorias satisfactorias con un promedio no menor a 13. e) Al cumplir 25 años de edad.

Sin embargo, la obligación continua vigente solo si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente acreditadas por las autoridades competentes a favor del alimentista.

Así mismo, propone la incorporación del artículo 565-B en el Código Procesal Civil, el iría de la siguiente forma:

Artículo 565-B exoneración de pensión de alimentos a alimentistas mayores de edad

En los procesos judiciales por alimentos, el juez de oficio declarará la extromisión de la parte que representa al alimentista cuando este haya obtenido la mayoría de edad y solicitando su incorporación bajo apercibimiento de ley.

Se exonera la pensión de alimentos al obligado cuando este se encuentre incurso en el artículo 483 del Código Civil, garantizando los derechos fundamentales del alimentista que obtuvo la mayoría de edad, sólo en las siguientes causales:

- El obligado debe acreditar ante el juez que el alimentista haya contraído matrimonio, convivencia o haya procreado un hijo, o haya obtenido el grado de bachiller y no haya obtenido el título profesional o ya cuente con el título profesional registrado en SUNEDU o emitido por la institución de educación superior.

- El juez a petición de parte requiere al alimentista a fin que adjunte en el plazo de 10 días hábiles improrrogables la constancia de estudios a fin de que acredite las notas aprobatorias satisfactoriamente con promedio ponderado no menor a 13, en caso de no adjuntar que haya obtenido nota inferior a lo prescrito, se suspende la obligación hasta que el alimentista obtenga o supere la nota mínimo permitida, no generando deuda el periodo de suspensión, si la omisión a la constancia de estudios persiste más de un año calendario o dos periodos académicos, se dispondrá la exoneración académica de la pensión de alimentos a petición de parte.
- A petición de parte se dispondrá la exoneración automática de la pensión de alimentos cuando el alimentista haya cumplido los 25 años de edad, previa verificación de la RENIEC.

El escrito de exoneración automática de alimentos se presenta ante el mismo juez que emitió la sentencia de alimentos, para que resuelva en el mismo proceso judicial de alimentos. A los casos previstos en la presente norma, el juez procederá a emitir resolución que exonere la pensión de alimentos al obligado y cursará oficio de inmediato a su empleador en el día bajo responsabilidad funcional de los operadores jurisdiccionales, de ser el caso, para que disponga el cese del descuento de planilla de pagos.

Este proyecto de ley tiene por objeto establecer obligaciones para los alimentistas mayores de edad e implementa la exoneración automática de prestación de alimentos, así como evitar perjuicios para el obligado, sin dejar de lado el deseo de superación del alimentista. Al igual que en el Proyecto de Ley N.º 04936/2022-CR,

establece la edad límite de 25 años, además de precisar otras condiciones, siendo las de nuestro interés la que aborda lo referente a los estudios exitosos, pues en esta propuesta legislativa se reemplaza esa ambigüedad de la normativa actual, por requisitos puntuales tales como; mantener notas aprobatorias mínimas de 13 y el tener un año como plazo máximo contado a partir de la obtención del grado de bachiller para obtener la titulación. A la fecha, este proyecto de ley ha sido retirado.

### **3.1.3. JURISPRUDENCIA SOBRE “ESTUDIOS EXITOSOS”**

Mediante la Casación N.º 1338-2004 – Loreto se establece que la situación en la que una persona mayor de edad continúa sus estudios secundarios, sin tener ninguna discapacidad física o psicológica, indica que no ha tenido un historial académico exitoso.

Así mismo, la Casación N.º 2466-2003 – Apurímac en relación con la noción de 'estudios exitosos', indica que su comprobación depende tanto de la evidencia de estar actualmente matriculado en un programa educativo como de las calificaciones obtenidas durante el transcurso de dicho programa de estudios.

Además, la Casación N.º 259-2002 – Junín presenta una perspectiva interesante al afirmar que, incluso si los estudios escolares no se han completado antes de alcanzar la mayoría de edad, esto no necesariamente implica que la obligación de proporcionar alimentos se extinga. Se plantea la posibilidad de que otros factores además de la edad y las calificaciones deban ser considerados en la evaluación de la situación.

Finalmente, es importante mencionar que este tema también fue materia de debate en el I Pleno Jurisdiccional Distrital en materia civil y familia de Huancavelica 2016, donde se llegó a la conclusión de que la determinación de los estudios exitosos pasa por

considerar además de la nota aprobatoria, los elementos periféricos del alimentista, debiendo evaluarse cada caso en particular

### **3.2. ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS**

Normalmente los alimentos son brindados hasta cumplida la mayoría de edad, sin embargo, hay ciertas excepciones para los alimentistas que ya pasaron los 18 años, pero deben cumplir con ciertos requisitos.

Rojas, W. (2018) mencionó:

El primer caso en el cual los hijos mayores de edad tienen derecho a percibir alimentos es el regulado en el artículo 424° del Código Civil, que se presenta cuando se encuentra cursando con éxito estudios de una profesión u oficio. (...) el derecho a percibir alimentos de los hijos mayores de edad en caso de que esto se encuentren cursando con éxito estudios de una profesión u oficio , será exigible hasta que cumplan los 28 años de edad, sobre el particular consideramos que es una innovación acertada porque es necesario establecer un límite en cuanto a la edad del sujeto beneficiario con una pensión de alimentos , porque de lo contrario se podría dar el caso de que se configure el abuso del derecho, toda vez que existía la posibilidad que algunos hijos sean eternos estudiantes y que no culminen sus estudios precisamente por gozar de una prestación alimenticia y que obviamente era indebida... (p. 277)

Este primer requisito que se indica para poder ser acreedora alimentaria es la de estar llevando con éxito estudios de una profesión o un oficio (se entiende en un instituto o universidad), la cual será exigidas hasta los 28 años. Sobre la primera parte la frase

“estudios con éxito” es subjetiva pues para algunos significa ciertas cosas y para otros no como mencioné anteriormente debe ser explicada a que se refieren con ello y quizás poner una nota como mínima y que no jale ningún curso, similar a los que funcionaria con una beca, y de no cumplirse se termina el derecho de alimentos, la cual si lo cumple lo puede volver a solicitar hasta dos veces, otro punto es el tema de la edad la cual también debería modificar, me parece exagerado que pongan 28 años ante la cual ya habría terminado la carrera, estaría trabajando entre otros aspectos; que pasaría si una persona terminó la universidad, ya cuenta con un trabajo de medio tiempo pero quiere seguir estudiando una maestría en Arequipa y por ello necesito que me siga apoyando su progenitor y pide aumento de alimentos, lo cual definitivamente dañará la subsistencia del padre obligado.

Otro autor Gallegos, Y. y Jara, R. (2018) indicaron:

- El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (ar.473, primer párrafo del C.C.).
  - Si la causa se redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, solo podrá existir lo estrictamente necesario para subsistir (art. 473, segundo párrafo del C.C).
  - No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendente del obligado a prestar alimentos (art. 473, parte final del C.C.)
- (p.414)

Se indicó que el hijo alimentista mayor de edad puede extender el periodo de sus alimentos cuando no pueda por sí mismo atender a su subsistencia entre ellas se encuentra la de seguir estudios con éxito, lo cual debe ser acreditado como corresponde. Inclusive tiene una salvedad que si el propio alimentista fue el que se puso en esa situación de necesidad aun

así tendrá derecho a una pensión de alimentos para subsistir, lo que se entiende que será menor, pero lo seguirá recibiendo. Nuevamente aquí se ve el grado de protección que tienen los hijos mayores de edad y la desprotección hacia el padre obligado a brindar los alimentos.

Finalmente, Aguilar (2016) explicaron:

(...) Entiéndase que lo que están siguiendo con éxito son los estudios que lo van a llevar a lograr una profesión u oficio. El término éxito no es un adorno, sino que constituye una condición para que operen los alimentos, pues caso contrario, sería muy fácil caer en esta hipótesis. Se justifica la norma en el entendido que seguir una carrera implica dedicación y tiempo, a la par de gastos propios de los estudios, por ello el alumno o alumna no tiene posibilidades de dedicarse a un trabajo que le reporte ingresos suficientes por estar atendiendo sus estudios. En cuanto a la edad de 28 años, nos parece exagerado, pero creemos que es el criterio del legislador pensando que los estudios se pueden prolongar hasta esa edad (p.419).

El autor sobre el aspecto de seguir estudios con éxitos indica que implica una dedicación por parte del alimentista, es decir que se concentre solo en estudiar y eso dificulta que tenga un trabajo a medio tiempo pues puede dejar de lado los estudios; aquí se debería agregar que deben ser hasta cierta nota la que se considere como estudios con éxito quizás promedio de 14 para arriba, que no haya jalado más de un curso y que no pueda dejar de estudiar más de un ciclo, pues de lo contrario el alimentista mayor de edad puede ejercer abuso de su derecho hasta la edad límite de 28 años, lo cual ya se conoce mi punto de vista y mi opinión.

### **3.3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL:**

#### **3.3.1. CASACIÓN N° 1338-2004-LORETO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS POR ESTUDIOS NO EXITOSOS**

##### **a. Introducción**

La Casación N° 1338-2004-Loreto, resuelta el 13 de septiembre de 2005 por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, establece un precedente relevante en materia de exoneración de alimentos. En este caso, se analiza la interpretación del artículo 483 del Código Civil en relación con la continuidad de la obligación alimentaria cuando el alimentista ha alcanzado la mayoría de edad y no sigue estudios de manera exitosa.

##### **b. Materia del recurso**

El proceso de casación fue interpuesto por Carlos Ramiro Díaz Vera, a través de su representante Gustavo Valdivia Ramírez, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto. La demanda tenía como objetivo la exoneración de la pensión alimenticia, argumentando que la alimentista, Elizabeth Natali Valdivia Pizango, había alcanzado la mayoría de edad y no seguía estudios de manera exitosa.

##### **c. Argumentos del recurrente**

El recurrente fundamentó su solicitud en los siguientes puntos:

- La alimentista tenía 18 años cumplidos y solo había alcanzado el segundo año de secundaria.
- Según el artículo 483 del Código Civil, la obligación alimentaria puede continuar solo si el alimentista sigue una "profesión u oficio exitosamente".

- La educación secundaria no constituye una profesión u oficio, por lo que la interpretación dada en instancias anteriores era errónea.
- No existían pruebas de que la alimentista tuviera una incapacidad física o mental que justificara la continuidad de la pensión alimenticia.

#### **d. Fundamentos de la sentencia**

La Corte Suprema estableció los siguientes criterios:

- Interpretación del artículo 483 del Código Civil: Se determinó que la expresión "seguir una profesión u oficio exitosamente" incluye estudios superiores, pero deben realizarse dentro de márgenes razonables de tiempo y con resultados aceptables.
- No consideración de estudios secundarios: La educación secundaria no puede equipararse a una profesión u oficio, por lo que su sola continuación no justifica la permanencia de la obligación alimentaria.
- Evaluación del desempeño académico: Se concluyó que un estudiante que, habiendo alcanzado la mayoría de edad, aún cursa el segundo año de secundaria, no está realizando estudios exitosos.
- Jurisprudencia previa: Se citó la Casación N° 3016-2002-Loreto, que estableció que un estudiante de 18 años en el cuarto año de secundaria no cursa estudios exitosamente, ya que por su edad debería haber concluido dicha etapa educativa.

#### **e. Decisión de la Corte Suprema**

La Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación, revocó la sentencia de vista y declaró fundada la demanda de exoneración de alimentos. En consecuencia:

- Se exoneró al demandante de continuar pagando la pensión alimenticia.
- Se dispuso la publicación de la sentencia en el diario oficial El Peruano.

#### **f. Importancia de la Casación 1338-2004-Loreto en la Jurisprudencia**

Este fallo es relevante en el ámbito del derecho de familia porque:

- Define con mayor precisión el concepto de "estudios exitosos" en relación con la obligación alimentaria.
- Establece que la educación secundaria no califica como una profesión u oficio que justifique la continuidad de la pensión.
- Refuerza el criterio de que la obligación alimentaria cesa al alcanzar la mayoría de edad, salvo que se demuestre incapacidad o la continuidad de estudios con éxito.

### **3.3.2. CASACIÓN N° 158-2002-PUNO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Y ABUSO DEL DERECHO**

#### **a. Introducción**

La Casación N° 158-2002-Puno, emitida el 24 de junio de 2002 por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, aborda la controversia sobre la exoneración de alimentos en casos donde el alimentista ha obtenido una profesión. En este caso, se analiza si el derecho a recibir alimentos debe mantenerse

cuando el beneficiario ya cuenta con una titulación que le permite su autosuficiencia económica.

#### **b. Materia del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto por Constantino Cáceres Huanacuni contra la sentencia de vista de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia de primera instancia y declaró infundada su demanda de exoneración de alimentos en favor de Yovana Cáceres Balcona.

#### **c. Argumentos del recurrente**

El demandante sustentó su solicitud en los siguientes puntos:

- La alimentista había culminado exitosamente una carrera pedagógica, lo que la excluía del derecho a seguir recibiendo alimentos.
- No es necesario que la beneficiaria tenga un empleo remunerado para que cese la obligación alimentaria; basta con que tenga una profesión con la cual pueda mantenerse.
- Si la alimentista sigue dependiendo de los alimentos a pesar de su titulación, se configura un abuso del derecho, pues estaría prolongando innecesariamente la obligación.
- La interpretación errónea del artículo 424 del Código Civil al considerar que, para exonerar de la obligación alimentaria, se requiere que la beneficiaria tenga un empleo.

#### **d. Fundamentos de la Sentencia**

La Corte Suprema estableció los siguientes criterios:

##### **d.1. Profesión obtenida y exoneración de alimentos**

- La norma no exige que el alimentista tenga un empleo remunerado para perder el derecho a alimentos.
- El solo hecho de haber obtenido un título pedagógico ya excluye a la beneficiaria de seguir recibiendo alimentos.
- Se interpreta que una persona con estudios superiores completados tiene la capacidad de generar ingresos propios y, por lo tanto, ya no se encuentra en estado de necesidad.

##### **d.2. El abuso del derecho**

- Se argumenta que, si se exige que la alimentista tenga un empleo formal antes de exonerarla de alimentos, esto puede propiciar un abuso del derecho, pues podría optar por no trabajar voluntariamente para seguir recibiendo la pensión.
- Se citó el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, que establece que no se debe permitir el abuso del derecho en perjuicio de otra persona.

##### **d.3. Derecho al trabajo y autonomía económica**

- El artículo 2, inciso 15 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a trabajar libremente.
- La demandada tiene la posibilidad y libertad de trabajar cuando lo estime conveniente, lo que refuerza la conclusión de que ya no requiere alimentos para su subsistencia.

#### **d.4. Decisión de la Corte Suprema**

La Corte Suprema resolvió:

- Declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante.
- Anular la sentencia de vista que había revocado la decisión de primera instancia.
- Confirmar la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda de exoneración de alimentos.
- Disponer la publicación de la resolución en el diario oficial El Peruano.

#### **e. Importancia de la Casación 158-2002-Puno en la Jurisprudencia**

Este fallo es clave en el análisis de la exoneración de alimentos para mayores de edad con estudios superiores porque:

- Define que la obtención de un título profesional es suficiente para cesar la obligación alimentaria, sin necesidad de que la persona tenga un empleo formal.
- Evita el abuso del derecho, al impedir que una persona que ya es autosuficiente académicamente prolongue la percepción de alimentos.

## **CAPÍTULO IV: EL ABUSO DEL DERECHO Y SUS LÍMITES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

### **4.1. NOCIONES GENERALES DEL ABUSO DEL DERECHO**

#### **4.1.1 DEFINICIÓN**

Definitivamente contamos con un ordenamiento jurídico que rechaza de plano el ejercicio abusivo de un derecho, incluso Hess, Louge y Zárata (2010) lo toman como una figura solidarista del ordenamiento jurídico, presentándose como un límite ante el posible exceso del ejercicio de un derecho por parte de su titular, todo ello en defensa de los intereses del resto de sujetos.

Entonces, es válido afirmar que, si bien los derechos se reconocen, respetan y protegen, resulta necesario imponerles una barrera, no que impida ejercerlos de manera legítima sino al contrario, que evite o prevenga un ejercicio ilegítimo del mismo. La intención de todo esto es evitar que se genere un perjuicio a terceras personas, pues el derecho de una persona termina cuando se vulnera el derecho de la otra.

Por otro lado tenemos a Ortiz (2011), quien califica a la “prohibición del ejercicio abusivo de un derecho” como un principio universal del derecho, coincidiendo en la idea de que esta prohibición surge como límite al ejercicio ilegítimo de ciertos derechos subjetivos, pero a la vez nos da a entender que este principio tiene una faceta reparadora en cuanto el daño se haya producido, refiriendo además que lo que se vulnera es el principio de la buena fe y la predisposición de ejercer los derechos de manera prudente sin sobrepasar los límites del bienestar común.

Según el Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú (2025), el abuso del derecho se da: “...Cuando un titular de un derecho lo ejercita con el fin de dañar a otro, no con

el fin de beneficiarse...” (p. 78); sin embargo, el nombre de la figura está mal dado, ya que el derecho no abusa, sino el abuso se configura por su ejercicio abusivo. La norma está hecha para regular la conducta humana, pero existen otros preceptos reguladores: la buena fe, la moral, la equidad. Lo que se configura es un actuar conforme a un precepto escrito, pero ajeno a sus bases.

Para Hess et al. (2010), el abuso del derecho es un postulado propio de una visión solidarista del mundo jurídico, el cual frente al interrogante de si los derechos deben reconocer algún límite en su ejercicio, lo contesta afirmativamente, procurando evitar excesos en salvaguarda de los justos intereses de los demás individuos.

Así, el ejercicio abusivo del derecho como institución jurídica, no viene a ser sino una forma de limitación a los derechos subjetivos fruto de una corriente socializadora del derecho. El acto abusivo supone una conducta permitida por la ley, pero rechazada por el juez, porque ha producido un perjuicio a un tercero. En tal sentido, se constituye en acto contrario al derecho, en un sentido integral donde se engloban además de los valores, los hechos y las normas.

#### **4.1.2. EL DERECHO DE ACCIÓN**

Gálvez (2019), refiere que la acción es un derecho que poseen todas las personas, y que les da la facultad de acudir a las instancias judiciales, para hacer valer sus pretensiones, con el único fin de obtener una tutela jurisdiccional, asimismo agrega que, el derecho de acción se ve materializado cuando se emite la sentencia correspondiente, a través de la cual se modifica, deniega o confirma un derecho controvertido. Asimismo, menciona que la acción es un derecho abstracto, puesto que no se trata de ejercer un derecho frente a un tercero, sino más bien es la facultad que tenemos de acudir al estado, y que éste nos

imparta justicia; además, refiere que se debe de tener en cuenta que el derecho de acción en sentido abstracto, no solo puede ser promovida por aquellos que sientan tener la razón en algo, sino que también pueden demandar aquellos que no tienen un derecho válido que tutelar, es decir, la acción no es derecho a alcanzar una sentencia que le sea próspera; sino que el derecho de acción, no es otra cosa que, la facultad 34 que tenemos de acudir a los órganos judiciales, es decir de activar el aparato judicial a fin de evaluar nuestras pretensiones

#### **4.1.3. ORIGEN DEL ABUSO DEL DERECHO**

El origen del abuso del derecho, se plasman desde dos ámbitos, siendo estos:

##### **a. Sociopolítico**

El nacimiento de la figura del ejercicio abusivo del derecho, para Warat (1969), fue en el siglo XIX, debido a la necesidad de fiscalizar los excesos en el ejercicio de los derechos de libertad y propiedad, reconocidos por las revoluciones liberales de los siglos XVIII y XIX, fundamentalmente la francesa de 1789, siendo dicha revolución el acontecimiento histórico que motivó que en todos los campos (especialmente el jurídico) exista una exaltación de la libertad, en cuanto ésta constituye la regla general y las restricciones establecidas por ley, las excepciones.

Es así como surgen, los postulados sociales y políticos de la doctrina del ejercicio abusivo del derecho, toda vez que su presencia requiere la existencia previa de un ordenamiento legal, el cual efectúe la función de encausar la coexistencia de los hombres en sociedad a fin de fijar previamente la esfera de la conducta de los mismos, dando así, seguridad y estabilidad a sus derechos.

Esta nueva predisposición se manifiesta mediante una reivindicación del sujeto de Derecho a través de una ampliación de sus derechos, la misma que se halla estrechamente ligada con la tipicidad de las leyes, caracterizada por que el ordenamiento positivo, se conformó con proteger los derechos expresados taxativamente en él, mediante disposiciones legales de carácter prohibitivo.

#### **b. Económico**

Para los especialistas en el Derecho de la época de la Revolución Francesa, era indiscutible expresar que el Derecho de una persona terminaba donde empezaba el derecho de otro, configurándose de esta manera, una especie de teoría-casillero de los derechos, en la cual cada "casillero de derechos" era único y absoluto respecto de su titular. La base de esta concepción exorbitantemente individualista, se encuentra en el hecho de que el liberalismo jurídico acumuló las nuevas conquistas económicas y sociales de la pujante y triunfante burguesía de finales del siglo XVII.

#### **4.1.4. REFLEXIONES GENERALES**

Como idea inicial, nos remitimos al diccionario de la RAE (2023). Esta define al "abuso" como el uso excesivo, injusto o indebido de algo o alguien. Quiere decir que el ejercicio abusivo de derecho implica el mal uso de este, atendiendo a un fin distinto para el que fue concebido, o empleándolo de un modo inadecuado. Este concepto abarca una teoría de particular atención de los especialistas del derecho en los últimos tiempos. Corresponde hacer una síntesis del contexto histórico del ejercicio abusivo de derecho para su mayor entendimiento.

Después de un estudio de las fuentes de derecho en Roma, Fernández (1999) concluye que en la época antigua no es claro o preciso advertir la existencia de una teoría general

del abuso del derecho, pues “los prudentes juristas romanos abordaron y resolvieron, dentro del principio de la equidad, cuestiones muy concretas en las cuales percibieron ciertos matices de un uso anormal de los derechos” (p. 98). Tampoco en la edad media se aprecia la creación o empleo de un principio jurídico relacionado al ejercicio abusivo de derecho (o comúnmente denominado abuso de derecho).

Entonces, como menciona Obando (2017), el surgimiento de la figura del abuso de derecho se dio mediante una creación jurisprudencial francesa en la segunda mitad del siglo XIX y comienzos del siglo XX, siendo recogido posteriormente por los ordenamientos jurídicos nacionales.

A decir de Fernández (1999), con el paso del tiempo los jueces franceses entendieron la necesidad de armonizar el derecho subjetivo con el interés social, pues la comunidad y la conciencia jurídica colectiva advertían que la legislación vigente consagraba prerrogativas a favor del individuo sin límite alguno:

La jurisprudencia francesa, dentro de este contexto, intenta atenuar los “excesos” cometidos por los individuos en la “legítima” actuación de sus derechos subjetivos, así como reparar los perjuicios irrogados con tal comportamiento. De este modo, se producen las primeras aproximaciones a lo que, con el correr del tiempo, se convertiría en la autónoma y discutible figura del abuso del derecho (p. 108).

En ese orden histórico, las sentencias de Colmar y de Lyon, de 1855 y 1856, respectivamente, establecen la figura del abuso del derecho frente al, hasta ese entonces, absolutismo de los derechos subjetivos. Los jueces enuncian que el ejercicio del derecho subjetivo tiene como límite la satisfacción de un interés serio y legítimo. Asimismo, fijan

como criterio general la valoración del comportamiento humano, desde el punto de vista moral, psicológico, económico o social, para identificar la conducta constitutiva del abuso de derecho. El “abuso del derecho” ha sido tratado desde sus inicios como un componente de la responsabilidad civil, a tal punto que la jurisprudencia francesa no se limitó a contrarrestar el ejercicio abusivo del derecho; por el contrario, dejaba a salvo el derecho del accionante para solicitar el resarcimiento del daño causado. Sin embargo, en la actualidad, es considerado como una institución perteneciente a la teoría general del derecho, de tal manera que puede ser aplicado al ámbito civil, procesal civil, comercial, administrativo, entre otros.

Tal idea es desarrollada por Loutayf (2015):

Se trata de un postulado general, con aspectos comunes, y otros específicos según la rama a que se refiera. El hecho que haya sido desarrollada particularmente por el Derecho civil no importa apropiación del instituto, ni significa que resulte inaplicable a las demás ramas del Derecho; en todo caso, en cada materia presentará sus variantes propias (p. 13). El Código Civil peruano de 1936 fue el primero, al menos en Latinoamérica, en acoger la expresión “abuso del derecho”, ubicándolo en su Título Preliminar, en clara alusión a que la Ley no ampara el abuso del derecho. Esta fórmula legal ha sido modificada con el actual texto del Código Civil de 1984 solo respecto a su literalidad, puesto que en esencia es lo mismo.

#### **4.1.5. NATURALEZA Y FUNDAMENTACIÓN DEL EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO**

Ahora, el ejercicio o la conducta abusiva de un derecho puede encontrarse dentro de la categoría de los actos ilícitos, pero dicha ilicitud debe interpretarse en sentido lato en cuanto sea derivada de una conducta que trasgreda nuestro ordenamiento jurídico, caso contrario deberá determinarse el resto de presupuestos legales de responsabilidad civil para poder interpretarlo en sentido estricto (Hess et al., 2010). Lo que el autor trata de decir es que no en todos los casos de ejercicio abusivo de un derecho estaremos ante un acto ilícito y a eso se le debe sumar que el ejercicio abusivo de un derecho puede ser muchas veces difícil de comprobar y más aún cuando el ejercicio de tal derecho está totalmente amparado por la ley. Lo que en todo caso será materia de análisis es la trasgresión del principio de la buena fe. En ese sentido, resulta correcto afirmar que el ejercicio abusivo de un derecho puede encontrarse dentro de los actos ilícitos, pero ello no es una verdad absoluta, sino que dependerá de que tal ejercicio abusivo de derecho arrastre consigo una conducta legalmente reprochable. Por otro lado, Lluís y Navas (2020), tomando como base la jurisprudencia, determina que el ejercicio abusivo de un derecho presenta cuatro características. La primera, es la de un “acto antijurídico”, pues se constituye como una extralimitación a todo aquello que no recibe protección por la ley, pero deja en claro que no debemos confundirla con la naturaleza jurídica de las faltas y los delitos. La segunda, es que se presenta como una “figura funcional”, entendiéndose que la titularidad del derecho no se ve perjudicada por la irregularidad que se pueda presentar, sino que esta va a repercutir en la forma en la que se ejerza dicho derecho. La tercera característica es que se constituye como una “figura de género propio”, pues considera que no corresponde a los actos ilícitos clásicos, toda vez que la ilicitud que se

pueda manifestar procederá de la forma en la que se ejerza el derecho en perjuicio de una tercera persona. La cuarta característica es que nos encontramos ante una “ilicitud derivada”, y la razón es sencilla, pues el autor considera que no pertenece a los actos que van en contra de la ley, lo que comúnmente denominaríamos como “ilicitud directa”, sino que estamos ante actos contrarios al ejercicio de los derechos, de ahí que la denominación correcta sería ilicitud indirecta o derivada. Pues bien, de lo mencionado por ambos autores se desprende que el ejercicio abusivo de un derecho puede presentarse como un ilícito o puede ser derivado de uno. Lo que no está en discusión es que todo ejercicio de derecho realizado de manera abusiva amerita una sanción idónea, y consideramos que es correcto privar del ejercicio de un derecho a quien lo ejerza en beneficio propio y en perjuicio de un tercero.

## **4.2. EL DEBIDO PROCESO Y EL ABUSO DEL DERECHO**

### **4.2.1. DEFINICIÓN**

Chiabra (2015), refiere que, una de las primeras normas que regularon el debido proceso fue la Ley orgánica del Poder Judicial – D.L N° 767, quien en su artículo 7° indico que “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso (...)”, de allí entonces que, queda entendido que el debido proceso es el conjunto de situaciones que deban cumplirse, para así asegurar una correcta defensa de aquellos que están solicitando tutela jurisdiccional.

Por su parte Agudelo (2015), manifiesta que un proceso debido es un derecho fundamental, constituidas de numerosas garantías que se les ofrece a las personas dentro del desarrollo de un proceso. Agrega que, también es un derecho esencial que por su carácter se integra a la carta magna y forma parte del conjunto de derechos denominados

derechos individuales, puesto que, es un derecho que le asiste individualmente al ser humano por su condición de parte en un proceso. Finalmente menciona que, el debido proceso condiciona a que las actuaciones que se desarrollen dentro del procedimiento judicial cumplan con los requisitos mínimos.

#### **4.2.2. EL ABUSO DEL PROCESO Y ABUSO EN EL PROCESO**

Artavia & Picado (2016), quienes refieren que, la figura de abuso procesal o abuso del proceso se presenta cuando se ejerce el uso desmedido del derecho de accionar con el proceso; mientras que, habrá abuso en el proceso, cuando este esté instaurado válidamente, pero dentro del mismo se desarrollan conductas abusivas. Asimismo, refiere que, el abuso del proceso se deriva del derecho de acción, del derecho de acceso a la justicia y del derecho a la tutela judicial efectiva, del mismo modo, este abuso del proceso se da porque se ejerce el derecho de acción de forma excesiva, indebida e injusta y ocasionando daño innecesario a un tercero.

En esa misma línea, los referidos autores, precisan que, en cuanto se hable del abuso en el proceso, este se da, porque se hace uso abusivo de los actos procesales que conforman el proceso; siendo que, los sujetos activos del abuso pueden ser: las partes, el juzgado, los auxiliares de justicia y hasta terceros eventuales. Respecto del abuso en el proceso de las partes procesales, este se da cuando estas hagan uso abusivo de los recursos que la ley franquea, de las medidas cautelares, abuso de las pruebas, cuando presenten una conducta irrespetuosa, etc. Por parte del juzgado, se puede dar el abuso en el proceso, cuando éste haga u omita realizar ciertas acciones, cuando admita o rechace pruebas sin el mínimo formalismo, con su propia iniciativa probatoria -cubriendo la negligencia

probatoria de una de las partes-, al conceder audiencias innecesarias y omitir audiencias necesarias, etc.

Finalmente, en cuanto al abuso en el proceso por parte de los terceros eventuales, esto se da cuando por ejemplo los testigos o peritos dilatan el tiempo al presentar la pericia, negándose a aclarar o ampliar el informe emitido; mientras que en cuanto a los testigos se habla, estos incurrir en abuso en el proceso, cuando no asisten a la audiencia sin justificación, lo que implica la suspensión de esta y a la vez genera la dilatación del proceso.

Vargas (2015), refiere que el abuso del proceso es abusar del derecho a la jurisprudencia, del derecho de acción y del derecho de acceder a la justicia, realizando para ello actos tales como: entablar procesos innecesarios, hacer pedidos que claramente son infundados, desviar el proceso con denuncias temerarias, etc. Mientras que, al referirnos al abuso en el proceso, pues este no es otra cosa que hacer uso excesivo y desmedido del derecho de accionar

#### **4.2.3. CONCEPCIÓN SUBJETIVA U OBJETIVA DEL EJERCICIO ABUSIVO**

Pabón y Mora (2014) sostienen que el ejercicio abusivo del derecho debe cometerlo el titular de este, presentándose dos supuestos: se configura con la intención de dañar a otro (responsabilidad por conducta dolosa), o con la negligencia, impericia o imprudencia del titular del derecho, traspasando sus límites. Esta expresión resume la concepción subjetiva que caracteriza al ejercicio abusivo del derecho. Dentro del sistema o concepción subjetiva, se ha comprendido el ejercicio abusivo desde la intencionalidad del agente, es decir, cuando se advierte que el titular del derecho tiene la intención de perjudicar el interés del prójimo.

En ese contexto, Moisset (2012) expone que “se trata, pues, de una actitud dolosa de quien ejercita las prerrogativas o facultades que surgen de la norma con el propósito de causar daño a un tercero” (p. 27). Sin embargo, desde esta perspectiva, se critica la dificultad para probar el dolo o la intención de generar perjuicio en terceros. En el mismo sistema subjetivo, el ejercicio abusivo del derecho también es apreciado desde la negligencia del agente. Aquí ya no es posible referirse al dolo. Al contrario, la conducta abusiva se presenta sin que haya ánimo, intención o interés del titular del derecho de generar un perjuicio al resto. Moisset (2012) concuerda con esta idea:

Un segundo sistema, expuesto por muchos autores franceses y aceptado frecuentemente en la jurisprudencia de ese país, requiere solamente que el actuar del sujeto, al ejercitar su derecho y ocasionar con ello un perjuicio a otro, sea de carácter culposo; no se exige ya la prueba de la “intención” de perjudicar, sino que basta la conducta negligente (p. 28).

En cambio, la concepción objetiva permite apreciar el ejercicio abusivo del derecho desde otra óptica: la vulneración de la finalidad o funcionalidad del derecho subjetivo. Espinoza (2015) sostiene que esta posición aparece con el propósito de superar las deficiencias del sistema subjetivo:

Según esta tendencia, el abuso del derecho no se definiría por la intención de perjudicar de parte del titular del derecho, por la presencia de la culpa o por la ausencia de un interés serio y legítimo, sino más bien por la gravitación de un elemento objetivo, como es el manifiesto ejercicio anormal de un derecho subjetivo. Así, ya no se trataría de indagar fundamentalmente por las intenciones del sujeto, por la ausencia de un interés serio y legítimo o de un beneficio personal, sino que

para identificar el abuso del derecho se aplicaría un criterio de carácter objetivo como es el de la función o finalidad socio-económica de cada derecho (p. 129).

También es ilustrativa la descripción de este sistema realizada por Loutayf (2015), quien menciona que el ejercicio anormal de un derecho no se limita al criterio finalista o funcional, añadiendo el criterio ético, basado en la vulneración de la buena fe, moral y buenas costumbres. Este autor añade otro aspecto dentro de la concepción objetiva: la ruptura del equilibrio de intereses de los sujetos vinculados a partir de la conducta del agente

#### **4.2.4. DE UN ACTO LÍCITO A UN ACTO ILÍCITO**

La ilicitud, según Espinoza (2015), se configura con la transgresión de una norma jurídica, o cuando se contravienen los valores de la convivencia social, generándose situaciones de injusticia. En otras palabras, el acto ilícito es un acto prohibido por el ordenamiento jurídico, pues se lesionan deberes generales. Sostenemos que el ejercicio de un derecho subjetivo es un acto perteneciente al campo de la licitud. Empero, cuando se transgreden normas fundamentales de convivencia social en la ejecución de este acto, se le ubica en el ámbito de la ilicitud.

El ejercicio abusivo de un derecho implica traspasar el límite de la licitud por contravenirse un principio general del derecho, perjudicándose el interés ajeno. En el mismo sentido se pronuncia Rubio (2008):

Así, el abuso del derecho consistiría en un acto en principio lícito, pero que por una laguna específica del Derecho es tratado como no lícito al atentar contra la armonía de la vida social. Tal calificación no proviene ni de la aplicación de las normas sobre

responsabilidad civil, ni de otras normas expresas restrictivas de la libertad, sino que se realiza por el juez aplicando los métodos de integración jurídica (p. 29).

#### **4.2.5. LÍMITE EN EL EJERCICIO DEL DERECHO SUBJETIVO**

El ejercicio de un derecho subjetivo tiene como límite diversos deberes jurídicos, siendo uno de ellos el de una actuación conforme a la buena fe. Esta se puede definir, también, con las expresiones de confianza, lealtad, comportamiento normal y ausente de fines ulteriores, sinceridad, asistencia, razonabilidad, colaboración, entre otras.

No todas las definiciones son, sin embargo, coincidentes porque, por ejemplo, el “deber de asistencia y fraternidad”, que solo es reconocido por un autor (Corfu), responde a una idea de contrato muy alejada del modelo clásico-confrontacional. Los demás autores, en cambio, no parecen llegar tan lejos, limitándose a señalar ciertos valores como la lealtad y la confianza que, a diferencia de la “asistencia y fraternidad”, sí son compatibles con algunas tendencias del modelo clásico de contrato, que toleran una exigencia moderada de buena fe (Zusman, 2005, p.23).

Puede deducirse, entonces, que la buena fe tiene una definición compleja, más aún si los tratadistas omiten pronunciarse acerca de ciertos modelos, estando en vigencia que la buena fe denota en realidad un hombre honrado universal.

El Código Civil peruano reconoce a la buena fe de forma expresa en los artículos 168 u 1362, en referencia a que los actos jurídicos deben interpretarse de acuerdo al principio de la buena fe, y los contratos se negocian, celebran y ejecutan según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

Sin embargo, si bien la buena fe tiene una definición compleja, sí se pueden asumir conceptos generales, como es el caso de Obando (2017), quien expone que “la buena fe expresa la confianza y esperanza en una actuación correcta de otro. La buena fe objetiva (comportamiento); la buena fe subjetiva (creencia)” (p. 97).

#### **4.2.6. EL EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA NACIONAL.**

Entre los doctrinarios peruanos que se han pronunciado respecto a este principio tenemos a Fernández (1999), quien señala que la conducta abusiva de un derecho tiene la apariencia de ajustarse a la norma, y que al parecer cumple o se subsume dentro de la legalidad de un presupuesto normativo; sin embargo, contraviene a principios morales de buena fe que convierten dicha apariencia legal en un acto ilícito e ilegítimo. Por otro lado, en palabras del Dr. Obando (2017):

En el abuso de derecho se presenta un conflicto entre un derecho subjetivo y un legítimo interés. No solo puede constituir abuso del derecho subjetivo la actuación irregular de este, sino que también se comprende dentro de dicha figura la omisión de su ejercicio, en el caso de que el titular del derecho cause daño a otro (p.06).

Es necesario acotar que, ante la acción u omisión abusiva de un derecho, la norma permite exigir una indemnización independientemente de solicitar una medida cautelar que evite o suprima de manera provisional el abuso. Asimismo, tenemos a Rubio (2008), quién hace una equiparación entre el abuso del derecho y el fraude a la ley, señalando que ambas figuras presentan cosas en común ya que las dos se configuran como una violación al espíritu de la norma, vulnerando otros principios tales como la buena fe.

Definitivamente calza a la perfección dicha asimilación, pues valerse de las deficiencias normativas para ejercer de manera abusiva un derecho es tanto como defraudar a la norma y ello a su vez conlleva a vulnerar otros principios como el de la buena fe. Ahora, resulta necesario señalar que el ejercicio abusivo de derecho ha sido materia de pronunciamiento jurisprudencial en distintas materias. Es así que tomando el comentario de Gutierrez (2003) tenemos los siguientes ejemplos: En materia penal, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima determinó la presencia del ejercicio abusivo de derecho ante la constante conducta de una de las partes de iniciar procesos penales que evidentemente carecían de prosperidad (Exp. 587/88, 1988). En materia administrativa, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima estableció que existe abuso de derecho cuando una empresa se vale de su posición en el mercado para vulnerar los derechos de un usuario (Exp. He 1757/94, 1994). En materia civil, la Corte Suprema de Justicia determinó que existe abuso de derecho al pretender impedir la libre circulación de una persona en un área común (Casación N°1824/98, 1998).

#### **4.2.7. LA TUTELA JURISDICCIONAL**

Castillo (2018), ha referido que la tutela jurisdiccional, se materializa desde dos perspectivas, primero en el derecho que tenemos de acceder a los órganos jurisdiccional; mientras que en segundo lugar esta se materializa en la eficacia que tenga lo decidido en sentencia; asimismo, refiere que, la tutela jurisdiccional es aquella llamada a asegurar tanto el inicio como el fin del procedimiento, mediante el derecho de acceder a la justicia, hacer efectivo que se ha decidido, es decir la ejecución de las sentencias.

Bernardiz (2018) refiere que la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada a la necesaria eficacia de lo que fuera resuelto por el órgano jurisdiccional, su posibilidad de

mantenerlo frente a intentos de desvirtúalos y la potencialidad de su ejecución forzada, incluso contra la voluntad del obligado o mediante el uso de la fuerza pública. De ello se infiere que, cuando hablamos de tutela jurisdiccional efectiva nos referimos no solo al derecho que tiene toda p3rsona de acced3r a los órganos jurisdiccionales y adquirir una sentencia sino también comprende el derech0 a la efectividad de las resoluciones judiciales.

#### **4.2.8. LA TEORÍA DEL ABUSO DEL DERECHO**

Torres (2011), en cuanto al tema que nos ocupa, refiere que esta teoría se manifiesta cuando, el sujeto acciona procesalmente de mala fe, cometiendo abuso del derecho con la utilización indebida, innecesaria, excesiva, desmedida, transgresora, y perversa del derecho; sin embargo, refiere que dicha conducta muchas veces no se muestra como antijurídica, por lo que, para llegar a determinarlo requiere de un minucioso análisis por parte del magistrado a cargo del proceso.

Por su parte respecto del abuso del derecho Chaname (2018), refiere que se abusa del derecho, cuando éste es ejercido fuera de su finalidad para la que fue creado, y con ello se atropella un interés legítimo, que aún no ha sido revestido de la protección jurídica, es decir se hablara de abuso del derecho cuando este es utilizado con la única intención de causar daño a un tercero, y obtener un beneficio de la situación en concreto.

#### **4.2.9. NATURALEZA JURÍDICA DEL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO**

##### **a. Teorías que niegan su existencia.**

###### ***a.1. La posición de Ángel Gustavo Cornejo***

Cornejo (1937) consideró a la teoría del abuso del derecho, como una regla de Derecho que nos permite apreciar la licitud o ilicitud del ejercicio de un derecho, bajo la óptica de las reglas morales de la buena fe y del respeto a las buenas costumbres; carentes a su vez de una base sólida, en tanto que los criterios para su calificación fluctuaban desde la intención de dañar a la falta de interés, o de la contradicción a la finalidad del derecho a la irregularidad de su ejercicio.

En tal sentido, según el citado autor, la indeterminación de dicho principio deja amplio campo a la arbitrariedad judicial en su aplicación, pues al criterio experimental y seguro de la ley, se superpone el criterio inseguro del juzgador. El autor precitado, menciona que la inclusión de la teoría del abuso del derecho como norma positiva, importa un quebrantamiento de la seguridad jurídica y social. En tal sentido, el permitir que el juez califique un acto como abusivo, representa en el fondo, una creación intelectual del derecho que se halla desconectada de la realidad social por lo que atenta contra el progreso jurídico que no puede ser alcanzado sin el correspondiente orden jurídico cuya meta a su vez, se encuentra en el logro de la justicia.

###### ***a.2. La posición de León Duguit***

León Duguit, rechaza el principio de abuso del derecho manifestando según cita de Nina (2009) que "...las controversias se han hecho interminables e insolubles, porque tienen su origen en la contradicción misma de la fórmula (...). Es, en efecto,

contradictorio, decir a la vez que hay un derecho y que hay un abuso. Pero si esta última proposición es exacta, ella no elimina la dificultad, porque precisamente queda por determinar el punto donde comienza el abuso y cesa el derecho."

El punto de vista de León Duguit es lógico en relación con el sistema filosófico-jurídico positivista que preconiza, según el cual no existe el derecho subjetivo, pues lo único existente es la regla de derecho (léase derecho objetivo o ley), respecto de la cual el hombre se halla situado. En tal sentido, si la regla de derecho concede al individuo ciertas prerrogativas, entonces puede ejercerlas o no ejercerlas, pero sin que ello, a decir del autor, implique un derecho subjetivo de carácter permanente en favor de la persona.

Sobre la postura de León Duguit, los especialistas consideran que es erróneo, debido a que confunde los privilegios otorgados por la norma, con el ejercicio de las mismas, de tal suerte que, si aquellas no son ejercidas, entonces, éste último no existe. Este reduccionismo del fenómeno jurídico a la norma, se acentúa toda vez que, de aceptarse esta postura, el tradicional binomio: derecho objetivo – derecho subjetivo, se reduce dramáticamente única y exclusivamente al primero de ellos.

### ***a.3. La logomaquia de Planiol y Ripert***

Los autores franceses Planiol M y Ripert G (1940), consideran que: "hablar, por tanto, de abuso de los derechos, es enunciar una fórmula inútil y aún incurrir en una logomaquia, [entendida como la discusión que se lleva a cabo atendiendo a las palabras y no al fondo del asunto] toda vez que cuando yo hago uso de mi derecho, mi acto es lícito y cuando no lo es, es porque he sobrepasado mi derecho y actúo

sin derecho". Desde este modo particular de ver las cosas entonces, el acto abusivo equivaldría a ser un acto ilícito.

Los autores franceses consideran que sólo existen excluyentemente dos tipos de actos, los lícitos y los realizados sin derecho; sobre lo mencionado en las líneas precedentes, nos planteamos la siguiente interrogante: si todo acto ilícito es calificado previamente como tal por el ordenamiento jurídico, entonces ¿qué sucede en aquellos casos donde sin existir norma que determine expresamente la ilicitud de cierto acto, se ocasionan daño o perjuicios a otros? Resulta notorio entonces que los autores precitados, creían que los derechos otorgados a los individuos eran absolutos, de tal suerte que no se podía abusar de los mismos, en cuyo caso, el propio ordenamiento jurídico bastaba para hacer frente a cualquier eventualidad, situación que la misma realidad se ha encargado de demostrar que es falso.

## **b. Teorías que reconocen su vigencia**

### ***b.1. Teoría del exceso***

Vargas (2015), sostiene que esta teoría parte del supuesto de que todo derecho en principio es irreprochable en sí mismo, tanto en su origen como en su finalidad, de tal manera que el ejercicio del mismo no puede ser susceptible, por principio, ser fuente de una obligación, a menos que el eventual daño causado sea excesivo o anormal, aquí se nos ofrece como ejemplo clásico el de las chispas de la locomotora que incendian las cosechas.

En casos como estos, el demandante debe probar el daño, así como el carácter anormal del riesgo, porque la ruptura del equilibrio entre los derechos rivales (del

causante y de la víctima), resulta no del acto en sí mismo (vale decir del evento dañoso), no de los móviles que lo han inspirado (dolo o culpa), sino de sus efectos, vale decir de su potencial peligrosidad. En caso no se llegue a probar el carácter excepcional del daño, si éste último no reviste dicha característica, nos encontramos frente a un acto lícito por ser originario de un derecho y por ende no indemnizable. Los seguidores de esta teoría, se fundan aún en las rígidas y antiguas concepciones clásicas, en virtud de las cuales los derechos subjetivos eran absolutos e inviolables. Nótese la sutileza con la cual los seguidores de esta posición, pretenden sostenerla atemperando, aparentemente, la rudeza e inflexibilidad de tal principio: comienzan negando tajantemente el carácter contrario a derecho de un ejercicio abusivo (empleando sutilmente la palabra "exceso") y por otro, exigen que sea el agraviado quien fundamente el carácter excepcional del daño, para que recién sea calificado éste como excesivo y por consiguiente plausible de dar origen a indemnización.

### ***b.2. Teoría ecléctica***

El propugnador en nuestro medio de esta posición es Rubio (2017), quien señala que el acto abusivo es un acto lícito jurídicamente hablando, pero calificado como ilícito por el juez en base consideraciones sociales, mientras que el acto ilícito está constituido por aquella acción que se halla prohibida expresamente por la ley. Así, Condorelli señala que: "El acto abusivo -es ocioso destacarlo- pertenece ontológicamente a la categoría de los actos ilícitos, de otra forma no tendría razón de ser la teoría si se pensara que se trata de un acto ilícito. En otros términos: de aceptar esta segunda tesis, la teoría en examen no tendría "especificidad" al incluirse en un mero capítulo de los actos ilícitos".

Acentuando la posición "intermedia" del acto abusivo Rubio (2001), sostiene que el ejercicio abusivo de un derecho es una figura autónoma, la misma que se caracteriza por poseer, dicho ejercicio, un origen lícito, el mismo que durante su desenvolvimiento, es tratado como no lícito por resultar atentatorio contra la armonía social, debido a la existencia de una laguna del derecho (en la cual no existe ley aplicable, pero en donde, por su importancia, debería existir reglamentación por parte del ordenamiento jurídico a fin evitar los abusos).

La posición de Rubio (2001), señala que el acto abusivo posee un origen lícito, “...un arranque legítimo de la conducta representado por la titularidad de quien abusa...”, en tanto se ejerce legítimamente una facultad conferida a él por la norma.

### ***b.3. Teoría de la responsabilidad civil***

Tocaremos dos puntos de vista; por un lado, la posición que considera que el acto abusivo es una regla de aplicación semi general de la responsabilidad civil extracontractual y aquella otra que la tipifica como una forma autónoma de responsabilidad civil. La primera posición concuerda con aquella que sostiene que el acto abusivo es un acto ilícito, pues a decir de Vargas (2015), el acto abusivo no es un Derecho, puesto que su ejercicio debe realizarse en armonía con el interés social. Si dicha concordancia no existe, entonces su uso es irregular y por lo tanto ilícito; pero agrega que, en estos casos, entra a operar la responsabilidad civil extracontractual pues se trata de un acto ilícito no tipificado. Así, el abuso del Derecho se convierte en un hecho ilícito que constituye una categoría de aplicación semigeneral de la responsabilidad extracontractual, producto de un uso irregular de un derecho

#### ***b.4. Teoría del acto ilícito sui generis***

Fernández (1999), quien plantea la presente teoría, manifiesta que existen en la normatividad, dos tipos de prohibiciones: una de carácter especial (precisadas por las normas, en cuyo caso, si la conducta ilícita ya está prevista, mal podríamos hablar de ejercicio abusivo) y otra de carácter general, denominados deberes genéricos; como el deber jurídico o de no excederse en el uso de un derecho subjetivo, de manera antisocial, capaz de lesionar a otro, o de no emplearlo adecuadamente en relación con su propia finalidad social y económica. Por otro lado, este autor plantea además el carácter sui generis de este ejercicio en cuanto a su origen lícito y su posterior transformación en ilícito, así como en el hecho que dicha transformación, se efectúa, no como en otros casos, transgrediendo derechos o intereses patrimoniales de los demás, sino a otro derecho subjetivo reconocido.

#### **4.2.10. DETERMINACIÓN DE MALICIA Y TEMERIDAD PROCESAL**

Bermúdez (2014), en cuanto a malicia y temeridad procesal refiere que, la malicia procesal se presenta cuando un sujeto procesal retarda el desarrollo del proceso planteando, presentando solicitudes que de por sí son improcedentes, obstruyendo con ello, el curso del proceso; mientras que, se hablará de temeridad procesal cuando se plantee la demanda o recursos sin una razón objetiva, es decir habrá temeridad procesal cuando el sujeto es consciente de que no tiene motivo para accionar, no obstante lo hace, abusando y manipulando el derecho que le otorga la ley; llegando a la conclusión el autor de que ambos casos el sujeto procesal habrá actuado de mala fe y haciendo ejercicio abusivo del derecho, puesto que ha tergiversado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y con ello el derecho de acción.

Por otro lado, también se entiende por temeridad procesal todo aquello que, sobrepasa lo normal, lo que es razonable y lo que es debido, atacando valores morales del demandado, el mismo que ante ello, pues no tendrá más que ejercer su defensa sobre afirmaciones tendenciosa, asimismo también se entiende, por temeridad procesal a la defensa sin fundamento que muchas veces es planteada (Vargas, 2015).

#### **4.2.11. PROBLEMÁTICA DEL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO**

##### **a. Nuevas orientaciones en torno al derecho**

###### *a.1. Concepción normativista del derecho*

Para un importante sector de juristas, el Derecho está constituido por la norma. La normatividad del Derecho significa pues, que sus proposiciones no enuncian los hechos de la realidad ni la forma ni el modo como estos realmente acontecen, sino que determinan un deber, en otros términos, prescriben hipótesis de conductas como obligatorias.

Concordantemente, Vargas (2015) expresa lo siguiente respecto de las proposiciones normativas: "Se refieren a la conducta humana; pero no como una explicación de sus hechos reales, no como enunciación de las conexiones efectivas en los procesos reales del humano obrar, sino determinando como debido, como debiendo ser, cierto comportamiento. Las normas no enuncian lo que ha sucedido, sucede y sucederá, sino lo que debe ser cumplido, aunque tal vez en la realidad no se cumpla ni se vaya a cumplir, puesto que es posible que haya quien incumpla la norma"; en cuyo caso la norma también prevé la sanción correspondiente. Esta posición es fuertemente criticada por cuanto su carácter normativo lo hace particularmente restringido para constituirse en uno de los factores coadyuvantes

del desarrollo y perfeccionamiento humanos. Asimismo, su insustancial pretensión valorativa de imponerse sobre la realidad siempre cambiante, no hace sino constituirse en una traba al progreso y desarrollo sociales.

### ***a.2. Hacia una visión integral del derecho***

La concepción tridimensional Resulta evidente que una concepción tan lineal y unidimensional se agota en su propia insuficiencia para ir a la par con la realidad. En tal sentido, se viene incorporando al Derecho, una corriente doctrinaria, según la cual, a diferencia de la corriente normativista que defiende la equivalencia Decreto = Ley, precisa empero que esta es sólo uno de los elementos que constituyen el Derecho, pues además de este deben incluirse el valor y la realidad, presentándose entonces una nueva ecuación: Derecho = Valor + Norma + Hecho Social.

Precisemos dichas dimensiones: El Derecho es Valor, por cuanto, es un importante elemento configurador de la concepción filosófica que tengamos de lo jurídico. En efecto, de acuerdo a cómo definamos en términos axiológicos lo que entendemos por Derecho, Justicia, Equidad, Libertad y demás definiciones; estaremos pues en condiciones de producir, mediante labor legislativa, el Derecho Objetivo (norma contenida en la ley). Aquí nos encontramos con la segunda dimensión del Derecho: La Norma (de la cual nos ocupamos al hacer referencia de la concepción unidimensional). Finalmente tenemos el Derecho como Realidad o Hecho Social, que nos conduce a estudiar la realidad sobre la cual se efectiviza el fenómeno jurídico.

Entendiendo esta visión integral del fenómeno jurídico, el derecho aparece en la experiencia jurídica como una interferencia o interrelación de las conductas humanas en las coordenadas de tiempo y espacio. Es intersubjetivo porque presupone la relación de "los unos" con "los otros", dentro de un contexto social en donde la función del Derecho se halla dirigida a la regulación de dicha intersubjetividad

## **b. El derecho subjetivo**

### ***b.1. Definición***

El Derecho, en su dimensión normativa, es definido por Palacio como un conjunto de preceptos jurídicos dictados por el Estado, destinado a regular y organizar la vida del hombre en sociedad. En tal sentido, posee dos componentes íntimamente ligados entre sí: De un lado tenemos el derecho objetivo, formado justamente por aquel conjunto de leyes impuestas al ser humano que regulan su accionar a fin de garantizar a los individuos y la comunidad, el logro de sus fines. León comprende que el derecho objetivo viene a ser la protección jurídica por parte del Estado a ese conjunto de facultades, poderes y autorizaciones que poseemos las personas para: obrar, abstenerse de obrar o tener acceso al amparo estatal. Es en suma, el derecho escrito

### ***b.2. Estructura del derecho subjetivo***

Siguiendo a Vargas (2015), la estructura del derecho subjetivo está conformado por: El sujeto o llamado también titular del Derecho, es quien tiene el poder de exigir a otros o al Estado, el deber que es correlativo a su derecho. Dicha titularidad puede resultar directa o indirecta (según el titular sea determinado expresamente, como el

donatario que reclama su legado instituido expresamente por el causante en su testamento; o su determinación dependa de otros derechos, como es el caso del comprador del predio dominante respecto del predio sirviente). El sujeto a su vez puede estar determinado directa o indirectamente (como el heredero forzoso respecto de su legítima o en el segundo caso, como el no nacido; cuya titularidad de los derechos que le corresponden se hallan supeditados al hecho de su nacimiento).

### ***b.3. El objeto***

Que viene a ser todo aquello sobre lo que ejerce o puede ejercerse el poder del titular del derecho, con mayor precisión, Hess et al. (2010) señala que el objeto está formado por "...todas aquellas realidades que pueden ser sometidas al poder del titular o idóneas para satisfacer intereses suyos. Entre éstas últimas encontramos: La conducta o comportamiento de otras personas, y los bienes económicos". c. El contenido, lo constituye el haz de facultades que caracterizan y distinguen a cada derecho; por ejemplo, las facultades que posee el acreedor frente a su deudor, las que posee el donante frente al donatario, etc.

### ***b.4. El ejercicio abusivo del derecho y su relación con la noción de situación jurídica.***

Al resquebrajar la noción de situación jurídica, la concepción tradicional del derecho subjetivo, en la medida que además de proteger el interés del sujeto situado, crea, además, una serie de deberes que quedan a cargo del sujeto para ser cumplidos por este como efecto de la atribución que le confiere la norma.

En ese orden de ideas, Espinoza (2015) han recurrido a la situación jurídica para señalar que el abuso significa la transgresión de los deberes que concurren con los derechos reconocidos a su titular; deberes impuestos por la buena fe, las buenas costumbres, etc.; que determinan la prohibición de ejercer antisocialmente su derecho. Cabe destacar, sin embargo, que dichos deberes no nacen de la obligación de respetar los derechos particulares de los demás. Son distintos y dependen de la titularidad misma del sujeto. Por lo tanto, quien no ostenta un derecho subjetivo dado, no tiene a su cargo los deberes respectivos derivados del status jurídico.

### **4.3. JURISPRUDENCIA DEL ABUSO DEL DERECHO**

#### **4.3.1. EL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO EN LA LEGISLACIÓN**

##### **a. Su tratamiento en la legislación nacional**

###### ***a.1. En la Constitución de 1993***

La actual constitución política de 1993 otorga, en comparación a la carta magna de 1979, un tratamiento legislativo más correcto en la medida que una redacción genérica como la actual consignada en el artículo 103° (dentro del capítulo de la función legislativa) nos refiere en el último párrafo: " La constitución no ampara el abuso del derecho".

En primer término, se considera adecuada su ubicación, toda vez que la esencia de este principio se halla cimentada justamente en la finalidad de la ley, que es la justicia y de una serie de funciones concordantes con la naturaleza de cada norma en específico.

A su vez, una mención genérica como la actual reconoce la amplitud de la aplicación de este principio a todas aquellas situaciones jurídicas donde se puedan determinar

el abuso. De otro lado, la relevancia jurídica del principio ha hecho que eleve su categoría de una norma genérica contenida en el título preliminar del Código Civil a una de rango constitucional, lo cual según Vargas (2015): "...es acertada y puede ser de gran utilidad en situaciones en que sea necesario invocar la jerarquía constitucional de la norma".

#### ***a.2. En el Código Civil de 1984***

Originariamente, la redacción del artículo II del título preliminar del Código Civil vigente expresaba: " La ley no ampara el abuso del derecho. El interesado puede exigir las medidas necesarias para evitar o suprimir el abuso y, en su caso, la indemnización que corresponda". El actual texto civil incluye la protección al interesado (agraviado o tercero con legítimo interés moral y/o económico) como la consecuencia del acto abusivo, subsanando la carencia del anterior Código Civil, pero subsistía un grave desfase entre el Código Civil vigente y el arcaico código de procedimientos civiles de 1912, situación que repercutía la demora de la protección jurisdiccional contra el abuso.

Posteriormente, con la del Código Procesal Civil de 1993, se hizo imprescindible la adecuación entre el código civil vigente con el nuevo código procesal civil, razón por la que se hizo perentoria una serie de modificaciones en el texto sustantivo que, en lo referente al ejercicio abusivo del derecho determinaron una sustancial modificación en la redacción del referido artículo II, que finalmente quedó redactado en los siguientes términos: " La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho. Al demandar indemnización u otra prestación, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir

provisionalmente el abuso"; la cual nos parece mucho más precisa y correcta con relación a la anterior. En efecto, en primer término, se elimina definitivamente la antigua y obsoleta terminología de abuso del derecho por el de ejercicio abusivo del mismo más conveniente. A su vez, ahora se hace referencia al hecho que dicho abuso, bien puede realizarse mediante un acto u acción, como lo es la inmensa mayoría de los casos, pero que también el abuso puede configurarse mediante una omisión por parte del titular del derecho. De otro lado, se hace una referencia a las acciones procesales y medidas cautelares que permitan suprimir o evitar provisionalmente el dicho ejercicio abusivo

### ***a.3. En el Código Procesal Civil de 1993***

Nuestra legislación sustantiva y adjetiva civil, carecían de los mecanismos para resarcir los daños al agraviado; pero en la actualidad, con la dación del actual código procesal civil y las correspondientes modificaciones al Código Civil, dichas carencias por fin se hallan solucionados en gran medida.

Trataremos de explicar con un ejemplo lo que expresamos: En el caso del derecho de propiedad, tenemos que A y B son vecinos. A, decide construir una piscina en su inmueble y para ello empieza a cavar en su terreno, llegando en determinado momento a destrozar o amenazar destrozar, las tuberías de agua que llevan agua al inmueble de B; debiendo precisar en este caso que A, carece de la intención de dañar a B. B, en uso del derecho que le concede el artículo 924° del Código Civil, interpone una acción interdictal, que se tramita procesalmente en vía de proceso sumarísimo, conforme lo señala el artículo 546° inciso 5° del Código Procesal Civil, y en concordancia con el artículo 598° del mismo cuerpo normativo, que establece:

"Todo aquel que se considera perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación". Como sabemos, los interdictos son de dos tipos, de recobrar y de retener; debiendo en nuestro caso, plantear B, una acción interdictal de retener, puesto que, conforme lo dispone el artículo 606° del código procesal civil, esta acción procede: "... cuando el poseedor es perturbado en su posesión. La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación de la obra o en la destrucción de lo edificado, aunque pueden acumularse ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos". En tal sentido, conforme se aprecia del ejemplo planteado, según sea el caso que se haya irrogado daño alguno o no a B, entonces éste acumulará a su demanda de interdicto de retener, la pretensión del pago de daños y perjuicios correspondientes, según lo dispuesto por el artículo 602° del código procesal civil.

#### **4.3.2. EL ABUSO DEL DERECHO Y SU TRATAMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL**

Nina (2009), en su estudio sobre el abuso del derecho, refiere que la "...teoría del abuso del derecho refleja, como ninguna otra, la crisis del derecho en las últimas décadas". Es por ello, una institución clave para comprender los cambios producidos en cuanto a la visión del derecho de parte de los juristas de su función en la sociedad actual.

La jurisprudencia, contrariamente a lo que se podría pensar, no se caracteriza precisamente por ser abundante, sin embargo, nos ofrece algunos ejemplos de ejecutorias supremas referentes al asunto:

- El litigante que, en virtud de mandato judicial para destruir una obra nueva, que causa daño a su propiedad, se excede premeditadamente en la ejecución y ocasiona daño a la propiedad ajena, abusa de su derecho y está obligado a indemnizar al perjudicado.
- Es improcedente la rescisión de un contrato de compraventa a plazos, por falta de pago de un pequeño saldo del precio. Aunque así hubiera sido pactado, sí importa un abuso de derecho, por haber escogido entre los derechos alternativos estipulados, el que cause mayor daño al deudor. Procede reducir la pena indemnizatoria pactada.
- Constituye abuso de derecho la rescisión del contrato de compraventa de un inmueble, si ya ha sido pagado más de la mitad del precio con retención de éste.
- Excede un ejercicio regular de un derecho la conducta constante de una de las partes de iniciar procesos penales, más aún si se tiene en cuenta que ninguno de ellos ha prosperado, constituyendo tales actos un evidente abuso del derecho que la ley no ampara.

- Las acciones practicadas por la demandada han constituido un evidente abuso de derecho al valerse de su posición dominante en el mercado, pues en ese entonces tenía la condición de única proveedora de suministro eléctrico, circunstancia que determino que a la actora no le quedara otra opción que cumplir, bajo protesta, con los pagos que le exigía la demandada (Exp. N° 1757- 94. Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima. Hinostroza Mínguez, Alberto. Jurisprudencia Civil, Tomo I, p. 142).
- La figura del abuso del derecho se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo, existe un exceso que provoca una desarmonía social y, por ende, una situación de injusticia (Exp. N° 473-92-Huarochiri. Dialogo con la Jurisprudencia N° 2, p. 70).

#### **4.3.3. DELIMITACIÓN DE LA FIGURA DEL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO**

Vargas (2015), sostiene que el abuso del derecho es un principio general del Derecho que, en nuestro país, la doctrina nacional se ha preocupado por delimitar la noción del abuso del derecho y en proporcionar los siguientes elementos de juicio:

- Tiene como punto de partida una situación jurídica subjetiva.
- Se trasgrede un deber jurídico genérico (buena fe, buenas costumbres, inspiradas en el valor solidaridad).
- Es un acto ilícito sui géneris.
- Se agravan intereses patrimoniales ajenos no tutelados por una norma jurídica específica.

- Ejercicio del derecho subjetivo de modo irregular.
- No es necesario que se verifique el daño.
- Su tratamiento no debe corresponder a la Responsabilidad Civil sino a la Teoría General del Derecho.

Tengamos en cuenta que la configuración concreta de los principios que se vinculen a los hechos relacionados con el ejercicio abusivo del derecho, a su vez permiten proyectar pautas de solución hacia el futuro; la cual deberá de ser tomada en cuenta cuando se emitan sentencias que verse sobre la referida figura jurídica, a fin de evitar la existencia de fallos totalmente contrapuestos; con lo que se impedirá que la población, al margen y por encima de su derecho, presente demandas injustificadas que por lo general, lesionan los derechos de terceros, y imposibilitando la entrada en un círculo vicioso de recurrentes demandas y fallos que además de generar circunstancias de abuso de derecho, generan también una fuente más de sobrecarga judicial. Consideramos que con la unificación de criterios, la cual se viene realizando a partir de los llamados precedentes o jurisprudencias vinculantes, se podría evitar la sobrecarga procesal; con ello se reducirán las demandas de ejercicio abusivo del derecho, sea en base a la rectificación normativa y por tanto su formulación más transparente y específica, o por la vía del respeto irrestricto al peso que le corresponde al derecho jurisprudencial, en tanto esta tiene carácter de ley, una vez consentida.

#### **4.3.4. CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DEL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES.**

Vargas (2015), hace mención a los siguientes criterios de calificación del ejercicio abusivo del derecho por parte de los órganos jurisdiccionales:

##### **a. Criterio Subjetivo**

Este criterio tiene su origen en la jurisprudencia francesa, específicamente en las sentencias emitidas por los tribunales de Colmar, de 1855, y el de Lyon, de 1856. Para este criterio el abuso del derecho se conceptualiza como el resultado del ejercicio de un derecho subjetivo con el fin de provocar un daño o perjuicio a otra persona o, de otra forma, no le reporta beneficio alguno. Donde señalan que el abuso del derecho se verifica bajo los siguientes criterios: a) intención de causar perjuicio; b) acción culposa o negligente, y c) no existencia de un interés serio y legítimo para el agente.

Las críticas efectuadas a esta corriente son de toda lógica y apuntan a la dificultad de poder determinar la intención del agente que presumiblemente abusa, ya que es del todo complejo el probar una determinada intencionalidad existente. Esto se refiere a interiorizarnos acerca del fuero interno de un sujeto, quien, por lo demás, carece de incentivos para delatar su ánimo de abusar, de forma que aumenta la complejidad probatoria en juicio. Una segunda tendencia, aportada por la doctrina francesa, propuso que bastaría con el actuar negligente del agente generador del perjuicio para establecer la existencia del abuso. Circunscribir este tema a la intencionalidad o a la negligencia (culpa o dolo) es limitativo, ya que quedan fuera de su órbita una serie de conductas, esencialmente por la dificultad probatoria, dado

que los desincentivos a este tipo de tácticas son bajos. Junto con ello, razonablemente, podríamos concluir que echar mano a las figuras ilícitas del delito civil bastaría para señalar que la conducta del agente generador del daño es reprochable frente al Derecho, con lo que valdría mayormente la pena de desestimar esta teoría.

Una tercera propuesta de esta corriente subjetivista apunta a que el trasfondo del asunto redundaría en la falta de interés legítimo por parte del agente. Esta vertiente supera el análisis de la culpa o el dolo, pero no prescinde absolutamente de la intención del sujeto, con lo que se adolece de similares críticas, por cuanto bajo esta visión deberemos escudriñar en si quien ejerce un derecho poseía o no un interés plausible al momento de ejecutar la conducta. Nuevamente debemos adentrarnos en el fuero interno.

Asimismo, la concepción subjetivista deja fuera una serie de hipótesis en que, prescindiendo del interés, se afecta bienes jurídicos protegidos como la moral y las buenas costumbres, entre otros

## **b. Criterio Objetivo**

Este criterio se apoya en dos subcriterios, que se consideran abusivos:

### ***b.1. Al perjuicio que excede los límites de la tolerancia normal impuesta por las necesidades de la vida común***

En este sentido, De Trazegnies (2001), al comentar el artículo 1971° inciso 1ro. del Código Civil vigente, plantea que dicha norma no hace sino reconocer el derecho de actuar, aunque se cause daño a un tercero. Es decir, hay daños autorizados o

tolerables y otros excesivos, plausibles de ser considerados abusivos. Un ejemplo de daño autorizado sería por ejemplo, el caso de los concursos de belleza. En ellos como sabemos, en forma pública, se elige a una mujer como la ganadora en presencia de miles de personas presentes en dicho acto y de muchas más que siguen el evento por televisión. No cabe duda que las demás candidatas sufren un daño moral derivado de su condición de perdedoras, daño que se acentúa aún más por la naturaleza pública del evento de belleza; pero, cabe hacer notar, que el elegir una ganadora se constituye en un derecho legítimo por parte de quienes organizaron el concurso, derecho que por otro lado está justificado a todas luces por el hecho de conocer de antemano las concursantes perdedoras, la publicidad y trascendencia del certamen (situación reforzada aún más por el hecho de que la naturaleza del mismo, exige como contrapartida la existencia de perdedoras). En tal sentido, el daño irrogado a las mismas, se halla a todas luces justificado. Por lo tanto aplicando a contrario sensu lo dispuesto por el inciso 1ro. Del artículo 1971° del Código Civil; vemos que hay lugar a indemnización cuando se causa un daño no autorizado proveniente del ejercicio irregular o anormal de un derecho.

***b.2. El que considera que hay abuso cuando se ejerce un derecho, usando para ello medios anormales***

Esta premisa supone la posibilidad de elegir entre (por lo menos dos formas de ejercitar un derecho), la más dañosa para un tercero, considerándose, además, anormal esta elección; como por ejemplo el caso de acreedor prendario, quien opta por iniciar un proceso de ejecución de garantías en vez de sacar directamente a remate el bien prendado. La primera opción sería considerada anormal, pues supone

una mayor demora para el cobro de la deuda y un mayor perjuicio para el deudor demandado, quien aparte de la deuda e intereses, deberá pagar las costas y costos procesales.

No debemos confundir ambos subcriterios, porque el primero supone un daño excesivo, mientras que el segundo parte de la premisa de la existencia de una elección acerca de cómo ejercitar una facultad, y cuyo ejercicio de por sí va a irrogar más daño (ejercicio abusivo) que el que hubiera producido la vía alternativa (daño autorizado). En general, el criterio objetivo adolece de la misma imprecisión que el criterio subjetivo, pues la frase "medios anormales", constituye un estándar jurídico que sólo puede ser llenado de contenido a través de la jurisprudencia.

**c. Criterio de la concordancia entre la función de la norma y el móvil que se persigue con su ejercicio.**

Criterio postulado por Saleilles, quien preconiza que el ejercicio abusivo de un derecho se verifica cuando dicho ejercicio es, anormal, en la medida que contradice el destino económico o social del derecho subjetivo. En este caso hablamos de la "finalidad" de la norma; pero consideramos que el término más apropiado es el de "función", toda vez que la finalidad de toda norma es la búsqueda de la justicia y la equidad en la sociedad mediante la regulación de las conductas humanas; pero la función o el "para que", es específica de cada norma como se puede observar, por ejemplo, en el caso de la patria potestad. El conjunto de leyes (tales como: Código Civil, código de niños y adolescentes y demás) tienen como "función" el regular los derechos y deberes de los padres respecto de sus hijos menores de edad, en beneficio de estos últimos y de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, resultaría

un acto abusivo el derecho desde el punto de vista de este criterio, el caso de un padre que, en Alemania, se negaba a otorgar el permiso a su menor a hijo para que lo visitara porque la presencia de éste le hacía recordar a su difunta esposa, lo cual llenaba a tan singular individuo de tristeza y sufrimiento.

En ese orden de ideas, lo que el juez debe analizar es el móvil a que obedeció el agente sea la dirección en que empleó su derecho o el uso que hizo de él. Si esta dirección y este uso son incompatibles con el espíritu de la ley, entonces el acto es abusivo y viene a ser, por consiguiente, en agente productor de responsabilidad civil

#### **d. Criterio meta jurídico**

Cierto sector de la doctrina considera que el hablar de ejercicio abusivo del derecho, constituye una forma de hacer referencia a elementos que escapan del sistema positivo; así Warat nos dice: "En el acto abusivo, en cambio, no hay ataque ni lesión al derecho ajeno, y la decisión judicial no es entonces derivada de una norma legal vigente, sino que se encuentra respaldada por principios metajurídicos". La consecuencia de este criterio implica que en los casos en que la aplicación de una norma traiga consecuencias socialmente reprochables habrá una norma metajurídica que sancione el abuso del correspondiente ejercicio. En tal sentido Rodríguez Arias sostiene que "...la teoría del abuso, constituye un mandato de la ética social elevada a principio jurídico en una extensión muy limitada"

Por otro lado, Rubio Correa (2001), expresa que el principio de la buena fe posee dos vertientes, tanto objetiva como subjetiva En la primera de ellas: "Se trata... de juzgar la conducta del individuo, pero a base de tener en cuenta si se ajusta a las

reglas admitidas acerca de lo que es correcto y honesto". Tal es el caso que se presenta en el derecho contractual donde además de la exigencia contenida en el artículo 1361° del Código Civil, respecto a que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos; el artículo 1362°, señala que dichos actos jurídicos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según la buena fe y el común acuerdo de los contratantes. En contraste, la buena fe subjetiva, viene a ser la buena intención con la que obran las personas o la creencia por parte de dicho individuo de que obra de aquel modo, basado en un error excusable. Como puede observarse en última instancia, el criterio configurativo del abuso se halla en el acto contrario a la moral y a las buenas costumbres, frente a las cuales se aplican principios metajurídicos como la equidad, la buena fe y otros.

**e. Criterio de la ruptura del equilibrio de intereses.**

Desarrollado por el jurista belga Campion, quien sostiene que el abuso del derecho se relaciona con la problemática del mantenimiento de los intereses en conflicto. Habrá pues, ejercicio antisocial de una facultad reconocida por el ordenamiento jurídico, cada vez que el interés social dañado por ese ejercicio u omisión, posea una mayor envergadura o importancia respecto al interés social que subyace en todo derecho subjetivo. Ante estas situaciones, nos encontraremos frente a lo que este autor denomina "ruptura del equilibrio de los intereses en presencia". Es decir, el criterio rector a adoptarse consiste en la primacía del interés social de la norma o derecho objetivo, frente al interés social del derecho subjetivo, Esta postura posee el inconveniente de su difícil aplicación.

#### **4.4. APROXIMACIONES INTERPRETATIVAS.**

Las aproximaciones normativas están ligadas a la interpretación jurídica, la que es definida por Ramírez (2019) como un proceso para determinar el significado y alcance de las normas legales y otros estándares presentes en un sistema jurídico.

Por su parte, Rubio y Arce (2017) sostienen que los métodos de interpretación jurídica son procedimientos que permiten identificar el contenido y significado de las normas jurídicas. De acuerdo a los autores, existen diferentes métodos de interpretación, entre ellos se tiene al método literal, sistemático, teleológico, histórico y sociológico.

##### **a. Método literal**

El método literal es también conocido como método de interpretación textual o gramatical, Zusman (2018) la define como aquella interpretación que asume que la norma debe ser entendida como evidencia su lectura. De acuerdo a la RAE (2023), estudiar implica recibir enseñanzas en un centro docente además de aplicar la inteligencia para aprender u observar algo para su comprensión. Así mismo, de acuerdo a la RAE (2023), el término exitoso, se refiere a la buena aceptación que tiene alguien o algo. En este sentido, la interpretación literal de “estudios exitosos” contenido en el artículo 424 del Código Civil sería estar desarrollando la actividad de aprender una ciencia o arte de tal forma que ello tenga una buena aceptación.

##### **b. Método sistemático**

El método sistemático es definido por Zusman (2018) como una forma de interpretación normativa que recurre a al principio de no contradicción, implica un intento de armonizar las normas para que funcione el sistema. En este sentido,

considera que el principio de no contradicción a seguir en este método de interpretación requiere seguir la regla que señala que la norma especial prima sobre la norma general y que la norma posterior prima sobre la anterior.

De este modo, Rubio y Arce (2017) sostienen que existen dos tipos de métodos sistemáticos; el método sistemático por comparación con otras normas y el método sistemático por ubicación de la norma. De acuerdo a los mencionados autores, el método sistemático por comparación con otras normas se basa en la interpretación de una norma usando conceptos y/o principios que quedan claros en otras normas con las que conforma un conjunto normativo.

### **c. Método teleológico**

En palabras de Anchondo (2012) el argumento teleológico y el método de interpretación jurídica es cuando:

“se invoca precisamente para justificar que una solución sirve a determinado fin, ya sea intrínseco al derecho o procurado por alguna norma jurídica. El argumento teleológico estriba en la justificación de la atribución de un significado apegado a la finalidad del precepto, por entender que la norma es un medio para un fin” (p.50)

Este método de interpretación es catalogado por el mismo autor como el más importante y eficaz para resolver conflictos sociales, conseguir la paz y organizar la vida. Sin embargo, precisa que debe tenerse cuidado con las exageraciones para no llegar a dar la norma otra finalidad orientada a la preferencia personal del

intérprete, influenciada por la subjetividad, dejando de lado la valoración objetiva de la ley.

#### **d. Método histórico**

Para Zusman (2018) el método de interpretación histórico se refiere a la revisión de la evolución de la norma a fin de determinar la intención del legislador en su expedición o modificación. Este método de interpretación requiere contar con información como debates parlamentarios, legislación previa o exposición de motivos de la norma.

#### **e. Método sociológico**

Para Rubio (2020) el método de interpretación sociológico es el que determina el significado de una norma acudiendo a datos que aporta la realidad social donde la norma es interpretada. Para ello, realiza un permanente ajuste entre el derecho y la sociedad, pues se considera que el derecho es un instrumento de regulación social que no se explica y justifica por sí mismo.

## **4.5. DERECHO COMPARADO DEL ABUSO DEL DERECHO**

Vargas (2015), recopila el derecho comparado referente al abuso del derecho, donde considera tanto la legislación como la jurisprudencia comparada, señalando:

### **4.5.1. LEGISLACIÓN COMPARADA**

Códigos civiles que consagran el ejercicio abusivo del derecho.

#### **a. Francia**

No se encuentra otra disposición que el artículo 618° del Código Civil francés, en el cual se señala que el usufructo puede cesar por el abuso que de su derecho hace el usufructuario. En Francia se considera que las decisiones judiciales que consagran el abuso del derecho no pueden basarse en dispositivos legales. Este análisis de derecho comparado permite contrastar el tratamiento del abuso del derecho en Francia con la normativa peruana, donde el Estado interviene activamente a través del Poder Judicial, que, basado en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, sanciona el abuso del derecho en materia alimentaria, garantizando el equilibrio entre la protección del alimentista y la prevención de su uso indebido.

#### **b. Alemania**

Sin necesidad de emplear el nombre de esta institución, el Código Civil alemán de 1900 en su artículo 226° expresa: "El ejercicio de un derecho es inadmisiblesi únicamente puede tener la finalidad de cansar daño a otra persona". En el caso del Estado peruano, el Código Civil también prohíbe el abuso del derecho en su Artículo II del Título Preliminar, estableciendo que "la ley no ampara el ejercicio ni

la omisión abusiva de un derecho". Así, al igual que en Alemania, el derecho peruano busca evitar que la exoneración de alimentos sea utilizada de manera arbitraria en perjuicio de una de las partes.

#### **c. Suiza**

El Código Civil suizo de 1907 en el artículo II de su título preliminar señala: "Todos están obligados a ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones con arreglo a las reglas de la buena fe. El abuso manifiesto del Derecho no está protegido por la ley". En el caso peruano, el Código Civil (art. II del Título Preliminar) también prohíbe el abuso del derecho, permitiendo que el Estado, a través del Poder Judicial, intervenga en procesos de exoneración de alimentos para garantizar que la obligación alimentaria no se mantenga de manera injustificada, en concordancia con el principio de buena fe reconocido en el derecho suizo.

#### **d. Austria**

El artículo 1295° del Código Civil austriaco, reformado en 1917, preceptúa: "El que causa intencionalmente un daño, de una manera contraria a las buenas costumbres, es también responsable; no lo es, sin embargo, si el daño ha sido causado por el ejercicio de un derecho, siempre que este ejercicio no haya tenido manifiestamente el fin de perjudicar a otro". En el Estado peruano, el principio de buena fe y prohibición del abuso del derecho está reconocido en el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, estableciendo que ningún derecho puede ejercerse de manera abusiva en perjuicio de otro. Así, el análisis del Código Civil austriaco refuerza la importancia de evitar el uso indebido del derecho a alimentos en Perú,

alineándose con la jurisprudencia nacional sobre la exoneración por abuso del derecho.

#### **e. Portugal**

Artículo 334° de su Código Civil de 1967: "Es ilegítimo el ejercicio de un derecho, cuando el titular exceda manifiestamente los límites impuestos por la buena fe, por las buenas costumbres y por el fin social o económico de ese derecho". El Estado peruano regula el abuso del derecho en el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, estableciendo que ningún derecho puede ejercerse de manera contraria a su finalidad o en perjuicio de otros. En este sentido, la regulación portuguesa refuerza el principio de **buena fe y límites en el ejercicio de los derechos**, alineándose con la jurisprudencia peruana en materia de exoneración de alimentos.

#### **f. España**

La reforma española al artículo 7° de su Código Civil en 1974, dispone: "1.- Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. 2.- La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso". Este análisis de derecho comparado permite evaluar cómo el Estado peruano aborda el abuso del derecho en la exoneración de alimentos, alineándose con el principio de

buena fe del Código Civil español. En Perú, el artículo II del Título Preliminar del Código Civil establece que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, lo que justifica la exoneración cuando el alimentista pretende mantener la pensión de manera injustificada.

#### **g. Paraguay**

El artículo 372° del Código Civil paraguayo señala: "Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar, aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercer discrecionalmente". En el caso del Estado peruano, la intervención se refleja en la jurisprudencia y legislación que regulan el abuso del derecho en materia de alimentos, como el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, que prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos, y en sentencias como la Casación N° 158-2002-Puno, donde se estableció que la prolongación injustificada de la pensión alimenticia puede constituir un abuso del derecho.

#### **h. Argentina**

Con la reforma en 1968, del Código Civil argentino, se introdujo la teoría del ejercicio abusivo del derecho, mediante una nueva redacción del artículo 1071: "El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo

de los derechos. Se considerará como tal al que contraríe los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres". En el artículo 2514º, tras prever las facultades inherentes al dominio, el código dispone que, el ejercicio de ellas: "...no puede ser restringido en tanto no fuere abusivo" y en el artículo 2618, se establece: "...el respeto debido al uso regular de la propiedad". En el caso del Estado peruano, el principio de prohibición del abuso del derecho se encuentra recogido en el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, estableciendo que ningún derecho puede ejercerse de manera abusiva en perjuicio de otro. Este reconocimiento permite que, al igual que en Argentina, los jueces puedan restringir la prolongación indebida de la pensión alimenticia cuando se evidencia un uso abusivo del derecho.

#### **i. México**

En el Código Civil federal de México no se encuentran disposiciones que hagan uso explícito de esta figura; sin embargo, pueden citar brevemente tres disposiciones del mismo cuerpo normativo en los que dicha noción está manifiestamente contemplada: Tenemos así, el artículo 840º: "No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicio a un tercero, sin utilidad para el propietario".

#### **j. Italia**

El Código Civil italiano de 1942 no establece la regulación del acto abusivo, pero se puede inferir su aplicación a través de la interpretación de su artículo 833º que expresa: "El Propietario no puede ejecutar actos que no tengan otro fin que el de

perjudicar o molestar a otro" y del 844º: "El propietario de un fundo no puede impedir las penetraciones de humo o de calor, las exhalaciones, los ruidos, las sacudidas y similares propalaciones derivadas del fundo del vecino sino se superan la tolerancia normal teniendo también en consideración la condición de los lugares. Al aplicar esta norma la autoridad judicial debe contemporizar las exigencias de la producción con los derechos de la propiedad. Puede tener en cuenta la prioridad de un determinado uso".

#### **4.5.2. JURISPRUDENCIA COMPARADA**

Vargas (2015), manifiesta la siguiente jurisprudencia comparada respecto a la temática de investigación:

##### **a. Inglaterra**

Según Espinoza en el área del common law, desde 1706 la jurisprudencia inglesa tuvo conocimiento de situaciones relacionadas con el acto abusivo: Una persona dentro de su propiedad se dedicaba a la cacería de aves con finalidad de venderlos, pero su vecino desde su propiedad disparaba contra ellas con la finalidad de espantarlas y perjudicar así a su vecino.

Por su parte Nina (2009) nos advierte que en el campo del derecho contractual inglés, nos encontramos con un conjunto de leyes destinadas a acentuar el principio de la limitación de los derechos individuales en aras de la equidad, la buena fe y las buenas costumbres; resultando nulo el ejercicio de los derechos contractuales destinados a satisfacer móviles ilícitos contrarios a los principios antes referidos.

En parecido sentido, la jurisprudencia inglesa observa estas orientaciones en el ámbito de los derechos económicos y sociales; aplicándose en casos como en el de la competencia desleal, la concentración dañosa de capitales o las luchas económicas en las que intervienen los sindicatos y los empresarios e industriales, con toda las secuelas de sus luchas, que se verifican en boicots, listas negras, prohibición de contratar, el abuso de influencia, el estado de debilidad o inferioridad, etc.; que han configurado progresivamente tanto la aparición de prácticas jurídicas y normas con tendencia social.

#### **b. Colombia**

Según jurisprudencias recogidas y la legislación posterior a la dación del Código Civil colombiano, se han encargado de llenar el vacío general existente en el derecho escrito respecto del ejercicio abusivo del derecho, proclamándose el criterio de quien causa daño a otro en el ejercicio de su derecho deberá indemnizarlo, siendo a partir de 1935 cuando este principio adquiere carta de ciudadanía en la jurisprudencia colombiana mediante,, sentencia del 6 de setiembre de 1935 que proclamó: "Sería un absurdo jurídico autorizar el abuso y exceso en el ejercicio del derecho cuando no favorece al sujeto de él y perjudica a los demás o al fin social". En el caso peruano, el Código Civil y la jurisprudencia han reconocido el abuso del derecho como una conducta sancionable, tal como lo establece el artículo II del Título Preliminar. Este principio, en consonancia con la jurisprudencia colombiana, permite que el Estado intervenga para evitar que la obligación alimentaria se prolongue injustificadamente, protegiendo así el equilibrio entre el deber de asistencia familiar y la autonomía del alimentista.

### **c. Argentina**

Sin lugar a dudas, son los juzgados y las cortes argentinas, las que han desarrollado más que ninguna otra a nivel latinoamericano, la aplicación de esta institución jurídica. Al respecto, Racciatti comenta un caso de ejercicio abusivo, en el cual en un consorcio de dos propietarios, uno de ellos realiza construcciones en el ámbito de su propiedad, pero utilizando para ello bienes comunes. El otro propietario dejó pasar un espacio de tiempo prolongado antes de proceder a reclamar por la infracción. La Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, decidió admitir la legitimidad de las obras realizadas, apoyando sus conclusiones en la existencia de un consentimiento tácito del consorcista que las impugnó después de pasados ocho años desde la conclusión de aquellas, así como en la falta de perjuicio suficiente que pudiera justificar la demolición de lo construido; pretensión que resultaría abusiva, por antieconómica y antifuncional, constituyendo en definitiva, a su criterio, un supuesto del abuso del derecho legislado en el artículo 1071° del Código Civil argentino. Este análisis de derecho comparado permite contrastar la regulación peruana con la jurisprudencia argentina sobre el abuso del derecho, lo que evidencia la importancia de la intervención del Estado peruano a través de sus juzgados de familia, los cuales deben evitar que la obligación alimentaria se extienda injustificadamente, asegurando así un equilibrio entre el deber de asistencia y la autonomía del alimentista.

### **d. Alemania**

A diferencia de Francia, el Código Civil alemán de 1909 recogió la figura del ejercicio abusivo del Derecho. Así tenemos por ejemplo que en 1909, el Tribunal

del Reich, resolvió un curioso caso en el cual el hijo se hallaba prohibido de visitar la sepultura de su madre que quedaba dentro de una de las propiedades del esposo. La razón alegada por éste, hacía referencia al quebrantamiento de salud que sufriría si viese nuevamente a su hijo. También la jurisprudencia alemana establece que incurren en ejercicio abusivo del derecho, el accionista que con fines egoístas hace uso de su derecho de oposición a los acuerdos de la junta general de accionistas. Este análisis de derecho comparado permite reflexionar sobre cómo el Estado peruano, a través de su legislación y jurisprudencia, busca evitar el abuso del derecho en materia de exoneración de alimentos, tal como lo hace Alemania en otras áreas del derecho. En Perú, este principio se aplica para impedir que los alimentistas prolonguen injustificadamente la pensión, garantizando un equilibrio entre la protección del derecho a la alimentación y la prevención de su uso indebido.

#### **e. Italia**

El legislador italiano de 1942 decidió prescindir de la figura del ejercicio abusivo en aras de una mayor certeza en el derecho, derivada esta de la aplicación de la norma. Sin embargo, esta postura ha sido cuestionada, puesto que la certeza no siempre deriva de la aplicación de la legislación.

Con todo, la orientación doctrinal y jurisprudencial ha preferido emplear los principios de buena fe objetiva y de corrección antes que la del ejercicio abusivo del derecho. Empero, entre los propugnadores de la aplicación de este último principio, se encuentran a su vez dos posiciones. Una de ellas que sostiene la necesidad de construir la doctrina de este principio a partir del artículo 833°, lo cual

ha sido calificado de limitado e insuficiente, por cuanto dicho artículo se fundamenta en la utilidad del propietario.

Por el contrario, la otra postura, sustentada por Martín Bernal, sostiene que debe partirse de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico italiano. Tal sería el fundamento de algunas jurisprudencias que configuran el acto abusivo en casos como el contrato cuyo móvil sea realizar un acto en fraude de la ley (Art. 1344°), o persiguiendo ambas partes un motivo ilícito (art. 1345°), o sea un móvil contrario con el fin social. Lo mismo ocurre con la autonomía contractual cuyos límites se hallan en la concepción social del ordenamiento italiano (artículo 1173°).

Este análisis de derecho comparado permite contrastar la regulación italiana con la intervención del Estado peruano, el cual, a diferencia de Italia, sí reconoce el abuso del derecho como un límite explícito en su legislación y jurisprudencia, especialmente en materia de exoneración de alimentos. En el Perú, el Código Civil (art. II del Título Preliminar) y diversas casaciones han reafirmado que el ejercicio abusivo del derecho no puede prevalecer sobre la equidad y la buena fe en las relaciones jurídicas.

#### **f. Francia**

Aparte de las ya famosas sentencias de Colmar y Lyon; otra jurisprudencia de particular importancia lo constituye el caso Clément-Bayard de 1913, en el cual un especulador compró un terreno, construyendo enormes puntas de acero que desgarraban las envolturas de los dirigibles que salían frecuentemente de un hangar vecino, con la finalidad de vender posteriormente a este dicho terreno a un precio

prohibitivo. La Corte de Casación francesa, consideró que el titular de un derecho no puede ejercitarlo "en vista de otro objeto que aquél para el cual ha sido reconocido por el legislador". Este análisis de derecho comparado refleja cómo el Estado peruano, al igual que Francia, limita el ejercicio abusivo de los derechos mediante el principio de prohibición del abuso del derecho, consagrado en el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil peruano, garantizando que los derechos no se ejerzan con una finalidad contraria a su propósito legítimo.

#### **4.6. EXPEDIENTES RELEVANTES SOBRE ABUSO DEL DERECHO EN EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**

Aquí destacamos los principales expedientes, más resaltantes respecto al abuso del derecho en procesos de exoneración de alimentos:

##### **a. Casación N° 1338-2004-Loreto**

La Corte Suprema determinó que la obligación alimentaria cesa si el alimentista no sigue estudios de manera exitosa.

Se configuró un abuso del derecho al pretender mantener la pensión pese a la falta de progreso académico.

##### **b. Casación N° 158-2002-Puno**

Se resolvió que una persona que ha obtenido un título profesional pierde el derecho a alimentos, sin necesidad de contar con un empleo formal. Se evitó el abuso del derecho, al impedir que la beneficiaria prolongara injustificadamente la obligación alimentaria.

**c. Casación N° 3016-2002-Loreto**

Estableció que un estudiante de 18 años que aún cursa el cuarto año de secundaria no realiza estudios exitosos, lo que justifica la exoneración de alimentos. Se sancionó el abuso del derecho al evitar que un alimentista sin impedimentos continúe percibiendo la pensión.

**d. Casación N° 1061-2017-Lima**

Se reconoció que el abuso del derecho puede configurarse cuando el alimentista, pese a contar con oportunidades para generar ingresos, persiste en reclamar alimentos.

**e. Expediente N° 00309-2022-PA/TC (Lambayeque)**

El Tribunal Constitucional evaluó una demanda de amparo relacionada con la exoneración de alimentos. El demandante alegaba que las resoluciones judiciales carecían de motivación adecuada al mantener la obligación alimentaria pese a que la beneficiaria podía velar por su propia subsistencia. El Tribunal concluyó que no se vulneraron derechos fundamentales y desestimó la demanda, resaltando la importancia de evitar el abuso del derecho al mantener obligaciones alimentarias injustificadas.

**f. Expediente N° 01072-2013-AA/TC**

En este caso, el Tribunal Constitucional analizó una demanda de amparo contra una resolución que ordenaba continuar con la pensión alimenticia a favor de un hijo no reconocido que había alcanzado la mayoría de edad. El demandante argumentaba que, según el artículo 483 del Código Civil, la obligación alimentaria debía cesar. El Tribunal determinó que la interpretación de las causales de

exoneración de alimentos corresponde a la judicatura ordinaria y que no se evidenció arbitrariedad en la decisión cuestionada, desestimando así la demanda.

**g. Expediente N° 0676-2016**

Este expediente aborda el análisis crítico del artículo 565°-A del Código Procesal Civil y su relación con el abuso del derecho en los procesos de exoneración de alimentos. Se examina cómo la aplicación de este artículo puede dar lugar a situaciones de abuso, afectando la equidad en las decisiones judiciales relacionadas con la exoneración de obligaciones alimentarias

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

##### **3.1.1. SEGÚN APLICABILIDAD O PROPÓSITO**

Autores como Witker (2009), definen la investigación básica como una investigación pura, también conocida como básica o fundamental, tiene como objetivo principal la elaboración de teorías y conceptos mediante la identificación de leyes o principios generales a través del descubrimiento.

De acuerdo con lo expuesto, podemos afirmar que el estudio actual se clasifica como investigación básica, ya que se origina en un marco teórico y se mantiene en él. Su objetivo principal es ampliar el conocimiento sobre el abuso del derecho en el proceso de exoneración de alimentos para alimentistas mayores de edad con estudios superiores en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, sin buscar aplicaciones inmediatas o a corto plazo. No existe la obligación de confrontar los hallazgos con aspectos prácticos en esta fase de la investigación.

##### **3.1.2. SEGÚN NATURALEZA O PROFUNDIDAD.**

Las investigaciones descriptivas, pretenden detallar las propiedades, atributos y perfiles de individuos, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno sujeto a análisis (Hernández, 2014).

Por lo indicado anteriormente, la investigación, según su naturaleza es de tipo Descriptiva, ya que con este estudio se pretende examinar la situación legal y social relacionada con el proceso de exoneración de alimentos y el abuso del derecho en mayores de edad con estudios superiores. Este enfoque permite detallar teorías, características, y aspectos específicos del problema, describiendo minuciosamente cómo se presenta el abuso del derecho en los 03 expediente judiciales de los juzgados de

familia de Chimbote. A través de la descripción de los expedientes judiciales y la normativa aplicable, se busca no solo documentar la realidad jurídica, sino también entender el impacto que este ejercicio abusivo tiene en la sociedad y en el sistema legal peruano, dado que este enfoque es fundamental para resaltar las implicancias sociales y legales del abuso del derecho en estos procesos y para identificar posibles áreas de intervención.

### **3.1.3. SEGÚN SU OBJETIVO.**

#### **a. Investigación dogmático-jurídico.**

Tantaleán (2016) señala que “es una investigación de carácter dogmático-jurídico cuando se analizan las estructuras del derecho objetivo, es decir, la norma jurídica y el sistema normativo jurídico, fundamentándose principalmente en las fuentes formales del derecho objetivo” (p.3).

De acuerdo a lo señalado, este estudio se clasifica como dogmático-jurídico, debido a que facilita el desarrollo de la investigación considerando la descripción, aplicabilidad y propuestas basadas en normas jurídicas que emanan del proceso de exoneración de pensión de alimentos en alimentistas mayores de edad con estudios superiores en relación al abuso del derecho a la pensión alimenticia.

#### **b. Investigación Socio-Jurídica**

Según Orler (2021), indica que este tipo de investigación recurre a métodos de las disciplinas científicas – especialmente sociales – para el estudio del Derecho y esto se manifiesta cuando existe alternativas de solución ante hechos jurídicos en los cuales se requiere una amplia revisión de la Ley y la norma jurídica para resolver dicho conflicto; por consiguiente, el uso de ambas fuentes del derecho permite emitir un juicio de acuerdo a ley, el cual es reflejado en la jurisprudencia nacional.

## **3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN**

### **3.2.1. MÉTODOS GENERALES DE INVESTIGACIÓN**

#### **a. Método inductivo.**

Sobre el método inductivo, Arias (2020), afirma que a partir de observaciones generalizadas apuntan a establecer una ley universal, y luego en viceversa, parten de una ley universal para que, mediante la lógica u otras leyes intermedias, extraen deducciones que se puedan probar en la práctica.

Por lo expuesto, se hará uso del método inductivo, debido a que se estudiarán expedientes que hoy por hoy suceden con mucha más frecuencia, siendo estos una problemática, no solo social, sino también jurídica, mostrándose un abuso del derecho en los procesos de exoneración de alimentos en mayores de edad con estudios superiores, describiendo una información general, a partir de datos y casos particulares.

#### **b. Método descriptivo**

Hernández (2014) indica que, con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o de cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, solo pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refiere.

Haciendo uso para la presente investigación, el método descriptivo, dado que se enfoca mejor a la problemática de la investigación, debido a que permitirá describir e identificar, los fundamentos, características y normativas jurídicas todas ellas referentes al objetivo de la investigación.

### **3.2.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

#### **a. Método dogmático**

Ramos (2014), señala que una investigación jurídica basada en el método dogmático se caracteriza por ser estrictamente formalista, lo que permite dejar fuera los hechos de la realidad, donde se deberá analizar las disposiciones ilegales y sus fuentes formales.

De lo manifestado, se indica que se hará uso de este método en la presente investigación, dado que se fundamentará en base al derecho de familia, respecto a la doctrina nacional, jurisprudencia y/o normas legales, para analizar la problemática, materia de estudio.

#### **b. Método funcional**

Ramos (2014), manifiesta que indica que el método funcional iniciará siempre del contacto directo con la realidad concreta, objeto de su análisis, hasta generalizarla. De ahí que el método funcional en materia jurídica sea eminentemente inductivo: contando con sus dos pilares que son la casuística y la jurisprudencia.

De lo indicado la presente investigación correspondería al método funcional, toda vez que se pretende explicar los fundamentos, que permitan identificar la existencia del abuso del derecho, en los procesos de exoneración de alimentos en mayores de edad con estudios superiores, buscando realizar una propuesta a lo identificado y discutido en la presente investigación, a través de casuísticas, jurisprudencia y marcos jurídicos normativos.

### 3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

#### a. Descriptivo – Propositivo

Aranzamendi (2013) indica que está orientada a la descripción de los aspectos fácticos o formales del derecho, realizando un análisis detallado en donde se seleccionan una secuencia de preguntas, conceptos o cambiantes y se estudian todas ellas independientemente de las demás, con el fin, justamente, de describirlas detalladamente.

Donde la presente investigación hará uso del diseño descriptivo, dado que se realizará un estudio dogmático y jurisprudencial, describiendo características y análisis de fundamentos sobre el abuso del derecho en los procesos de exoneración de alimentos de mayores de edad, con estudios superiores, y la distinta problemática que ha surgido por falta de criterios, normas, entre otros.

Por otro lado, autores como Estela (2020), permite indica que una investigación es propositiva cuando se realiza un diagnóstico y evalúan los hechos en cuestión, para luego exponer una solución, dicha propuesta puede ser de cambio, supresión o adición, enfocadas en las variables existentes.

Por lo fundamentado, la investigación es propositiva, dado que, según la problemática analizada, se hace necesario resolver un vacío jurídico, presentando como resultado la creación de una propuesta de proyecto de ley, que brinde una solución a lo analizado en la presente investigación.

Esquema

M  $\longrightarrow$  P

Donde: M= Muestra

P = Propuesta

### 3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

#### 3.4.1. POBLACIÓN

Expedientes judiciales resueltos de proceso de exoneración de alimentos en mayores de edad con estudios superiores en los Juzgados de Familia, Chimbote, del año 2023.

#### 3.4.2. MUESTRA

03 expedientes judiciales de procesos de exoneración de alimentos en mayores de edad con estudios superiores en el primer y tercer Juzgado de Familia, Chimbote, del año 2023.

**Tabla 1: Lista de Expedientes Judiciales**

<b>Nº</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ÓRGANO JURISDICCIONAL</b>
1	02101-2023-0-2501-JP-FC-03	ARMAS IPARRAGUIRRE JORGE LUIS	ARMAS LAURENCIO LESLIE STEFANY	3º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE
2	01463-2023-0-2501-JP-FC-01	MALO LECCA EDUARDO HILDEBRANDO	MALO MARQUINA CRISTHIAN JUSEPPI	1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE
3	00389-2023-0-2501-JP-FC-01	VARILLAS GUEVARA ANDRÉS LADISLAO	VARILLAS SANCHEZ ANGIE MELLISSA	1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE

### **3.5. OPERALIZACION DE LAS VARIABLES**

#### **a. Variable dependiente: Abuso del derecho**

##### **a.1. Definición conceptual**

La teoría del abuso de derechos impone restricciones a los derechos subjetivos, basándose en condenas derivadas tanto de la doctrina como de decisiones jurisprudenciales, incluso en ausencia de normas explícitas prohibitorias. Estas restricciones se fundamentan en el principio de conciencia y equidad, que busca prevenir el uso indebido de derechos para evitar daños injustos a terceros (Fernández, 2015).

##### **a.2. Dimensiones**

- Intención del alimentista
- Capacidad económica del alimentante
- Historial educativo
- Condiciones familiares y sociales

#### **b. Variable independiente: Proceso de exoneración de alimentos.**

##### **b.1. Definición conceptual**

La exoneración de alimentos se entiende como la liberación temporal del deber de proporcionar manutención a otra persona. Esta liberación puede estar relacionada con una reducción en la capacidad económica del obligado o con la falta de un estado de necesidad por parte del alimentista (Aguilar, 2016).

##### **b.2. Dimensiones**

- Procedimientos legales
- Jurisprudencia y normativa aplicable

- Efectividad del proceso
- Impacto en las partes involucradas

### **3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **3.6.1. TÉCNICAS**

##### **a. Fichaje**

Ramos (2014), señala que “Es un procedimiento mediante el cual se recopilan datos significativos en fichas específicas, las cuales serán empleadas para elaborar el informe de investigación”.

En la investigación propuesta se hará uso del fichaje, para la recopilación de información sobre las variables de estudio, realizando la revisión de bibliografía especializada, y permitiendo seleccionar de esta, las más relevantes, que permitirán construir un marco teórico, acopiar antecedentes entre otros, para la estructuración del informe final.

##### **b. Estudio de expedientes judiciales**

Hernández (2014) refieren que son investigaciones dirigidas a brindar una solución al problema previamente definido, posibilitando la verificación de la hipótesis planteada y facilitando el desarrollo de alguna teoría.

Para la presente investigación, la aplicaremos al estudiar los expedientes judiciales de los Juzgados de Familia de Chimbote, del año 2023.

### **3.6.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

#### **a. Fichas bibliográficas**

Ramos (2014), indica que las fichas, son unidades de información contenidas, en tarjetas, en donde el investigador consignará los datos e información de la bibliografía consultada

Las fichas servirán para seleccionar las ideas más importantes y fundamentales para el desarrollo de la investigación, haciendo uso de las fichas textuales y las fichas de paráfrasis.

#### **b. Guía de análisis de expedientes judiciales**

Hernández (2014) la guía de análisis de expedientes judiciales “debe incluir representaciones visuales, descripciones e interpretaciones, junto con el manejo y anotaciones de datos relevantes”.

Este instrumento nos permitirá extraer información de importancia e interés que se obtendrá de los distintos casos de relevancia sobre lo investigado, de tal modo que pueda ser materia de análisis en el informe final.

### **3.7. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS**

#### **a. Técnicas de corte o clasificación**

Según Hernández (2014), señala que con esta herramienta podremos sistematizar la información obtenida en cada uno de los capítulos que se desarrollarán en la presente investigación, construyendo ideas conceptualmente como consecuencia de la revisión de los textos.

Se hará uso de esta técnica para clasificar y realizar una organización de la información, sobre la temática materia de estudio, identificando los segmentos de

vital importancia de las jurisprudencias, doctrinas, normativas, leyes, entre otros, que deriven del estudio realizado.

#### **b. Técnica de análisis de información**

Autores como Hernández (2014), señalan que esta técnica ayuda en la investigación captando, evaluando, seleccionando y sintetizando los mensajes subyacentes del contenido de los documentos analizados en función a las variables de estudio.

Mediante esta técnica se podrá dar un sentido a la información obtenida, mediante el empleo de la interpretación, críticas, explicación todo ello en función al contexto de la problemática que se desprende del objeto materia de estudio.

#### **c. Cotejo de datos**

Cuando se haya conseguido una lucidez de los conceptos y la teoría que se investiga, revisa las diferentes fuentes de información, se realizará una confrontación de datos e información, entre todo lo recopilado, lo que incluye los datos y la información.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

#### 4.1.1. GUÍAS DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES JUDICIALES

Para la determinación de los resultados, se presenta inicialmente el análisis de los expedientes judiciales referidos a procesos de exoneración de alimentos en mayores de edad, cada uno de los cuales permite abordar de forma integral los objetivos planteados en la investigación:

**Tabla 2: Análisis del Expediente 02101-2023-0-2501-JP-FC-03-Santa**

<b>DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL</b>	
<b>Expediente</b>	02101-2023-0-2501-JP-FC-03
<b>Demandante</b>	Jorge Luis Armas Iparraguirre
<b>Demandada</b>	Leslie Stefany Armas Laurencio
<b>Órgano resolutivo</b>	Tercer Juzgado de Paz Letrado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa
<b>Materia</b>	Exoneración de alimentos
<b>Fecha de inicio del proceso</b>	05 de setiembre 2023
<b>Fecha de emisión de sentencia</b>	04 de junio del 2024
<b>ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE</b>	
<b>Breve descripción de los hechos</b>	El demandante, Jorge Luis Armas Iparraguirre, solicita la exoneración de la pensión de alimentos otorgada a favor de su hija Leslie Stefany Armas Laurencio, argumentando que esta ha alcanzado la mayoría de edad, ha culminado sus estudios universitarios en Administración en la Universidad César Vallejo (UCV) y actualmente se encuentra trabajando, lo que hace innecesaria la continuidad del pago.

	<p>Por su parte, la demandada sostiene que, aunque terminó su carrera y se tituló, aún se encuentra en estado de necesidad debido a que está cursando estudios de maestría en Administración de Negocios y no cuenta con un empleo estable. Argumenta además que su padre aún cubre la maestría de su hermana mayor, lo que implicaría un trato desigual.</p> <p>El órgano judicial evalúa la documentación presentada y las pruebas de oficio solicitadas a la UCV y a la empresa SOLMAR SECURITY S.A.C., las cuales confirman que la demandada solo cursó un ciclo de la maestría y que trabajó en un empleo remunerado. Con base en estos hallazgos, el órgano jurisdiccional concluye que el estado de necesidad de la demandada ha desaparecido, declarando fundada la demanda de exoneración.</p>
<p><b>Fundamentación jurídica del demandante</b></p>	<p><b>-Desaparición del estado de necesidad:</b></p> <p>El demandante sustenta su solicitud en el artículo 483 del Código Civil, el cual establece que la obligación alimentaria cesa cuando el alimentista deja de estar en estado de necesidad. Afirma que su hija, al haber culminado su carrera y obtenido su título profesional, está en condiciones de generar ingresos y solventar sus propios gastos.</p> <p><b>- Evidencia documental:</b></p> <p>Presenta como pruebas el acta de nacimiento de la demandada, el expediente N° 1269-2015 (de divorcio por causal en el que se fijó la pensión alimenticia), su boleta de pago con los descuentos por pensión, y el registro de la UCV que certifica que la demandada obtuvo el título profesional en Administración en el 2021.</p> <p><b>- Criterios de equidad y obligaciones del alimentante:</b></p> <p>Manifiesta que no mantiene contacto con su hija desde hace cuatro años y que la pensión fue descontada directamente de su salario. Señala que, al no existir impedimentos físicos o mentales que le impidan trabajar, la demandada no debería seguir recibiendo la pensión.</p>

<p><b>Fundamentación jurídica del demandado</b></p>	<p><b>- Subsistencia del estado de necesidad:</b></p> <p>La demandada reconoce que culminó su carrera, pero sostiene que su estado de necesidad persiste debido a que está cursando estudios de maestría y no tiene ingresos suficientes para su manutención.</p> <p><b>- Trato desigual:</b></p> <p>Alega que su padre sigue cubriendo la maestría de su hermana mayor y que, por tanto, le correspondería la misma ayuda. Indica que la falta de relación con su progenitor no debería ser motivo para que se le prive de la pensión.</p> <p><b>- Falta de estabilidad laboral:</b></p> <p>Afirma que no tiene empleo estable y que la única fuente de ingresos con la que cuenta es la pensión del 20% otorgada por su padre. Sostiene que, en virtud del artículo 424 del Código Civil, la pensión debe extenderse hasta los 28 años si el alimentista continúa con estudios exitosos.</p>
<p><b>Fundamentación jurídica del órgano judicial</b></p>	<p><b>- Verificación del estado de necesidad:</b></p> <p>El tribunal revisa la documentación remitida por la UCV y la empresa SOLMAR SECURITY S.A.C. La UCV informa que la demandada solo cursó un ciclo de la maestría (2023-I) y no está matriculada en la actualidad. La empresa SOLMAR SECURITY S.A.C. confirma que trabajó como Asistente de Operaciones entre agosto de 2023 y marzo de 2024, con una remuneración de S/ 1,025.00 mensuales.</p> <p><b>- Criterios normativos:</b></p> <p>Se aplica el artículo 483 del Código Civil, concluyendo que el demandante ya no tiene la obligación de pagar alimentos, pues el estado de necesidad de la demandada ha cesado. Asimismo, se considera el principio de equidad, determinando que la supuesta diferencia de trato con su hermana no es un argumento legalmente válido.</p>

	<p><b>- Decisión final:</b></p> <p>El tribunal declara fundada la demanda y ordena la exoneración de la pensión alimenticia. Exonera también al demandante del pago de costas y costos procesales. Posteriormente, la demandada interpone un recurso de apelación, pero este es declarado inadmisibles por falta de pago de aranceles judiciales.</p>
<p><b>ANÁLISIS DE LAS INVESTIGADORAS</b></p>	
<p>De la revisión del presente expediente, se aprecia que el ejercicio abusivo del derecho a la pensión alimenticia por parte de la demandada cuando persiste en su pretensión de continuar percibiendo la pensión alimenticia, alegando un estado de necesidad, pese a que los informes académicos presentados revelan que no se encontraba matriculada en ningún curso de Maestría al momento de la demanda. A ello se suma que, aunque la alimentista ya es mayor de edad, egresada y cuenta con título profesional, prolongó injustificadamente la percepción de la pensión. Esta conducta resulta aún más cuestionable considerando que el demandante es un adulto mayor en situación de vulnerabilidad.</p> <p>Asimismo, se advierte una deficiente actuación del abogado defensor al no aplicar correctamente la normativa vigente ni la jurisprudencia aplicable en materia de exoneración de alimentos, omitiendo la solicitud de una medida cautelar innovativa que permita recaudar el pago de la pensión alimenticia durante el proceso. En este contexto, resulta necesario incorporar dicha medida cautelar y otorgarle mayor celeridad procesal por parte del Órgano Jurisdiccional, dado que el estado de necesidad del adulto mayor exige una respuesta judicial oportuna y proporcional.</p>	

**Tabla 3: Análisis del Expediente 01463-2023-0-2501-JP-FC-01-Santa**

<b>DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL</b>	
<b>Expediente</b>	01463-2023-0-2501-JP-FC-01
<b>Demandante</b>	Eduardo Hildebrando Malo Lecca
<b>Demandado</b>	Cristhian Jusseppi Malo Marquina
<b>Órgano resolutivo</b>	Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia - Corte Superior de Justicia del Santa
<b>Materia</b>	Exoneración de alimentos
<b>Fecha de inicio del proceso</b>	20 de junio del 2023
<b>Fecha de emisión de sentencia</b>	26 de enero del 2024
<b>ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE</b>	
<b>Breve descripción de los hechos</b>	El demandante, Eduardo Hildebrando Malo Lecca, solicita la exoneración de la pensión de alimentos a favor de su hijo, Cristhian Jusseppi Malo Marquina, argumentando que este ha alcanzado la mayoría de edad, ha obtenido el título de Licenciado en Ciencias de la Comunicación y, por lo tanto, su estado de necesidad ha cesado. El demandado se opone, alegando que su condición de salud le impide obtener independencia económica y que aún requiere apoyo financiero.
<b>Fundamentación jurídica del demandante</b>	<p>- <b>Cese del estado de necesidad:</b> El demandante sostiene que la pensión alimenticia debe extinguirse, dado que su hijo ya es mayor de edad y ha finalizado su formación profesional, lo que le permite generar ingresos propios.</p> <p>- <b>Sustento normativo:</b> Se basa en el artículo 483 del Código Civil, que establece que la obligación alimentaria cesa cuando desaparece el estado de necesidad del alimentista, y en el artículo</p>

	<p>424, que extiende la obligación hasta los 28 años solo si el alimentista sigue estudios exitosamente.</p> <p>- <b>Pruebas presentadas:</b> Se adjunta como evidencia el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU, donde consta que el demandado obtuvo el título de Licenciado en Ciencias de la Comunicación en septiembre de 2023, además de testimonios que indican que lleva una vida normal, participando en actividades musicales y laborales.</p>
<p><b>Fundamentación jurídica del demandado</b></p>	<p>- <b>Estado de necesidad:</b> El demandado argumenta que, si bien ha culminado su carrera, aún no ha logrado estabilidad laboral y sigue necesitando la pensión para completar su formación y cubrir sus gastos básicos.</p> <p>- <b>Condición de salud:</b> Alega que padece de un trastorno físico congénito (Pectus Excavatum), que afecta su capacidad respiratoria y limita sus oportunidades laborales, dificultando su independencia económica.</p> <p>- <b>Jurisprudencia aplicable:</b> Sostiene que el artículo 424 del Código Civil garantiza la obligación alimentaria hasta los 28 años si el alimentista sigue estudios, sin que el nivel académico alcanzado sea determinante, y que la carga de la prueba recae en el demandante para demostrar que su estado de necesidad ha desaparecido.</p>
<p><b>Fundamentación jurídica del órgano judicial</b></p>	<p>- <b>Verificación del estado de necesidad:</b> El tribunal evalúa la documentación y testimonios, determinando que el demandado ha culminado sus estudios y que, aunque argumenta problemas de salud, no presenta pruebas médicas actualizadas que acrediten su incapacidad laboral.</p> <p>- <b>Criterios legales:</b> Se aplican los artículos 483 y 424 del Código Civil, concluyendo que el demandado ya no cumple con los requisitos para seguir recibiendo la pensión, pues ha alcanzado su independencia profesional.</p>

	<p>- <b>Decisión final:</b> Se declara fundada la demanda y se exonera al demandante del pago de la pensión alimenticia, dejando sin efecto la obligación establecida en el expediente N° 1008-2011.</p>
<p><b>ANÁLISIS DE LAS INVESTIGADORAS</b></p>	
<p>En el presente caso, ha quedado demostrado que el alimentista incurrió en un ejercicio abusivo del derecho al alegar una supuesta necesidad económica con el fin de prolongar la obligación alimentaria de su progenitor, a pesar de haber obtenido el grado de licenciado en Ciencias de la Comunicación. El argumento de no haber concluido formalmente sus estudios fueron utilizados para sustentar su pretensión, omitiendo que ya contaba con título profesional, lo cual evidencia una conducta contraria a los principios de buena fe y razonabilidad en materia de alimentos. El análisis del expediente revela un patrón claro de abuso, en tanto el alimentista, pese a estar en condiciones de valerse por sí mismo, persistió en exigir la pensión con base en hechos no justificados.</p> <p>Frente a ello, el juzgado actuó conforme a la normativa vigente y los precedentes jurisprudenciales, determinando que el alimentista no cumplía con los requisitos legales para seguir percibiendo la pensión alimenticia. No obstante, se advierte la necesidad de incorporar, en este tipo de procesos, una medida cautelar innovativa que permita recaudar el pago mensual de la pensión mientras se resuelve el fondo del asunto. Dicha medida debe recibir tratamiento prioritario por parte del Órgano Jurisdiccional, especialmente cuando se acredita el estado de necesidad del alimentante, en este caso, un adulto mayor, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y el equilibrio entre los derechos de las partes.</p>	

**Tabla 4: Análisis del Expediente 00389-2023-0-2501-JP-FC-01-Santa**

<b>DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL</b>	
<b>Expediente</b>	00389-2023-0-2501-JP-FC-01
<b>Demandante</b>	Rubén Alfredo Acero de la Cruz (apoderado de Andrés Ladislao Varillas Guevara)
<b>Demandado</b>	Angie Mellissa Varillas Sánchez
<b>Órgano resolutivo</b>	Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa
<b>Materia</b>	Exoneración de alimentos
<b>Fecha de inicio del proceso</b>	10 de marzo del 2023
<b>Fecha de emisión de sentencia</b>	09 de mayo del 2024
<b>ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE</b>	
<b>Breve descripción de los hechos</b>	El demandante, actuando en representación de Andrés Ladislao Varillas Guevara, interpone una demanda de exoneración de pensión alimenticia en contra de su hija, Angie Mellissa Varillas Sánchez. Argumenta que la demandada ha alcanzado la mayoría de edad, ha culminado sus estudios en la carrera de Arquitectura en la Universidad César Vallejo y actualmente se encuentra laborando, por lo que ya no requiere el pago de alimentos. La demandada se opone a la exoneración, alegando que aún necesita sustento económico para obtener su grado de bachiller y cubrir otros gastos académicos.
<b>Fundamentación jurídica del demandante</b>	- <b>Cese del estado de necesidad:</b> El demandante sostiene que la obligación de pagar la pensión de alimentos debe extinguirse, ya que la demandada ha alcanzado la mayoría de edad y ha culminado

	<p>sus estudios superiores, lo que la faculta para generar sus propios ingresos y cubrir sus necesidades económicas.</p> <p>- <b>Aplicación del Código Civil:</b> Se ampara en el artículo 483 del Código Civil, que establece que la pensión alimenticia puede ser exonerada si el alimentista ya no se encuentra en estado de necesidad, especialmente si ha completado su formación académica y puede proveerse su propio sustento.</p> <p>- <b>Acreditación de egreso universitario:</b> Presenta como prueba la información oficial remitida por la Universidad César Vallejo, que confirma que la demandada egresó de la carrera de Arquitectura en 2023. Además, menciona que, conforme al principio de equidad, el demandado no debe seguir obligado a prestar alimentos si su hija ya cuenta con las condiciones necesarias para su independencia económica.</p>
<p><b>Fundamentación jurídica del demandado</b></p>	<p>- <b>Subsistencia del estado de necesidad:</b> La demandada argumenta que, si bien ha egresado, aún no ha obtenido el grado de bachiller ni su título profesional, lo que le impide ejercer su carrera de manera formal. En este sentido, sostiene que el proceso de formación profesional aún no ha concluido completamente.</p> <p>- <b>Sostenibilidad económica:</b> Señala que los pagos de la pensión no han sido regulares debido a la naturaleza del trabajo del demandante, quien labora en el sector pesquero por temporadas, lo que ha generado períodos sin recibir la pensión de manera continua.</p> <p>- <b>Jurisprudencia sobre la obligación alimentaria:</b> Hace referencia al artículo 424 del Código Civil, que estipula que la obligación de proveer alimentos puede extenderse hasta los 28 años si el alimentista sigue estudios con éxito. Indica que, aunque ha egresado, aún requiere el sustento económico para completar su titulación y acceder a oportunidades laborales adecuadas.</p>

<p><b>Fundamentación jurídica del órgano judicial</b></p>	<p><b>Verificación del estado de necesidad:</b> El tribunal analiza las pruebas aportadas por ambas partes y determina que el estado de necesidad de la demandada ha desaparecido, dado que ha culminado sus estudios superiores y cuenta con el grado de bachiller, lo que le permite acceder a un empleo.</p> <p><b>Criterios normativos:</b> Se fundamenta en el artículo 483 del Código Civil, que permite la exoneración de alimentos cuando el alimentista ya no necesita el sustento. Asimismo, se toma en cuenta el artículo 424 del Código Civil, que extiende la pensión hasta los 28 años en caso de estudios exitosos, pero concluye que la demandada ya ha egresado y no presentó pruebas que justifiquen una necesidad adicional.</p> <p><b>Resolución final:</b> En su sentencia, el tribunal declara fundada la demanda y exonera al demandante del pago de alimentos, ordenando la suspensión inmediata de la pensión establecida en el expediente N° 209-2014.</p>
<p><b>ANÁLISIS DE LAS INVESTIGADORAS</b></p>	
<p>El expediente revela que la alimentista presentó argumentos contradictorios, como la necesidad de cubrir supuestos costos adicionales de titulación, aun cuando ya había finalizado su carrera universitaria. Esta conducta denota una intención de prolongar injustificadamente la obligación alimentaria, vulnerando el principio de buena fe procesal.</p> <p>Ante ello, el órgano jurisdiccional aplicó correctamente el Código Civil y el Código Procesal Civil, concluyendo que la demandada no reunía los requisitos legales para seguir percibiendo alimentos. Sin embargo, se advierte la necesidad de fortalecer la actuación judicial mediante la incorporación de una medida cautelar innovativa que permita recaudar el pago de la pensión mientras se resuelve el fondo del proceso. Esta medida debe recibir un tratamiento prioritario por parte del Poder Judicial, especialmente cuando se constata el estado de necesidad del alimentante, en este caso, un adulto mayor, garantizando así una tutela jurisdiccional efectiva y equitativa.</p>	

## **4.2. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

### **4.2.1. RESULTADO N° 01**

El ejercicio abusivo del derecho a la pensión alimenticia se determina cuando el alimentista mayor de edad con estudios superiores persiste en alegar un estado de necesidad durante el proceso de exoneración de alimentos, a pesar de contar con capacidad para generar sus propios ingresos.

### **4.2.2. DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 01**

Lo manifestado coincide con lo señalado por Aragón (2020) en su investigación, quien determinó que la falta de una definición clara de "estudios exitosos" en el artículo 424° del Código Civil peruano permite que algunos alimentistas mayores de edad extiendan injustificadamente el cobro de la pensión alimenticia, donde esto genera conflictos judiciales y un uso indebido del derecho, ya que no se establecen criterios específicos sobre el rendimiento académico o la duración de los estudios, indicando que es necesario regular este concepto con parámetros objetivos que eviten su uso arbitrario y delimiten con precisión la vigencia de la obligación alimentaria. De igual forma con lo señalado por Yapó (2021) quien en su investigación identificó que el abuso del derecho en la exoneración de alimentos ocurre por interpretaciones erróneas de la normativa vigente, lo que impide a los progenitores demandados cesar su obligación cuando el alimentista ya no se encuentra en una situación real de necesidad. Esto ha generado un impacto económico negativo en los padres, quienes siguen asumiendo una carga financiera sin justificación. La ausencia de mecanismos eficaces para determinar la autonomía económica del alimentista facilita la prolongación injustificada de la pensión. Así mismo se encuentra coincidencia con la investigación de Callejo (2019) quien señaló que la obligación de otorgar alimentos a hijos mayores de edad debe

basarse en un estado real de necesidad y no en una dependencia artificial basada en la solidaridad familiar, donde se ha debatido si la falta de relación entre progenitor e hijo puede justificar la extinción de la pensión alimenticia, lo que evidencia que las estructuras familiares han cambiado, donde sin una regulación clara, algunos alimentistas pueden aprovechar vacíos legales para prolongar la pensión sin necesidad comprobada, afectando los derechos del obligado alimentario, evidenciando un abuso del derecho por parte del alimentista.

Respecto a las bases teóricas, los resultados guardan coincidencia con Peralta (2018) quien señala que la pensión de alimentos continúa vigente si el hijo mayor de edad no puede proveer su propia subsistencia debido a incapacidad física o mental. Sin embargo, menciona que el demandado puede solicitar pruebas científicas para verificar esta situación y quedar exento de la obligación. Este criterio es relevante para identificar casos en los que se alega una necesidad inexistente para prolongar injustificadamente el derecho a alimentos, lo que configuraría un abuso del derecho por parte del alimentista. Del mismo modo, con el Proyecto de Ley N° 04936/2022-CR (2023) el que establece que la obligación alimentaria para hijos mayores de edad subsiste solo si están cursando estudios con éxito o si padecen incapacidad. Además, introduce causales de exclusión por indignidad, lo que sugiere la necesidad de criterios más estrictos para evitar que alimentistas sin necesidad real abusen del derecho y prolonguen la pensión injustificadamente. Del mismo modo coincide con lo manifestado por Osorio (2017) indica que el proceso de exoneración de alimentos está condicionado a la desaparición del estado de necesidad del alimentista, dado que, si este puede solventar sus propios gastos, el obligado tiene el derecho de desvincularse de la pensión, esto refuerza la idea

de que algunos alimentistas pueden abusar del derecho prolongando artificialmente su dependencia económica para evitar la exoneración. Y según lo manifestado por Varsi (2012) quien establece que la exoneración procede si el alimentista ya no se encuentra en estado de necesidad, también advierte que algunos alimentistas recurren a argumentos subjetivos para evitar la exoneración, lo que implica la necesidad de mecanismos judiciales más efectivos para evaluar la real dependencia económica del alimentista. Resaltando en este punto lo señalado por Aguilar et al. (2016) quien argumenta que el concepto de "estudios exitosos" debe ser definido con mayor claridad en el ámbito judicial, ya que algunos alimentistas pueden alegar estar estudiando sin demostrar un rendimiento adecuado, ya que esto permitiría que alimentistas mayores de edad se beneficien injustamente del derecho sin cumplir los requisitos de progreso académico.

El análisis de los expedientes evidencia que el proceso de exoneración de alimentos en mayores de edad con estudios superiores puede generar controversia respecto al abuso del derecho. Si bien la normativa establece que la pensión debe cesar cuando desaparece el estado de necesidad, en algunos casos los alimentistas buscan prolongar el beneficio alegando estudios adicionales o dificultades laborales. Esto plantea la necesidad de un criterio uniforme que evite interpretaciones subjetivas y decisiones contradictorias en los Juzgados de Familia. Asimismo, se observa que algunos alimentistas intentan aprovechar vacíos legales para seguir recibiendo la pensión, lo que podría configurarse como un uso indebido del derecho o en su defecto un abuso del derecho. Por ello, es crucial que los jueces realicen un análisis exhaustivo de la evidencia presentada, evitando decisiones que favorezcan un posible abuso.

A partir de los análisis de los expedientes se tuvo que respecto al expediente 02101-2023-0-2501-JP-FC-03 se evidenció un abuso del derecho, ya que la demandada exigió la pensión a pesar de haber terminado su carrera y contar con experiencia laboral, sin una necesidad real, alegando estar cursando estudio de maestría para prolongar la pensión de alimentos, respecto al expediente 01463-2023-0-2501-JP-FC-01, se comprobó que el demandado alegó una falsa necesidad económica para extender la pensión, como problemas de salud, pese a contar con título profesional, afectando el equilibrio en la administración de justicia; y respecto al expediente 00389-2023-0-2501-JP-FC-01 se evidenció que la demandada abusó del derecho al exigir la pensión alimenticia tras culminar sus estudios y tener capacidad económica, esto demuestra un uso indebido del derecho para obtener beneficios sin justificación. Teniendo como resultado integral respecto al objetivo general que se comprobó un uso indebido del derecho alimentario por parte de mayores de edad con estudios concluidos, que buscan mantener la pensión sin necesidad real, esto refleja un abuso del derecho y falta de buena fe procesal.

### **4.2.3. RESULTADO N° 02**

Se identifica que, a pesar que el demandante es adulto mayor, el alimentista mayor de edad con estudios superiores, prolongó la percepción de la pensión alimenticia durante todo el proceso de exoneración de alimentos bajo el sustento de seguir estudios exitosos.

### **4.2.4. DISCUSIÓN DEL RESULTADO N ° 02**

Lo señalado coincide con la investigación de Gamarra y Ulloa (2021) quienes evidenciaron que algunos alimentistas mayores de 28 años continúan recibiendo pensión de manera indebida, sin cumplir las condiciones excepcionales de estudios exitosos o discapacidad. Esta práctica constituye un abuso del derecho, ya que obliga al alimentante a iniciar procesos de exoneración, generando una carga procesal innecesaria. Además, se constató que la falta de un control estricto sobre la justificación de la pensión permite que algunos beneficiarios extiendan su dependencia económica sin una real necesidad. Del mismo modo guarda relación con la investigación de Maldonado y Cabrera (2023) quienes identificaron que, en países como Colombia y Perú, la legislación permite que alimentistas mayores de edad continúen recibiendo pensión hasta los 25 o 28 años si siguen estudiando. Sin embargo, la falta de mecanismos eficaces de verificación genera situaciones donde algunos beneficiarios prolongan injustificadamente la pensión, abusando del derecho al alegar estudios sin demostrar progreso académico. Este abuso afecta el equilibrio en la administración de justicia, pues obliga a los alimentantes a sostener económicamente a personas que ya deberían ser autosuficientes.

Respecto a las bases teóricas, coincide con Artavia & Picado (2016), los mismos que señalan que el abuso del proceso se configura cuando una de las partes hace un uso

desmedido de su derecho de accionar en el proceso judicial, generando un perjuicio indebido a la otra parte, en el caso del proceso de exoneración de alimentos, este abuso se materializa cuando el alimentista mayor de edad recurre a mecanismos dilatorios para prolongar la obligación alimentaria sin justificar una real necesidad. Así mismo, guarda relación con Osorio (2017) quien establece que el proceso de exoneración de alimentos debe estar vinculado a la situación de necesidad del alimentista, pues si esta cesa, la obligación alimentaria debería extinguirse, sin embargo, algunos alimentistas mayores de edad abusan del derecho alegando estudios sin demostrar un progreso real o una necesidad genuina, lo que genera un uso indebido del sistema judicial para mantener beneficios económicos sin sustento. Así como con lo manifestado por Gallegos & Jara (2018) quienes explican que los hijos mayores de dieciocho años solo tienen derecho a recibir alimentos si no pueden sostenerse por sí mismos debido a una incapacidad física o mental comprobada; sin embargo, si el alimentista se coloca deliberadamente en una situación de dependencia económica, se configura un abuso del derecho al prolongar artificialmente la pensión sin una necesidad real. Así como lo señalado por Vargas (2015) quien sostiene que el abuso del derecho en los procesos judiciales se manifiesta cuando una de las partes usa su posición para obtener ventajas desproporcionadas y en el caso de la exoneración de alimentos, algunos alimentistas utilizan tácticas procesales para demorar la decisión del juez y continuar recibiendo el beneficio, afectando la equidad en la administración de justicia.

Los expedientes revisados muestran que algunos alimentistas mayores de edad recurren a estrategias argumentativas para extender la pensión, como justificar la necesidad de estudios adicionales o alegar falta de estabilidad laboral, sin presentar

pruebas contundentes. Esto revela un patrón en el que se intenta utilizar el proceso judicial como un medio para prolongar beneficios económicos, aun cuando la independencia financiera es factible. Es fundamental que los jueces diferencien entre quienes realmente requieren el apoyo y quienes buscan prolongar la pensión sin justificación real. En este sentido, sería conveniente que la normativa precise de manera más estricta los criterios para determinar el abuso del derecho en estos casos, evitando decisiones que favorezcan un aprovechamiento indebido del sistema judicial configurándose un abuso del derecho por parte del alimentista.

A partir de los análisis de los expedientes se tuvo que respecto al expediente 02101-2023-0-2501-JP-FC-03 se evidenció que la alimentista argumentó estar cursando una maestría para prolongar la pensión, pero no estaba matriculada, demostrando una intención de mantener la obligación injustificadamente; respecto al expediente 01463-2023-0-2501-JP-FC-01, se evidenció que el alimentista intentó prolongar la pensión asegurando que no había culminado sus estudios, cuando ya poseía el grado de licenciado, evidenciando abuso del derecho y sobre el expediente 00389-2023-0-2501-JP-FC-01 se evidenció que la demandada alegó gastos de titulación para prolongar la pensión, pese a haber finalizado su carrera, esta estrategia dilatoria representa un claro abuso del derecho. En síntesis, correspondiente al objetivo específico, se tiene que los alimentistas simulan continuar estudios para prolongar injustificadamente la pensión, esta conducta repetida evidencia un patrón de abuso del derecho.

#### **4.2.5. RESULTADO N° 03**

Se comprobó que el abogado defensor no solicitó una medida cautelar innovativa porque no evaluó la normativa vigente; asimismo, y el órgano jurisdiccional no consideró la situación de vulnerabilidad del demandante - *un adulto mayor* - al momento de admitir la demanda.

#### **4.2.6. DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 03**

Estos resultados guardan relación con lo señalado por Pimentel (2023), quien plantea la necesidad de establecer un mecanismo de control sobre el uso de las pensiones alimenticias, garantizando su adecuada administración y evitando su empleo indebido. En el caso de alimentistas mayores de edad, se recomienda que sean ellos quienes rindan cuentas sobre el uso de estos fondos, asegurando que realmente cubran sus necesidades. En diversos países ya existen normativas que regulan la fiscalización de estos recursos, lo que podría aplicarse en el contexto nacional para prevenir abusos en la prolongación de la pensión alimentaria. De igual manera guarda relación, con la investigación de Pineda (2023), quién concluyó que la pensión para mayores de edad con estudios exitosos no es una ayuda económica general, sino un incentivo basado en el estado de necesidad real. No debe confundirse con una obligación indefinida, ya que su propósito es garantizar la educación y no perpetuar la dependencia. La equidad debe primar en la decisión judicial, evitando que un progenitor con ingresos limitados sea perjudicado cuando el alimentista ya cuenta con medios para sostenerse. La normativa debe diferenciar entre casos de verdadera necesidad y aquellos donde la pensión se usa como recurso injustificado.

Y del mismo modo, guarda relación con la investigación de Rosillo y Castro (2022) quienes determinaron que la jurisprudencia resalta que la obligación alimentaria se

basa en la solidaridad familiar, pero no es perpetua. Se sugiere que los 25 años pueden ser un límite razonable para la extinción de la pensión, pues en muchos países se considera la edad suficiente para ser independiente. La falta de aprovechamiento en los estudios o la pasividad del alimentista pueden justificar la exoneración. Se recomienda que la normativa establezca un criterio objetivo para determinar hasta qué punto el beneficiario debe seguir recibiendo alimentos sin generar abuso del derecho. Respecto a las bases teóricas, coincide con lo señalado por Osorio (2017) quien señala que el proceso de exoneración de alimentos está vinculado a la evolución del estado de necesidad del alimentista, donde si este logra su independencia económica o decide no continuar con sus estudios, la obligación de alimentos debería cesar, sin embargo, la falta de claridad normativa genera que algunos alimentistas mayores de edad prolonguen indebidamente la percepción de la pensión, lo que requiere una mejor aplicación de la jurisprudencia para evitar abusos. Del mismo modo coincide con Varsi (2020) quien indica que el artículo 483 del Código Civil permite la exoneración de alimentos cuando el alimentista ha dejado de estar en estado de necesidad. Sin embargo, la normativa no define con precisión los criterios de evaluación de esta necesidad, lo que ha dado lugar a decisiones contradictorias en la jurisprudencia y a la permanencia injustificada de la pensión alimentaria en algunos casos. Del mismo modo guarda coincidencia con la Casación N.º 1338-2004 – Loreto donde se estableció que los estudios deben ser realizados de manera exitosa para justificar la continuidad de la pensión alimenticia, donde este precedente ha sido aplicado de forma heterogénea por los jueces, lo que genera incertidumbre en la interpretación y aplicación de la normativa sobre exoneración de alimentos, favoreciendo el abuso del derecho en algunos casos. Así mismo tiene

coincidencia con lo señalado por Vargas (2015) quien resalta la importancia del abuso del derecho como principio general del derecho, indicando que su identificación en procesos de exoneración de alimentos debe considerar factores como la buena fe y la proporcionalidad de la carga económica impuesta al obligado alimentario, sin embargo, la falta de uniformidad en la jurisprudencia ha permitido que algunos alimentistas prolonguen indebidamente el cobro de la pensión.

El análisis de los expedientes confirma que la jurisprudencia y la normativa legal han sido aplicadas de manera consistente en los casos revisados, priorizando la desaparición del estado de necesidad como criterio para la exoneración. Sin embargo, se advierte que algunos jueces conceden una valoración subjetiva a elementos como la continuidad de estudios o la estabilidad laboral, lo que podría generar decisiones dispares en procesos similares. La falta de una regulación clara sobre la obligatoriedad de sustentar la necesidad real de alimentos en estudios de posgrado o empleos precarios abre la posibilidad de que algunos alimentistas aleguen condiciones que no siempre corresponden a una verdadera situación de vulnerabilidad. Por ello, resulta necesario fortalecer la interpretación de la normativa con criterios más uniformes y orientados a evitar el abuso del derecho en estos procesos.

Respecto al expediente 02101-2023-0-2501-JP-FC-03 se evidenció que el juzgado aplicó la normativa vigente y exoneró la pensión, pero la apelación de la demandada prolongó el proceso innecesariamente, evidenciando la falta de mecanismos ágiles; y respecto al expediente 01463-2023-0-2501-JP-FC-01, se evidenció que el juzgado aplicó correctamente la normativa, pero el proceso se alargó por la apelación del demandado, quien también alegó problemas de salud para evitar la exoneración y respecto al

expediente 00389-2023-0-2501-JP-FC-01 se evidenció que el juzgado aplicó la normativa correctamente y exoneró la pensión, pero el proceso evidenció la necesidad de mecanismos que eviten maniobras dilatorias por parte del alimentista. Teniendo como resultado integral, respecto al objetivo específico que, si bien los jueces aplicaron adecuadamente la ley y jurisprudencia, los alimentistas utilizaron maniobras dilatorias para prolongar el proceso, esto demuestra la necesidad de mecanismos eficaces que frenen el abuso del derecho.

#### **4.2.7. RESULTADO N° 04**

Al revisar expedientes de exoneración de alimentos de la Corte Superior de Justicia del Santa, existe un patrón que permite el abuso del derecho por parte de alimentistas mayores de edad; debido a que, estos continúan percibiendo pensión sin justificación válida, beneficiándose de la falta de control y debida observancia por parte del Juzgado.

#### **4.2.8. DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 04**

Los resultados obtenidos guardan coincidencia con la investigación realizada por Cangas et al. (2021) los que concluyeron que el cumplimiento de la pensión alimenticia debe garantizarse mensualmente, pero también considerar la capacidad económica del obligado. En casos de hijos mayores de edad que han concluido sus estudios, se recomienda evaluar periódicamente su situación académica y económica antes de seguir otorgando la pensión. Además, se sugiere establecer mecanismos que faciliten la exoneración cuando el alimentista haya alcanzado independencia financiera o cuando el pago continúe sin una real necesidad comprobada.

De igual manera los resultados son similares a lo señalado en la investigación de Soldevilla (2023) quien identificó que el abuso del derecho ocurre cuando alimentistas

mayores de edad siguen recibiendo pensión sin estar matriculados en estudios superiores ni presentar una discapacidad que justifique su dependencia económica. La falta de un control judicial periódico permite que la pensión continúe de manera automática, afectando el derecho del obligado alimentario. Se recomienda que los jueces exijan documentación actualizada en cada etapa del proceso para evitar la prolongación injustificada del beneficio y garantizar un debido proceso en los casos de exoneración.

Los resultados guardan coincidencia con los referentes teóricos, tal como lo señala Campana (2018) quien determina que el estado de necesidad del alimentista mayor de edad se justifica cuando este no puede atender su subsistencia o cuando continúa estudios superiores con éxito, sin embargo, la legislación no especifica si este estado incluye el deseo de seguir una segunda carrera o la necesidad de cubrir otros gastos personales, lo que puede generar controversias en los procesos de exoneración de alimentos. De igual modo coincide con Varsi (2012) quien distingue tres tipos de exoneraciones: (i) por disminución de ingresos del obligado, (ii) por cesación del estado de necesidad y (iii) por presunta cesación del estado de necesidad al cumplir la mayoría de edad. Esto evidencia que los jueces deben evaluar cuidadosamente si el alimentista mayor de edad aún se encuentra en estado de necesidad o si está utilizando el sistema judicial para prolongar su dependencia económica. Del mismo modo la jurisprudencia establece que la pensión alimenticia para mayores de edad debe considerar la posibilidad de que el alimentista pueda trabajar y generar ingresos, sin embargo, no existen lineamientos claros sobre qué se considera "estudios exitosos", lo que permite interpretaciones diversas y puede generar procesos de exoneración prolongados e injustificados. Así mismo con el Proyecto de Ley N.º 04936/2022-CR (2022) donde se propone modificar

el Código Civil para establecer un límite de edad de 25 años para la pensión de alimentos y definir criterios específicos para su continuidad, donde la falta de una regulación clara sobre el tiempo que un alimentista mayor de edad puede recibir la pensión genera conflictos en los procesos de exoneración, prolongando la carga económica sobre el obligado adulto mayor.

Los expedientes analizados permiten observar que la documentación probatoria juega un papel determinante en la resolución de los procesos de exoneración de alimentos. En todos los casos revisados, los jueces han considerado como pruebas clave la certificación de grado académico, el estado de matrícula en estudios superiores y los informes laborales. Sin embargo, se evidencia que algunos alimentistas intentan distorsionar su situación económica o académica para prolongar la pensión, lo que demuestra la importancia de que el órgano judicial verifique de manera rigurosa la autenticidad de la información presentada. Para optimizar este proceso, se recomienda implementar un mecanismo más ágil y efectivo de verificación de datos, evitando dilaciones innecesarias y garantizando que la exoneración se conceda en casos donde realmente corresponda.

Respecto al expediente 02101-2023-0-2501-JP-FC-03 se identificó un patrón de abuso en el que los alimentistas mayores buscan mantener la pensión sin acreditar necesidad, afectando el derecho del obligado alimentario adulto mayor; respecto al expediente 01463-2023-0-2501-JP-FC-01, se observó un patrón recurrente de abuso del derecho, donde el alimentista, pese a su grado académico, utilizó vacíos normativos para prolongar la obligación alimentaria, teniendo en cuenta que el alimentante es adulto mayor y sobre el expediente 00389-2023-0-2501-JP-FC-01 se confirmó que la

demandada utilizó argumentos infundados para evitar la exoneración de la pensión alimenticia, demostrando un patrón de abuso del derecho en estos procesos. Teniendo como resultado general del objetivo específico que, los expedientes muestran que alimentistas mayores de edad con estudios concluidos siguen solicitando pensión usando justificaciones infundadas, donde se evidencia un patrón sistemático de abuso del derecho en estos procesos.

#### **4.2.9. RESULTADO N° 05**

Se propone el planteamiento de una medida cautelar innovativa de recaudo del pago mensual de la pensión alimenticia y a ésta debe el Órgano Jurisdiccional brindarle mayor celeridad procesal; toda vez, que nos encontramos ante el estado de necesidad del adulto mayor.

#### **4.2.10. DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 05**

Los resultados obtenidos guardan coincidencia con la investigación realizada por Cuevas (2021) quien concluyó recomendar que se establezcan criterios normativos claros para la exoneración de alimentos, determinando una edad máxima de otorgamiento y diferenciando entre situaciones de real necesidad y aquellas autoinducidas. Esto evitaría que los alimentistas prolonguen injustificadamente la pensión bajo el argumento de continuar estudios sin demostrar rendimiento académico o independencia económica. Asimismo, se sugiere implementar mecanismos de verificación periódica de la situación del alimentista, asegurando que la pensión solo se mantenga en casos de vulnerabilidad comprobada.

Del mismo modo guarda relación con la investigación de Baldino y Romero (2020), quienes concluyeron que los jueces deben equilibrar las necesidades del alimentista con la capacidad económica del obligado, evitando que la pensión alimentaria se

convierta en una carga desproporcionada. Se propone que las resoluciones judiciales incluyan un análisis económico del impacto de la pensión, limitando su duración y evitando incentivos negativos como la dependencia prolongada del alimentista. Además, se recomienda la creación de lineamientos judiciales que impidan la imposición de pensiones excesivas que afecten la estabilidad financiera del demandado, promoviendo un reparto justo de responsabilidades.

Los resultados guardan coincidencia con los referentes teóricos, donde Osorio (2017) menciona que el proceso de exoneración de alimentos debe estar relacionado con cada etapa del desarrollo de la persona, ya que si desaparece la situación de necesidad del alimentista, este ya tiene la capacidad de subsistir por sí mismo, esto implica que deben establecerse criterios objetivos y verificables para determinar cuándo cesa la necesidad alimentaria, evitando así que los alimentistas prolonguen injustificadamente la obligación alimentaria. Por otro lado, coincide con lo señalado por Torres (2018) quien afirma que el obligado alimentario tiene el derecho de solicitar la exoneración cuando el alimentista no se encuentra en un estado de necesidad evidente, sin embargo, muchas veces los procesos de exoneración se ven retrasados debido a la falta de pruebas contundentes, por ello, una alternativa de solución es exigir la presentación periódica de documentación académica y financiera actualizada que demuestre la necesidad real del alimentista. Así mismo, Hess et al. (2010) plantea que el abuso del derecho debe ser regulado mediante mecanismos que eviten el ejercicio indebido de un beneficio legal, en el caso de la exoneración de alimentos, esto sugiere la implementación de medidas que sancionen a los alimentistas que intenten prolongar el beneficio sin justificación, como la pérdida automática de la pensión si no cumplen con requisitos académicos o

laborales específicos. Así mismo guarda relación con lo sostenido por Varsi (2012) quien sostiene que para la exoneración de alimentos deben considerarse factores como la disminución de ingresos del obligado y la cesación del estado de necesidad del alimentista, proponiendo que el sistema judicial agilice la revisión de los expedientes y establezca plazos estrictos para la entrega de pruebas, evitando así que los alimentistas prolonguen el proceso sin fundamentos legítimos. Relacionando también los resultados con el Proyecto de Ley N.º 04936/2022-CR (2023) donde se propuso establecer requisitos específicos para la continuidad de la pensión alimenticia, como mantener un promedio académico mínimo y obtener el título en un plazo determinado, aunque la propuesta fue retirada, su enfoque es una alternativa viable para evitar el abuso del derecho en la exoneración de alimentos, asegurando que solo quienes realmente lo necesiten continúen recibéndola.

El análisis de los expedientes revisados evidencia el abuso del derecho a la pensión alimenticia en los procesos de exoneración de alimentos cuando el alimentista mayor de edad con estudios superiores concluidos continúa percibiendo la pensión hasta que se dicte una resolución definitiva. Esta situación genera una carga económica prolongada e injustificada para el obligado alimentario, lo que refuerza la necesidad de establecer mecanismos que permitan una solución más efectiva a estos casos. En este contexto, se plantea como alternativa de solución: la implementación de una medida cautelar en forma de recaudo de la pensión alimenticia (hecha por depósito o retención a cuenta) para que proceda a ser efectuada por depósito judicial, mientras se resuelve el proceso de exoneración. Esta medida será solicitada a pedido de parte, quien deberá adjuntar pruebas idóneas y suficientes que acrediten su condición de

adulto mayor. En consecuencia, se debe dar mayor celeridad procesal a las medidas cautelares de este tipo, con el fin de evitar una carga económica injustificada para el obligado alimentario y garantizar una resolución más ágil y justa en mérito a la condición del alimentante adulto mayor. Esta medida garantizaría un equilibrio entre los derechos del alimentista y la protección del patrimonio del obligado, evitando que el proceso se convierta en un instrumento para prolongar indebidamente la carga económica. Adicionalmente, se recomienda la instauración de un mecanismo de revisión periódica de la situación del alimentista, de modo que la pensión solo se mantenga en casos de real necesidad y no como una prerrogativa indefinida.

Respecto al expediente 02101-2023-0-2501-JP-FC-03 se recomienda exigir pruebas actualizadas sobre la situación del alimentista y agilizar los procesos de exoneración para evitar el uso indebido del derecho alimentario; respecto al expediente 01463-2023-0-2501-JP-FC-01, se evidenció que es necesario reformar los criterios de exoneración, estableciendo límites de tiempo y exigencias de pruebas médicas y académicas para evitar prolongaciones injustificadas y sobre el expediente 00389-2023-0-2501-JP-FC-01 se evidenció que se recomienda establecer controles estrictos sobre la continuidad de la pensión, verificando el estado académico y económico del alimentista para evitar demoras injustificadas. Obteniendo como resultado general respecto al objetivo específico, que se plantea reforzar los requisitos para continuar la pensión y agilizar los procesos judiciales, además, se propone aplicar medidas cautelares que protejan al obligado alimentario frente a abusos.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. CONCLUSIONES

- a. En relación con el objetivo general, se evidenció que en los procesos de exoneración de alimentos en mayores de edad con estudios superiores existe un abuso del derecho a la pensión alimenticia, ya que muchos alimentistas continúan exigiendo la pensión a pesar de haber concluido su formación académica y contar con la capacidad de generar ingresos propios, esta situación vulnera el principio de buena fe y afecta la equidad en la administración de justicia, prolongando injustificadamente la carga económica del obligado alimentario.
- b. En relación con el primer objetivo específico, se identificó que los alimentistas utilizan diversas estrategias dilatorias para prolongar la percepción de la pensión, como alegar costos adicionales para su titulación, inscribirse esporádicamente en cursos o programas académicos sin demostrar continuidad, o declarar una falsa incapacidad económica, estos mecanismos evidencian un patrón de abuso del derecho, afectando la finalidad legítima de la pensión alimenticia.
- c. En relación con el segundo objetivo específico, si bien los jueces aplican correctamente la normativa vigente, el sistema judicial carece de mecanismos eficaces para detectar y prevenir el abuso del derecho en la exoneración de alimentos, la falta de revisiones periódicas y la continuidad automática del pago de la pensión impiden una adecuada evaluación de la necesidad real del

alimentista, generando fallos que perpetúan la obligación alimentaria más allá de lo debido.

- d. En relación con el tercer objetivo específico, el análisis de los expedientes judiciales revisados demuestra un patrón recurrente en el que los alimentistas buscan mantener la pensión sin acreditar una real necesidad, en múltiples casos, se evidenció que los beneficiarios ya habían egresado o no presentaban pruebas suficientes de su continuidad académica, lo que refuerza la necesidad de establecer mecanismos de control más estrictos dentro de los procesos de exoneración.
- e. En relación con el cuarto objetivo específico, dado que el abuso del derecho se manifiesta cuando el alimentista sigue percibiendo la pensión hasta que se resuelva el proceso de exoneración, se recomienda la implementación de una medida cautelar en forma de recaudo de la pensión alimenticia con mayor celeridad procesal, evitando así que la obligación se prolongue injustificadamente y garantizando un equilibrio entre el derecho del alimentista y la capacidad del obligado, proponiendo adicionalmente la implementación de un sistema de revisión periódica obligatoria de la situación académica y económica del alimentista, exigiendo certificados de matrícula y desempeño.

## 5.2. RECOMENDACIONES

- a. Se recomienda fortalecer los mecanismos judiciales para detectar y sancionar el abuso del derecho en la exoneración de alimentos, promoviendo una mayor sensibilización sobre el principio de equidad en la obligación alimentaria, evitando que se convierta en una carga indefinida para el obligado.
- b. Se sugiere que los jueces exijan pruebas más rigurosas para evaluar la necesidad real del alimentista, tales como certificados de estudios recientes, historial académico y declaraciones de ingresos, estableciendo un procedimiento ágil para verificar si el beneficiario ha concluido su educación superior o si cuenta con capacidad económica para subsistir sin la pensión.
- c. Se recomienda reformar el artículo 424 del Código Civil, dado que su actual redacción permite a ciertos alimentistas mayores de edad prolongar injustificadamente la pensión alimenticia. Esta práctica constituye un abuso del derecho, pues desvirtúa la finalidad protectora de los alimentos y genera dependencia económica artificial. La modificación debería establecer criterios objetivos —como rendimiento académico, temporalidad de los estudios y ausencia de mala fe— para limitar el beneficio solo a quienes realmente lo necesiten. De este modo se garantizaría un uso legítimo de la norma y se evitaría su manipulación interesada.
- d. Se aconseja establecer un sistema de seguimiento judicial más estricto en los procesos de exoneración de alimentos, garantizando que los jueces revisen detalladamente los expedientes y requieran documentación fehaciente que justifique la continuidad o cese del beneficio, también se recomienda la

capacitación de operadores de justicia para identificar patrones de abuso del derecho en estos casos.

- e. Se recomienda incorporar en la normativa una medida cautelar de recaudo en los procesos de exoneración de alimentos. Actualmente, el Estado peruano sólo prevé la suspensión del pago como medida cautelar, sin resguardo de los montos retenidos por orden judicial al obligado durante el proceso. La medida cautelar propuesta permitiría que dichos montos se depositen en una cuenta judicial hasta el fallo definitivo. Con ello se equilibra la protección del alimentista y la seguridad patrimonial del alimentante, reforzando la equidad en la justicia de familia.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### LIBROS FÍSICOS

- Aguilar, B. (2016). *Claves para ganar los procesos de alimentos: un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.
- Aguilar, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lex & Iuris
- Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo Teórico Práctico del diseño y redacción de la tesis en Derecho*. Grijley
- Arias, J. (2020). *Proyecto de tesis Guía para la elaboración*. Biblioteca Nacional del Perú.
- Artavia, S. y Picado, C. (2016). *El abuso procesal*. Master lex.
- Bernardiz, D. (2018). *Compendio Procesal Civil*
- Campana, M. (2018). *Derecho y obligación alimentaria*. Jurista Editores.
- Chaname, R. (2018). *Diccionario jurídico moderno*. Gráfica Horizonte.
- Cornejo, A. (1937). *Abuso del Derecho*. Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Marcos
- Cueva, A. y Bolívar, C. (2014). *Juicio de alimentos: comentado*. A.F.A Editores
- De Espanés, L. (2001) *Introducción al abuso del derecho*. Tomo 89. Zeus.
- Del Águila, J. (2016). *Guía práctica de derecho de alimentos: doctrina, modelos de escritorio y jurisprudencia*. Ubi Lex Asesores
- Domínguez, M. (2017). *Curso de derecho civil III Obligaciones*. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, C.A.
- Espinoza, J. E. (2021). *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano*. Instituto Pacifico
- Fernández, C. (1999). *Abuso del Derecho*. Grijley.
- Fernández, S. (2015). *Derecho y persona* (5a ed.). Astrea

- Fernández, M. (2013). *Manual de derecho de familia: constitucionalización y diversidad familiar*. PUCP.
- Gallegos, Y. y Jara, R. (2018). *Manual de derecho de familia: doctrina, jurisprudencia y práctica*. Jurista Editores.
- Gálvez, G. (2019). *Derecho De Acción. Algunos Conceptos Jurídicos Fundamentales*
- Hawie L. (2015). *Manual de jurisprudencia de derecho de familia*. Gaceta Jurídica.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Landa, C. (2009). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Fondo Editorial, PUCP.
- Orler, J. (2021). *Investigación y métodos de investigación socio-jurídicos. Aproximaciones*. Universidad de La Plata.
- Peralta, J. (2018). *Derecho de familia en el código civil*. Moreno S.A.
- Planiol, M. y Ripert, G. (1940). *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. Tomo VI. Cultural.
- Ramos, C. (2014). *Como hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Jurídica Grijley
- Rojas, W. (2018). *Comentarios al código de los niños y de los adolescentes y derecho de familia*. FECAT
- Rubio, M. (2008). *El título preliminar del Código Civil*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Varsi, O. (2011). *Tratado de derecho de familia: la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. El Búho.

- Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia, Derecho familiar patrimonial, Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2020). *Tratado de derecho de familia*. Instituto Pacífico.
- Warat, A. (1969). *Abuso del Derecho y Lagunas de la Ley*. Abeledo-Perrot
- Witker, J. (2009). *La investigación Jurídica*: Mc. Graw-Hill
- Zusman, S. (2018). *La interpretación de la ley teoría y métodos. (1ª ed.)*. Pontificia Universidad la Católica del Perú.

### **LIBROS VIRTUALES**

- Aguilar, B., Cieza, J., Pretel, E., Vega Y., Mella, A. M., Torres, M., Cornejo, M. T., Gomez, A. M., Wong, J. J. y Canales, C. (2016) *Claves para ganar los procesos de alimentos: Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y jurisprudencia*. Gaceta Jurídica. <https://abogacia.com.pe/libro-claves-para-ganar-los-procesos-de-alimentos/>
- Anchondo, V. (2012). *Métodos de interpretación jurídica*. Universidad Autónoma de Chihuahua. <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>
- Ariano, E., Mendoza, G., Vega, Y., Del Aguila, J., Aguilar, B., Celis, M., y Quispe, E. (2020). *Alimentos Doctrina y Jurisprudencia*. Gaceta Juridica S.A. <https://bibliotecadigital.gacetajuridica.com.pe/info/alimentos-doctrina-y-jurisprudencia-00366156>
- Estela, R. (2020). *Investigación aplicada IV*. Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Indoamérica. <https://www.calameo.com/read/006239239f8a941bec906>

- Gutierrez, W. (2003). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Gaceta Jurídica. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civilcomentado-tomo-i.pdf>
- Lluis, J. y Nava, L. (2020). *El abuso del derecho según la doctrina y la jurisprudencia*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. <https://www.acaderc.org.ar/wpcontent/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/02/abusodrechoespana.pdf>
- Loutayf, R. (2015). *Abuso del derecho*. Jurisprudencia Argentina. [www.acaderc.org.ar/abuso-del-derecho/at\\_download/file](http://www.acaderc.org.ar/abuso-del-derecho/at_download/file)
- Moisset, L. (2012). *El abuso del derecho*. Editorial Ábaco De Rodolfo Depalma. <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/10/Abusonotas.pdf>
- Rubio, M. y Arce, E. (2017). *Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano*. Fondo Editorial de la PUCP. <https://doi.org/10.18800/9786123172398>
- Tantaleán, R. (2016). *Tipología de las investigaciones jurídicas*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>.

#### **ARTÍCULOS CIENTÍFICOS**

- Agudelo, M. (2015). El debido proceso. *Opinión jurídica*, 4 (7) <https://repository.dem.edu.co/handle/11407/1696?show=full>
- Baldino, N. y Romero, D. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista oficial del poder judicial*, 12(14), 353-387. <https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.81>.

- Baldino, N. y Romero, D. (2021). Interpretación y criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos basada en los estudios exitosos. *Revista oficial del poder judicial*, 13 (16), 21-60. <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i16.461>.
- Bermúdez, M. (2014) El análisis de la mala fe, malicia y temeridad en los conflictos de familia. *Revista de derecho procesal del trabajo*, 6(8),21-45. <https://doi.org/10.47308/rdpt.v6i8.878>
- Bocanegra, T. (2020). Entre lo virtual y lo real: un breve comentario sobre el proceso simplificado y virtual de alimentos para niña, niño y adolescente. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 389-415. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/197>
- Callejo, S. (2019). Pensión alimenticia de hijos mayores de edad: ¿se extingue por la falta de relación con el progenitor alimentante? *Revista práctica De Derecho*, (220), 75–80. <https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/9905>
- Cangas, L, y Salazar, L. y Machado, M. (2021). La amortización en el pago de las pensiones alimenticias en el Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(1) <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2995>
- Chiabra, M. (2015). El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias. *Foro Jurídico*, (11), 67-74. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18575/18815>
- De Trazegnies, F. (2005). La verdad construida: algunas reflexiones heterodoxas sobre la interpretación legal. *Themis*, 51, 31-42. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8788>

- Espinoza, J. (2015). Sobre los denominados actos ilícitos dañosos. *Revista Ius et Veritas*, 51, 116-122.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15655/16092>
- Güitron, J. (2014). Naturaleza jurídica de los alimentos en México. *Revista de Derecho*, 5, 319-352. <https://doi.org/10.5354/rdep.v0i5.35844>
- Hess, E., Louge, E. y Zárata, J. (2010). La naturaleza jurídica del abuso del derecho. *Cartapacio de Derecho: Revista virtual de la Facultad de Derecho*, 18. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3736893.pdf>
- Obando, R. (2017). El abuso de derecho y la buena fe: principios generales del derecho. *Actualidad Civil*, 37, 91-99. <https://actualidadcivil.pe/revista-digital/edicion/actualidad-civil-37/el-abuso-de-derecho-y-la-buena-fe-principios-generales-del-derecho>
- Oliva, E. y Villa, V. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Revista Justicia Juréis de la facultad de jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Caribe*, 10(1), 1-10. <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf>
- Osorio, O. (2017). Vulnerabilidad y vejez: implicaciones y orientaciones epistémicas del concepto de vulnerabilidad. *Intersticios sociales*, 13. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-49642017000100003&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642017000100003&lng=es&tlng=es)
- Pabón, C. y Mora, A. (2014). Límites al ejercicio abusivo del derecho de retracto. Inconstitucionalidad en la sobreprotección del consumidor. *Revista Contexto*, 41,

67-86.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/3853/4108>

Pimentel, M. (2023). Gestión de recursos de la pensión alimentaria: garantizando el bienestar de los beneficiarios. *Revista de ciencias sociales*, (83), 87-116.

<https://dx.doi.org/10.22370/rcs.2023.83.3750>

Pineda, J. (2023). El derecho de alimentos: la prestación material y la socioafectiva. *Revista De Derecho*, 8(2). <https://doi.org/10.47712/rd.2023.v8i2.240>

Ramírez, B. (2019) Género, alimentos y derechos: revisión del estado de la cuestión y análisis crítico. *Ius et veritas*, 59, 180 – 206.

<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201902.012>.

Rivas, S. (2021). Los estudios exitosos como presupuesto del derecho a los alimentos de los hijos solteros mayores de edad. *Persona y familia*, (9), 195-2020.

<https://doi.org/10.33539/perfyfa.2020.n9.2358>

Rodríguez, J. (2020). El ejercicio abusivo de derecho del acreedor y su incidencia en el proceso de ejecución de garantías. *IUS - Revista de investigación de la facultad de derecho*, 9(1), 101-122. <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/article/view/329>

Rosillo, A. y Castro, A. (2022). Reflexiones sobre la posible modificación o extinción de la pensión de alimentos: análisis jurisprudencial. *VOX JURIS*, 40 (2): 90-114.

<https://portalrevistas.aulavirtualusmp.pe/index.php/VJ/article/view/2230>

Torres, J. (2011). Temeridad y malicia procesales al banquillo: crónica de dos lacras jurídicas que pretenden consolidarse. *Revista REDUR*, 9, 375-402.

<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4104326.pdf>

Vinelli, R. y Sifuentes, A. (2019). ¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar?. *Revista ius et veritas* 58(1), 56-67.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/21266>

### **PÁGINAS WEB**

Instituto Nacional de Estadística e Informática (01 setiembre, 2019). *Características educativas de la población de 15 a 29 años*.  
[https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1680/cap09.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1680/cap09.pdf)

Defensoría del Pueblo. (01 julio, 2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

Diccionario Jurídico (02 febrero, 2025). *Abuso del Derecho. Poder Judicial del Perú*.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_diccionario\\_juridico/a1](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/a1)

Nina, J. (15 de junio, 2009). *El Abuso del Derecho. Anotaciones sobre su configuración doctrinaria y legislativa*. <http://works.bepress.com/>

Real Academia Española (18 marzo, 2025). *Diccionario de la lengua española*.  
<https://www.rae.es/>

## TESIS

- Aldana, V. (2023). *La pensión alimenticia y la vulneración del principio de interés superior del niño en pandemia*. [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán].  
<https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/11311>
- Angulo, I. (2006). *El abuso del derecho y la responsabilidad extracontractual* [Tesis de pregrado, Universidad Austral de Chile].  
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2006/fja594a/doc/fja594a.pdf>
- Aragón, S. (2020). *La indeterminación del concepto estudios exitosos en el artículo 424° del Código Civil Peruano en el otorgamiento de la pensión alimenticia* [Tesis de licenciatura, Universidad Andina del Cusco].  
[https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4066/Stefany\\_Tesis\\_bachiller\\_2020.PDF?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4066/Stefany_Tesis_bachiller_2020.PDF?sequence=1&isAllowed=y)
- Arroyo, L. (2016). *Ventajas y desventajas que surgen de una contratación electrónica en las empresas comerciales dedicadas a la compra – venta de bienes y/o servicios*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego].  
<https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/2356>
- Barraza, J. (2021). *El abuso del derecho en material procesal. (Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales)*. [Tesis de pregrado, Universidad de Chile].  
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/180053/El-abuso-delderecho-en-materia-procesal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Castillo, L. (2018). *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. [Tesis de pregrado, Universidad de Piura]. <https://pirhua.udep.edu.pe/item/4bab1801-19de-4f7d-b9a3-63e2b65c1470>
- Chávez, M. (2017). *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*. [Tesis de pregrado, Universidad Ricardo Palma]. <http://repositorio.urp.edu.pe/handle/urp/1129>
- Cuevas, S. (2021). *La pensión de alimentos de hijos mayores de edad: posibles causas de extinción* [Tesis de maestría, Universitat Jaume]. [https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/194080/TFM\\_2021\\_Cuevas\\_Bokoko\\_SikonoNoemi.pdf?sequence=1](https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/194080/TFM_2021_Cuevas_Bokoko_SikonoNoemi.pdf?sequence=1)
- Durán, M. (2012). *El abuso del derecho en la responsabilidad extracontractual*. [Tesis de pregrado, Universidad Andrés Bello]. <https://repositorio.unab.cl/items/11449a30-07cf-4658-aa1a-a60c92ea0934>
- Flores, C. (2017). *Pensión Alimenticia para el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, en la Jurisdicción de San Juan de Lurigancho 2016*. [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/8096>
- Gamarra, J. y Ulloa, E. (2021). *El ejercicio abusivo del derecho en los alimentos fijados judicialmente a favor del hijo (a) que ha cumplido los 28 años de edad* [Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte]. <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/30502>
- Ortiz, J. (2011). *Tratamiento del Abuso del Derecho en la Jurisprudencia de las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador*. [Tesis de pre

grado, Universidad San Francisco de Quito].  
<https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/910/1/99869.pdf>

Quispe, A. (2023). *Las sentencias sobre la cuantía de las pensiones de alimentos*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional De San Cristóbal De Huamanga].  
<https://repositorio.unsch.edu.pe/server/api/core/bitstreams/9fac1525-e68f-4eba-bd21-766f23119b19/content>

Rojas, M. (2020). *El principio de celeridad procesal y la vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el distrito de Ate – Lima*. [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán].  
<https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/8957>

Solano, C. (2020). *Vulneración al derecho de alimentos por el estado de emergencia en el Juzgado de Paz Letrado de Chanchamayo 2020* [Tesis pregrado, Universidad Peruana Los Andes]. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/2043>

Soldevilla, J. (2023). *El abuso del derecho frente al proceso de prestación alimentaria en alimentistas mayores de edad, Lima 2023* [Tesis de licenciatura, Universidad Norbert Wiener]. <https://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/20.500.13053/9906>

Torres, G. (2018). *La incorporación del pago de devengados alimenticios y reparación civil como reglas obligatorias en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar en los juzgados penales de pasco periodo 2017*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión].  
<http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/515/1/tesis.pdf>

- Ugarte, G. (2021). *Modificación del artículo 565-A del C.P.C, referente a la exoneración de alimentos* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Trujillo]. <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/16467>
- Vargas, R. (2015). *El ejercicio abusivo del derecho y su influencia en el incremento de la carga procesal del Poder Judicial* [Tesis de posgrado, Universidad Nacional de Trujillo]. <https://dspace.unitru.edu.pe/items/b235d6ec-241b-4308-aa5b-d99fd7a06322>
- Yapo, G. (2021). *El abuso de derecho y la exoneración de pensiones alimenticias de mayores de edad, Arequipa – 2020* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/74470>

#### **LEYES Y NORMAS**

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ce\\_scr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ce_scr_SP.pdf)
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Congreso de la República del Perú (1984). *Código Civil Peruano* [http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CodigoCivil.pdf](http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CodigoCivil.pdf)

Congreso de la República del Perú (1993). *Constitución política del Perú*.

<https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0001/1-constitucion-politica-del-peru1.pdf>

Congreso de la República del Perú (2000). *Código de los niño y adolescentes*.

<https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/>

Corte Superior de Justicia del Santa (2023). *Expediente 00389-2023-0-2501-JP-FC-01*

Corte Superior de Justicia del Santa (2023). *Expediente 01463-2023-0-2501-JP-FC-01*

Corte Superior de Justicia del Santa (2023). *Expediente 02101-2023-0-2501-JP-FC-03*

Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. Sala Civil Transitoria. (2009).

*Casación 259-2002, Junín.*

Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. Sala Civil Transitoria. (2004).

*Casación 2446-2003, Apurímac.* [https://es.scribd.com/doc/246879625/CASO-N-](https://es.scribd.com/doc/246879625/CASO-N-2466-2003-APURIMAC)

[2466-2003-APURIMAC](https://es.scribd.com/doc/246879625/CASO-N-2466-2003-APURIMAC)

Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. Sala Civil Transitoria. (2004).

*Casación 1338-2004, Loreto.* [https://1library.co/article/exoneracion-de-](https://1library.co/article/exoneracion-de-alimentosjurisprudenciafamilia.yjj69n6y)

[alimentosjurisprudenciafamilia.yjj69n6y.](https://1library.co/article/exoneracion-de-alimentosjurisprudenciafamilia.yjj69n6y)

Proyecto de Ley N. 04936/2022-CR (2023). *Proyecto de Ley que modifica la obligación alimentaria en los hijos mayores de edad.*

Proyecto de Ley N. 05617/2022-CR (2022). *Proyecto de Ley que modifica el artículo 483 del Código Civil, que regula las obligaciones de los alimentistas ciudadanos y la incorporación del artículo 565-B al Código Procesal Civil, sobre el procedimiento a la exoneración automática de alimentos.*

## VII. ANEXOS

### ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TITULO: “PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Y ABUSO DEL DERECHO EN MAYORES DE EDAD CON ESTUDIOS SUPERIORES, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA. CHIMBOTE-2023”.**

**AUTORES:** Cajusol Trejo Stefanía Milagros y Gonzales Ramos Nilcida Herlit

PROBLEMAS	OBJETIVOS	JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS	VARIABLES INDICADORES	MÉTODOS
<p><b><u>Problema principal</u></b></p> <p>¿De qué manera el abuso del derecho influye en el proceso de exoneración de alimentos en mayores de edad con estudios superiores en los juzgados de familia, Chimbote, 2023?</p>	<p><b><u>Objetivo general</u></b></p> <p>Determinar el abuso del derecho en el proceso de exoneración de alimentos en mayores de edad con estudios superiores en los Juzgados de Familia. Chimbote- 2023.</p> <p><b><u>Objetivo específico</u></b></p> <p>Identificar el abuso del derecho empleado por los alimentistas mayores de edad con estudios superiores dentro del proceso de exoneración de alimentos en los Juzgados de Familia.</p>	<p><b><u>Justificación</u></b></p> <p>La presente investigación tiene una justificación metodológica, teórica, práctica y legal.</p>	<p><b><u>Hipótesis principal</u></b></p> <p>Dado que el abuso de derecho se manifiesta cuando el alimentista mayor de edad con estudios superiores completos continúa percibiendo la pensión alimenticia hasta que se resuelva el proceso de exoneración de alimentos; es probable que</p>	<p><b><u>Variable Dep. VD:</u></b></p> <p>Abuso del derecho</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Intención del alimentista</li> <li>-Capacidad económica del alimentante</li> <li>-Historial educativo</li> <li>-Condiciones familiares y sociales</li> </ul> <p><b><u>Variable Ind. VI:</u></b></p> <p>Exoneración de pensión de alimentos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Procedimientos legales</li> </ul>	<p><b><u>Método y diseño de la investigación</u></b></p> <p><u>Métodos Generales</u></p> <p>Método Inductivo - Descriptivo</p> <p><u>Método de Investigación Jurídica</u></p> <p>Método Dogmático – Funcional</p> <p><u>Diseño</u></p> <p>Descriptivo – propositivo.</p> <p>El diseño se esquematiza en la Figura siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Esquema</p> <p style="text-align: center;">M                      P                      →</p> <p style="text-align: center;">Donde:</p> <p>M= Muestra</p> <p>P = Propuesta</p> <p>Teoría Fundamentada</p>

	<p>Evaluar la aplicación de la jurisprudencia y la normativa legal relacionada con el proceso de exoneración de alimentos, en situaciones donde se advierte un abuso del derecho por parte del mayor de edad alimentista.</p> <p>Revisar expedientes judiciales en materia de exoneración de pensión de alimentos, donde el hijo alimentista es mayor de edad y concluyó estudios superiores.</p> <p>Proponer una alternativa de solución para abordar de manera efectiva los casos de abuso del derecho en el proceso de exoneración.</p>		<p>aquello permita el planteamiento de una medida cautelar innovativa como alternativa de solución.</p>	<p>-Jurisprudencia y normativa aplicable -Efectividad del proceso -Impacto en las partes involucradas</p>	<p><b>POBLACIÓN</b> Expedientes judiciales resueltos de procesos de exoneración de alimentos en mayores de edad con estudios superiores en los Juzgados de Familia, Chimbote, del año 2023.</p> <p><b>MUESTRA</b> 03 expedientes judiciales de procesos de exoneración de alimentos en mayores de edad con estudios superiores en el primer y tercer Juzgado de Familia, Chimbote, del año 2023. EXP. N° 02101-2023-0-2501-JP-FC-03 EXP. N° 01463-2023-0-2501-JP-FC-01 EXP. N° 00389-2023-0-2501-JP-FC-01</p> <p><b>TÉCNICAS</b> Fichaje Estudio de expedientes judiciales</p> <p><b>INSTRUMENTOS</b> Fichas bibliográficas Guía de análisis de expedientes judiciales</p>
--	--	--	---	---	--

## ANEXO N° 02. GUÍA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTE JUDICIAL

<b>DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL</b>	
<b>Expediente</b>	
<b>Demandante</b>	
<b>Demandado</b>	
<b>Órgano resolutivo</b>	
<b>Materia</b>	
<b>Fecha de inicio del proceso</b>	
<b>Fecha de emisión de sentencia</b>	
<b>ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE</b>	
<b>Breve descripción de los hechos</b>	
<b>Fundamentación jurídica del demandante</b>	
<b>Fundamentación jurídica del demandado</b>	
<b>Fundamentación jurídica del órgano judicial</b>	
<b>ANÁLISIS DE LAS INVESTIGADORAS</b>	